


BMA

La Barra^{MR}

A portrait of Carlos Requena, a man with dark hair, wearing a dark suit, white shirt, and a red and white striped tie. He is standing in front of a dark wooden wall with horizontal slats.

Entrega del Premio Pro Bono 2010 Carlos Requena.

MARCAS DE PROTECCIÓN
EN EL DERECHO MEXICANO
(PRIMERA PARTE)
Bernardo Herrerías Franco

ENTREVISTA A
LA MINISTRA OLGA SÁNCHEZ
CORDERO

LAS REMESAS FAMILIARES:
¿'SOLUCIÓN'
DE LA REFORMA AGRARIA?
Juan Carlos Solís Mendoza

Beneficios para el Barrista



Editorial Themis: Se obliga a otorgar a todos los barristas al corriente en el pago de sus cuotas que se identifiquen con la credencial de la Barra un descuento del 20% en el precio de todas las publicaciones de Editorial Themis.
www.themis.com.mx



Aeroméxico: Descuento del 8% en la compra de boletos de Grupo Aeroméxico adicional al programa de Club Premier Corporativo el cual podrá hacerse efectivo en el centro telefónico y cualquier oficina de boletos de Aeroméxico. El descuento del 8% aplicará en todos los vuelos nacionales e internacionales operados por Aeroméxico para todos los socios y familiares de la Barra Mexicana, Colegio de Abogados, A.C.
www.aeromexico.com [Como acceder a este beneficio](#) [Preguntas frecuente](#) [Carta de Bienvenida](#)



Jurisoft: Jurisoft se obliga a otorgar a los barristas financiación a 3 meses sin intereses y un 20% de descuento en la adquisición del Software Infolex, así como la Instalación y Formación Inicial in situ (3 horas incluidas) dentro del Distrito Federal. Para clientes fuera del D.F., la instalación y formación se llevarán a cabo por acceso remoto. ver mas
www.infolex.com.mx



La Castellana: Otorgará un descuento especial a todos los miembros de la Barra del 10% en toda la tienda excepto productos destilados y champañas. Esto solo podrá ser válido en sus dos sucursales de Mundo Gourmet San Ángel y Pedregal, siendo indispensable muestren la credencial que los acredite como miembros del Colegio.



Opticas Lux: Descuento especial del 15% a los asociados de Barra Mexicana, así como de la Asociación de Servicios Legales y sus familiares directos (padres, cónyuge e hijos), en la adquisición de productos tales como armazones nacionales y de importación, lentes oftálmicas y lentes de contacto oftálmicos.
www.opticaslux.com.mx



Promo Arte: Obras de arte con descuentos especiales
 Solicita el Catálogo Virtual de Obras de Arte personalizado en donde a los miembros de la Barra se nos da un tratamiento especial. A los descuentos tradicionales entre un 15 y 25% que ofrece esta Galería a sus clientes, nos otorgan un descuento adicional del 10% y no nos cobran gastos de envío a cualquier parte de la república. Todas las obras se entregan con Certificado de Autenticidad. Solicítalo sin cargo alguno en: promoarte@aol.com



The St. Regis Mexico City: una presencia imponente en el centro histórico de la ciudad, está bellamente ubicado en la elegante Torre Libertad de 31 pisos. Cuenta con vistas al Paseo de la Reforma en el corazón de una de las zonas más emocionantes de la ciudad. Disfrute de las increíbles vistas de las plazas históricas y de la dinámica cultura de la ciudad desde las ventanas de las 189 elegantes y cómodas habitaciones, que incluyen 36 suites y una majestuosa suite Presidential. Ningún detalle pasa inadvertido y cada espacio es completamente acogedor.



Hotel Habita: Disfruta de los beneficios y tarifas que Grupo Habita te ofrece en todos sus hoteles por ser socio de la BMA:
 Hotel Habita – desde \$ 165 usd
 Condesa DF – desde \$ 165 usd
 Habita MTY – desde \$ 105 usd
 (ganador al premio mas importante de diseño en el mundo como el Mejor Hotel de Diseño 2010)
www.grupohabita.mx

Distrito Capital – desde \$ 135
 La Purificadora – desde \$ 90 usd
 Hotel Básico – desde \$ 115 usd
 Hotel Deseo – desde 125 usd
 *próximamente Hotel Boca Chica en Acapulco desde \$ 85 usd
 Y obtén muchos beneficios más al presentar tu identificación de la BMAHotel



Se otorgará el 35% DESCUENTO EN ESTUDIOS DE LABORATORIO, 25% EN ESTUDIOS DE GABINETE Y EL 15% EN ESTUDIOS ESPECIALIZADOS; SIN DESCUENTO EN ESTUDIOS ESPECIALES MARCADOS EN LA LISTA DE PRECIOS CON ASTERISCO (*) a todos los asociados del Colegio y familiares directos (hermanos, padres, hijos y esposo).



High Life: El convenio efectuado entre la Barra Mexicana, Colegio de Abogados y High Life otorga beneficios exclusivos vigentes fuera del período de rebajas.



Seguros Inbursa: Tarjeta Informativa Retiro Activo
 Plan de Retiro para Barristas

Restaurantes:

Para usted que pertenece a la **Barra Mexicana, Colegio de Abogados**, le ofrecemos un atractivo **15%** de descuento en desayunos y cenas y un **10%** de descuento en comidas en nuestros restaurantes participantes:

LA MANSIÓN: Insurgentes, Palmas, Aeropuerto T1 y T2, Guadalupe Inn, Satélite, NH Sante Fe, Vallarta, Cancún, Acapulco Diamante, Esmeralda, Lerma.

CASA ÁVILA: Insurgentes, Satélite, Aeropuerto T1 y T2

BISTROT MOSAÍCO: Reforma, Condesa, Santa Fe, San Ángel, Bosques, Aeropuerto, Masaryk, Acapulco Diamante.

CHAMPS ELYSÉES: (no tiene desayunos)

*Para hacer válida la promoción es necesario presentar a la hostess la credencial de la Barra Mexicana, Colegio de Abogados con nombre y apellido. No aplica con otras promociones ni descuentos. Vigencia al 31 de octubre de 2010

Champs Elysées



Bistrot Mosaico



“**L**a Barra” presenta en su portada a nuestro Premio Pro Bono en su edición 2010, nuestro querido amigo y distinguido barrista, el Licenciado Carlos Requena.

En un país como el nuestro con tantas carencias estructurales, y que adicionalmente se ha visto azotado con tanta furia por fenómenos meteorológicos y naturales que siempre resienten más los que menos tienen, es común que entremos en un proceso psicológico de saturación ante las desgracias de “el otro” que nos lleven a buscar una evasión de una realidad que muchas veces se antoja despiadada e insorteable.

Son personas como Carlos Requena, las que nos recuerdan que la única solución verdadera a los muchos problemas colectivos que actualmente nos flagelan, es la de recuperar la consciencia de eso que se ha llamado como “la otredad”, que nos obliga a vernos reflejados en los problemas y en las circunstancias del otro, con el fin de poder asumirlos como nuestros, ya sea en su similitud con nuestra situación actual o en el potencial de que en el futuro nos veamos sometidos a vicisitudes similares.

A través de nuestra colaboración como barristas con la Asociación de Servicios Legales de la BMA podemos recuperar la consciencia de que “los grandes problemas nacionales”, no son más que la suma de estos pequeños problemas que tengo enfrente aquí y ahora y que, si todos nos abocáramos a su solución en lugar de ignorarlos, nuestros males cada vez serían menores.

Con independencia de que en nuestro siguiente número podamos presentar un tributo más completo a su destacada vida y obra, “La Barra” quiere expresar su profundo pesar por la sensible pérdida que ha significado para nuestro gremio el repentino fallecimiento del Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo.

Por último, en un plano más íntimo pero no por eso menos importante y doloroso para nosotros, enviamos toda nuestra solidaridad y afecto a nuestra querida Elvira Baranda por el deceso de su madre Doña Alicia García de la Torre de Baranda. Si la mejor parte de nuestro legado como seres humanos queda retratada en nuestros hijos, la sola existencia de Elvira es la mejor prueba del inmenso legado que, sin conocernos, generosamente nos ha dejado Doña Alicia. ■

Portada

Entrega del Premio Pro Bono 2010 Carlos Requena



ACTUALIDAD

- 4 | LA ADMINISTRACIÓN DE LA ABUNDANCIA: DEL MITO AL PARADIGMA
Claudio Rodríguez-Galán

- 6 | SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO QUE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS
Cecilia Azar Manzur

- 10 | REFLEXIONES EN TORNO A LAS PÉRDIDAS FISCALES EN EL RÉGIMEN DE CONSOLIDACIÓN FISCAL
Arturo Pérez Robles

- 13 | REPLANTEAR NUESTRO NEGOCIO
Leopoldo Hernández Romano

- 15 | ASPECTOS RELEVANTES RELACIONADOS CON LA NATURALEZA, IMPOSICIÓN, COBRO Y DESTINO DE MULTAS QUE IMPONGA LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA (CFC), POR APERCIBIMIENTOS Y POR INFRACCIONES CONFORME A LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA (LFCE).
Ignacio Orendain Kunhardt.

- 17 | DIPLOMA DE HONOR AL DR. ALFONSO VILLALVA CABRERA

- 18 | MÉXICO, INCLUIDO DENTRO DEL NUEVO ESQUEMA PARA QUE ABOGADOS MEXICANOS

19

ARTÍCULOS

Las remesas familiares: ¿'solución' de la reforma agraria?

Juan Carlos Solís Mendoza.



PUEBAN EJERCER TAMBIÉN COMO ABOGADOS INGLESES.

Alejandro Almaguer

ARTÍCULOS

- 19 | LAS REMESAS FAMILIARES: ¿'SOLUCIÓN' DE LA REFORMA AGRARIA?
Juan Carlos Solís Mendoza

- 22 | MARCAS DE PROTECCIÓN EN EL DERECHO MEXICANO (PRIMERA PARTE)
Bernardo Herreras Franco

- 30 | REESTRUCTURACIÓN CORPORATIVA A TRAVÉS DE FUSIÓN Y/O ESCISIÓN. REQUISITOS PARA LA ENAJENACIÓN DE SUS ACCIONES A COSTO FISCAL
Karla Méndez Villanueva

- 32 | OPCIONES EN LA CONSOLIDACIÓN, ¿NORMAS DE CARÁCTER AUTOAPLICATIVO O HETEROAPLICATIVO?
Federico Garza Torres y Karla Ivonne Zárate Jara

ENTREVISTA

- 39 | OLGA SÁNCHEZ CORDERO

ACTIVIDADES

- 42 | ASAMBLEA GENERAL DE ASOCIADOS. PALABRAS DE CARLOS LOPERENA RUIZ, PRESIDENTE DE LA BARRA MEXICANA, COLEGIO DE ABOGADOS.

46 | BARRISTAS DE NUEVO INGRESO

48 | COMIDA DE LA AMISTAD

PORTADA

52 | PALABRAS DE CLAUDIA ESQUEDA EN LA ENTREGA DEL PREMIO POR BONO 2010

CANAL JUDICIAL

- 53 | El mundo del Derecho
- 53 | Reformas a la Ley de Amparo
- 53 | ¿Qué es un Colegio de Abogados?
- 54 | Justicia Penal y Presunción de Inocencia
- 54 | Contratación Pública Internacional: Retos para México

BOLETINES COMISIONES

55 | PROPIEDAD INTELECTUAL
Ernesto Erreguerena

55 | ÉTICA PROFESIONAL
José Enrique Ortiz Mestre

56 | DERECHO DEL TRABAJO
Guillermo Mojarro Serrano

58 | COMERCIO EXTERIOR
Alexis Michel Hernández

60 | DERECHO CIVIL
Kaín Mendoza Torres



62 | DERECHO FISCAL
Karla Zárate Jara

CAPÍTULOS

65 | TOMA DE PROTESTA CAPÍTULO NUEVO LEÓN.
PALABRAS DE CARLOS GERARDO LEAL-ISLA GARZA

66 | ABOGADOS DEBEN DE CONTRIBUIR EN LAS TRANSFORMACIONES DEL SISTEMA DE JUSTICIA
Redacción, Barra Mexicana Colegio de Abogados del Estado de Hidalgo

PUBLICACIONES

67 | DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO DE ARBITRAJE COMERCIAL
Fernando del Castillo Elorza

67 | SISTEMA ACUSATORIO Y PRUEBA ILÍCITA EN LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE 2008
Raúl F. Cárdenas Rioseco

68 | EL CONTRATO DE FRANQUICIA
Javier Arce Gargollo

69 | LA FUTURA GENERACIÓN DE ABOGADOS MEXICANOS, ESTUDIO DE LAS ESCUELAS Y LOS ESTUDIANTES DE DERECHO EN MÉXICO
Luis Fernando Pérez Hurtado

70 | OBITUARIO

**Presidente de La Barra Mexicana
Colegio de Abogados, A.C.**
Carlos Loperena Ruiz

Dirección de la Revista
Carlos Serna Rodríguez
Germán Saldivar Osorio

Conductor Programas Canal Judicial
Rafael Estrada Michel

Consejo Editorial
Carlos Loperena Ruiz, Luis A. Madrigal Pereyra,
Ricardo Lara Marín, Roberto Hernández García,
Víctor Álvarez de la Torre, Carlos Serna Rodríguez.

Editor

Jesús Ávila Fernández

Diseño y Formación

Mariana De la Garma Galván

Fotografías Interiores

Margarita López

Impresión

Jorman Impresos

Revista de La Barra Mexicana Colegio de Abogados, A.C.

Los artículos firmados son responsabilidad de los autores
y no necesariamente reflejan la opinión del Colegio.

www.bma.org.mx



La administración de la abundancia: del mito al paradigma

Por: Claudio Rodríguez-Galán.

El marco jurídico mexicano requiere una redefinición, pues nos encontramos frente a un mar de paradigmas.



En diversas disposiciones de nuestro marco jurídico en materia administrativa se establece que la eficiencia en la administración de los recursos públicos es un pilar toral del quehacer de la administración pública. Así, el principio es consagrado en los artículos 25, 27 y 134 constitucional, los cuales nos dictan que la rectoría del desarrollo nacional deberá ofrecer una justa distribución de la riqueza pública y el ingreso en beneficio social, y que los recursos económicos se administrarán bajo estándares de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez.

Lo mismo se permea a disposiciones secundarias que regulan la administración de los recursos públicos, como la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y cualesquiera otros cuerpos que tengan por fin la administración *lato sensu* de los recursos públicos de la Nación, incluyendo, por supuesto, sus recursos naturales.

Por atractivo que pudiera parecer el cuidado puesto en la redacción de estos cuerpos, es claro que la administración pública en México se ha visto viciada de conductas, prácticas y encubrimientos que no sólo no permiten una justa distribución de la riqueza, sino que ofenden al gobernado y obligan a replantear una redefinición.

Mano dura con el funcionario. Negociación con el político

Así, frente a la corrupción desenmascarada de gobernadores se ofrecen Notarías Públicas a los funcionarios que tenían bajo su responsabilidad investigar dichas situaciones delictivas; frente a la fábrica de riquezas sexenales las acciones punitivas no pasan de discursos emotivos y altisonantes en los congresos locales y federal para el lucimiento personal de los legisladores. Pero, veamos, por el otro lado la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y los órganos administrativos encargados de su aplicación en toda la administración pública es entendida de una forma tan excesiva y exagerada que detiene el flujo normal de toma de decisiones de funcionarios públicos honestos y, con ello, el flujo de proyectos, obras y servicios públicos.

La práctica nos ha enseñado que el funcionario público que realiza bien sus funciones sin otro afán que servir a su país es el primero en ser amenazado con su patrimonio personal cuando una decisión no dolosa lo pone en una situación de ser sometido a una verdadera inquisición. Ello, lejos de ser eficiente, entorpece la propia administración pública, pues los funcionarios, con razón, prefieren no tomar decisiones y, con ello, se entorpece el propio principio de eficiencia, eficacia y economía que consagra nuestra Constitución.

Por el otro lado, el marco jurídico se vuelve letra muerta al estar, los administradores políticos, generalmente protegidos por una red de complicidades que no permiten su proceso cuando cometen actos en contra del patrimonio del Estado. Al final, generalmente los medios pretenden ofrecernos la escena de verlos en revistas rosas que parecerán aplaudir el origen de sus riquezas. Y es justamente este hecho, aparentemente inocuo, la causa raíz del problema, pero ese es tema de otro ensayo en materia de educación y valores nacionales.



La Administración de la Abundancia en México

Nos queda cuestionar el destino de la inmensa riqueza con que cuenta nuestro país. Pregunta que pareciera no tener respuesta, o tenerla parcialmente. Cuando en 1976 se descubrió el yacimiento petrolero de Cantarell (el segundo más grande del mundo) se pensó que los problemas históricos de México llegaban a su fin. Nada más falso.

Se proclamó la era de la “administración de la abundancia” y se nos pedía estar preparados para eras de bonanza, pero, una vez más y sentando precedentes para administraciones futuras, el nepotismo y la corrupción que marcó esa década dio origen a una riqueza inconmensurable para algunos y, por si no fuera suficiente y concretándolo a la materia del presente, fundó una serie de decisiones de política pública totalmente erradas en materia fiscal, poblacional, demográfica y, por supuesto, de administración pública. En pocas palabras, la administración de la abundancia fue política (del gobernante), no pública (del gobernado), y los efectos negativos y peso de ello fueron y recayeron en el gobernado, nunca en el gobernante.

En conclusión, el marco jurídico mexicano requiere una redefinición, pues nos encontramos, a falta de un mar de petróleo, frente a un mar de paradigmas. La administración pública debe convertirse en una verdadera responsabilidad y no en un premio político. El Derecho Administrativo debe convertirse en pilar de la justicia social y no en marco de encubrimiento público. El servicio público debe consolidarse en un ejercicio responsable, transparente y digno, y no, como ocurre, en una beca para burócratas.

Nos queda preguntarnos, ¿qué tan rico es México? Si tomamos como parámetro el que después de décadas de saqueo político multicolor sigue fabricando riquezas ilícitas a ultranza, entonces, vivimos en un país inmensamente rico, eso lo sabemos; lástima que cuarenta millones de mexicanos sumidos en la pobreza no lo saben y probablemente nunca lo disfrutarán. Y es justamente este hecho el que funda el que los paradigmas en materia de derecho administrativo y administración pública se transformen en reformas serias de fondo. ■



Sobre el Proyecto de Decreto que expide la Ley Federal de Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos

Por: Cecilia Azar Manzur.

La iniciativa no incentiva la mediación; la judicializa y la reglamenta. Sacrifica los principios de flexibilidad y voluntariedad, y genera confusión.

A mediados del año 2008 se realizó una reforma constitucional en la que se añadió la siguiente frase al texto del artículo 17: “Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias.” El objetivo de esta reforma fue establecer un derecho para que los ciudadanos pudieran solucionar sus controversias por otras vías, además de la jurisdiccional, no sólo en materia civil o comercial, como ya estaba previsto, sino también en asuntos de carácter penal.

Entre los mecanismos alternativos se encuentran la mediación y la conciliación. Algunas de las ventajas de estos mecanismos son que proponen mayor celeridad en la resolución de conflictos y un proceso más creativo, flexible y menos rígido que los judiciales.

En este contexto, el 6 de abril de 2010 se publicó en la Gaceta Oficial de la

Cámara de Diputados una iniciativa con proyecto de decreto para expedir la Ley Federal de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias. Tal iniciativa estuvo a cargo del diputado Ezequiel Rétiz Gutiérrez, del Partido Acción Nacional. Si bien creemos en estos mecanismos y agradecemos que existan iniciativas encaminadas a aumentar su implementación, el texto de este decreto tiene errores importantes, sin precedentes en otras regulaciones extranjeras o locales. A continuación se comentan algunos de ellos:

A. Consideraciones generales

1. Título de la Ley

El primer punto a analizar es el mismo nombre de la Ley, pues el término

“Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos” (MASC) hace referencia a varios mecanismos, como la negociación, la mediación, la conciliación, el peritaje o el arbitraje. No obstante, la ley, acertadamente, excluye varios de ellos, como el arbitraje, regulando únicamente las figuras de mediación y conciliación. Por lo tanto, la recomendación sería optar por un título más claro, como “Ley de Mediación” o “Ley de Mediación y Conciliación”.

2. Distinción entre mediación y conciliación

La iniciativa distingue a la mediación y a la conciliación señalando que en la primera el tercero neutral no puede hacer sugerencias, mientras que en la segunda sí. Para muchos expertos en la materia, la distinción entre mediación y conciliación es inútil, pues la facultad del tercero

imparcial para hacer sugerencias a las partes debe utilizarse si el caso lo amerita, con el debido cuidado y diligencia del facilitador, pero, sobre todo, con pleno conocimiento de las partes y obteniendo su acuerdo. De hecho varias leyes de justicia alternativa locales no hacen tal distinción, o bien, facultan al tercero que asiste para hacer sugerencias si lo considera oportuno; es decir, de forma casuística.

3. **Ámbito de aplicación**

El ámbito de aplicación de la ley aparentemente se limita a las mediaciones o conciliaciones administradas por el Instituto Federal de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias; sin embargo, existen disposiciones que afectan el ejercicio de mediadores



privados. No queda claro en qué tipo de casos el particular acudirá a este Instituto y no al centro de justicia alternativa local, y tampoco se especifica una división de competencias entre tal Instituto y el centro local.

Respecto a los asuntos que son susceptibles de mediación o conciliación, el artículo 5 de la iniciativa excluye los delitos; sin embargo, la exposición de motivos menciona el ya común recurso

a la mediación en delitos patrimoniales en distintos estados de la República. Consecuentemente, se puede señalar que, desde una lectura panorámica de la iniciativa, ésta contiene importantes contradicciones con otras leyes locales en la materia, ya probadas y actualizadas, algunas vigentes desde finales del siglo pasado.

4. **Convenio**

Respecto al convenio, la iniciativa brinda ciertos beneficios, como considerarlo válido y exigible en todos sus términos para su ejecución en vía de apremio. Un punto controvertido sobre este tema es que la iniciativa establece, como requisito del convenio, que el mediador o conciliador haga constar que da fe, sin

considerar que el convenio es únicamente de las partes y que no corresponde al mediador dar fe de nada, sino únicamente facilitar la comunicación entre ellas, a fin de que logren ese acuerdo.

Adicionalmente, no se especifica qué pasaría si la mediación fuera conducida por un mediador o conciliador privado, ¿debemos suponer que dichos convenios no gozarían del mismo valor ejecutivo que los alcanzados ante el Instituto?

B. **Los principios de la mediación o conciliación**

Los principios de la mediación o conciliación son de gran importancia para el desarrollo de un procedimiento adecuado. De forma acertada, el artículo 6 de la iniciativa enumera los principios internacionalmente determinados, a saber: voluntariedad, rapidez, flexibilidad, neutralidad, buena fe, imparcialidad, equidad, honestidad, seguridad jurídica y confidencialidad; desafortunadamente en el cuerpo de la ley no se reflejan estos principios. Algunos ejemplos de estas omisiones son:

1. **¿Mediación no del todo voluntaria?**

La mediación y la conciliación son procedimientos voluntarios, y es dicha voluntad la que faculta al facilitador para intervenir como tercero imparcial en el conflicto; sin embargo, algunas disposiciones de este proyecto imponen obligaciones a las partes y a los mediadores, mismas que violentan el principio de voluntariedad, como la obligación de acudir a la audiencia programada por el Instituto para comenzar la mediación y, en caso de incumplimiento, la imposición de una multa (500 días salario mínimo).

Un precepto más de la iniciativa señala que si una parte no puede acudir a una de las sesiones está obligada a reprogramarla. Al respecto, vale recordar que la mediación es un mecanismo de solución de controversias autocompositivo, lo cual significa que si una parte desea “levantarse de la mesa” y cesar negociaciones puede hacerlo en cualquier momento.

La ley impone otras obligaciones que resultan contrarias al principio de voluntariedad, como permanecer en la

sesión hasta que el mediador considere oportuno o mostrar disposición de acudir a sesiones individuales si lo pide el mediador.

2. ¿Mediaciones inflexibles?

Con fundamento en el principio de flexibilidad, las partes que se someten a una mediación son libres de pactar el procedimiento a seguir o modificar las

No hay precedentes de una regulación tan desafortunada en la materia. El proyecto atenta contra los principios básicos de la justicia alternativa y va en contra de la razón de ser de estos mecanismos. Los efectos de una ley como esta podrían ser fatales para el uso y el reconocimiento de la mediación en México; además, significaría un retroceso en los esfuerzos que la sociedad civil y varias legislaturas han realizado sobre la materia.



normas que lo regulan; es decir, pueden ajustar el procedimiento según sus necesidades. Esto es muy importante, pues en la medida en que las partes diseñen el procedimiento a seguir la probabilidad de éxito será mayor (ya sea en lograr un acuerdo o sólo en el desarrollo de las negociaciones); sin embargo, la iniciativa no parece reconocer de forma clara este derecho de las partes. De hecho, el artículo 7 establece que habrá un Reglamento Interior del Instituto, así como demás normas necesarias para regular sus funciones. Esta disposición plantea el riesgo de regulación excesiva, lo que atenta contra el principio de flexibilidad en el procedimiento de mediación o conciliación.

C. El Instituto Federal de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias

1. Atribuciones

En lo que a marco institucional se refiere, la iniciativa contempla la creación de un Instituto Federal de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias dependiente del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial de la Federación. Las atribuciones del Instituto serían las siguientes:

- prestar servicios de mecanismos alternativos de solución de conflictos;

- ofrecer servicios de capacitación y certificación para personal interno y para particulares externos al Instituto;
- apoyar el trabajo jurisdiccional de los juzgados y tribunales del Poder Judicial de la Federación;
- realizar labores de investigación, planeación y modernización de los mecanismos alternativos; y
- brindar orientación a los particulares acerca de la mediación y la conciliación.

En relación con la prestación del servicio, las atribuciones del Instituto serían las mismas que las de los centros de justicia alternativa locales. Por tanto, como se mencionó anteriormente, la iniciativa crea incertidumbre sobre los supuestos en los que el Instituto sería competente y los que serían competencia de los centros locales. Tampoco deja claro si sus facultades de planeación y modernización de mecanismos alternativos tendrán efectos sólo para el Instituto o para otros órganos.

El diseño de un Instituto como el mencionado significa la creación de un órgano más del Estado, con las desventajas que implica una excesiva burocratización. Esto puede afectar seriamente la prestación del servicio, el cual, además de poco flexible, puede volverse lento y complicado, poniendo en riesgo el éxito del proyecto.

A través de este Instituto se hace lo que nunca antes se había hecho en ningún país: monopolizar los servicios de mediación. Dentro de sus atribuciones se pretende incluir la de certificar a los centros que prestan estos servicios, así como a los mediadores o conciliadores privados. Parece ser que la intención es que el Poder Judicial controle la prestación de

un servicio que sólo depende de las partes mismas en conflicto.

2. Procedimiento

La iniciativa establece un proceso de manejo de asuntos del Instituto, pero no un procedimiento de conciliación o mediación. Se prevé la creación de reglamentos internos o leyes necesarias para la materia, lo que hace imaginar un escenario poco feliz para el procedimiento de mediación o conciliación.

Sin perjuicio de lo ya comentado acerca de la multa que se impone en caso de inasistencia a la audiencia de mediación, la ley convierte esta figura en un medio inflexible y complicado. No incentiva al acuerdo, sino que judicializa un proceso, lo reglamenta e integra a las funciones burocráticas de administración de conflictos legales. Genera las mismas deficiencias que podría tener la vía jurisdiccional, reduciendo los beneficios que ofrece el uso de medios alternos a la jurisdicción.

D. El mediador

El proyecto establece que todos los mediadores del Instituto deberán ser licenciados en derecho. Si bien el perfil de los abogados es beneficioso para realizar convenios jurídicamente válidos y exigibles, se ha comprobado que profesionistas con otra especialidad y con la debida preparación en materia de mediación pueden resultar en mediadores de altísimo nivel. Importa más la experiencia del facilitador y sus habilidades que su preparación académica.

El proyecto de ley contiene una lista de obligaciones, redactadas de forma tal que “acartona la función del mediador”. Por

ejemplo, establece la obligación de buscar la igualdad sustantiva entre las partes. Sin duda la ley confunde las habilidades del mediador con obligaciones. Lo anterior provocaría que el mediador actúe conforme a lo que dice la ley y no conforme a las necesidades del caso que se le presente, para no incumplir sus obligaciones. Evidentemente la actuación del mediador debe desenvolverse en un marco de legalidad, pero su principal compromiso es con la voluntad de las partes.

E. Conciliación y mediación privadas

Se prevé un proceso de certificación por parte del Instituto, al cual deberán someterse los mediadores o conciliadores privados. Nuevamente la iniciativa no menciona qué mediadores o conciliadores deberán someterse a su certificación y cuáles a la del centro de justicia alternativa de cada Estado; lo que sí hace es imponer la obligación de certificarse.

De hecho, el proyecto de ley, absurdamente establece una multa para los mediadores o conciliadores que no se certifiquen. La exigencia de certificación es una cuestión que ha sido fuertemente criticada. No se considera adecuado que el Estado tenga el control de la mediación o conciliación privadas, pues además de afectar la calidad de los servicios de estos centros viola la libertad de ejercicio profesional y la valiosísima oportunidad con la que deben contar las partes de un conflicto para elegir al mediador que prefieran.

Por su parte, los centros de conciliación o mediación privados requerirán:

- haber acreditado su constitución y su registro ante el Instituto mediante la autorización de este último;

- contar con mediadores o conciliadores que hayan sido certificados por el Instituto;
- contar con infraestructura adecuada;
- acreditar haber capacitado a su personal; y
- mantener al día la información de su ubicación y personal con el Instituto.

En todo caso la certificación de mediadores privados debe ser opcional, no obligatoria.

Conclusiones

Esta iniciativa:

- Plantea obstáculos para promover la mediación como un sistema de la sociedad civil para resolver sus conflictos sin la participación del Estado.
- No incentiva la mediación; la judicializa, la reglamenta y la convierte en parte de las funciones burocráticas de administración de conflictos legales.
- Sacrifica de forma importante los principios de flexibilidad y voluntariedad, tan importantes en la mediación.
- En lugar de ser un documento pedagógico y sencillo para presentar un sistema simple y flexible, genera confusión.
- Comete un error singular al tratar de uniformar la mediación y vincularla con un solo órgano de Estado.

En resumen, es una Ley para los abogados de siempre y los tribunales de siempre. Antes de pensar en una ley como la que aquí se comenta debería adoptarse la Ley Modelo de Conciliación Comercial Internacional, como se hizo con el arbitraje, en 1993, con resultados exitosos. ■



Reflexiones en torno a las Pérdidas Fiscales en el Régimen de Consolidación Fiscal

Por: Arturo Pérez Robles.

En ningún caso se pueden diferir, indefinidamente, las pérdidas fiscales que las sociedades controladas sufren en el régimen de consolidación fiscal.

Mucho se ha comentado respecto del abuso que los grupos de consolidación fiscal hacen en sus prácticas de planeación en perjuicio de la recaudación. En diversos foros y medios de comunicación se ha mencionado que estos grupos adquieren “empresas con pérdidas” con el único propósito de eludir la carga tributaria, entre otras prácticas “impropias”. De hecho, esta consideración funcionó como justificación a la imperante necesidad de reforma al régimen, que entró en vigor el 1 de enero de este año.

Ello ha provocado que la consolidación fiscal, en lugar de analizarse como un régimen promotor de la inversión, tal y como fue concebida, sea entendida como un esquema esencialmente elusivo, que permite “a los que más tienen” pagar menos, incluso de manera proporcional respecto de contribuyentes con menor capacidad económica.

La existencia de prácticas “impropias” por parte de los grupos que consolidan ha provocado cambios legislativos de importancia en el sistema, como ocurrió con las reformas sufridas en 1999, 2001 y, recientemente, las modificaciones que entraron en vigor en 2010.

Quizá una visión objetiva muestre que, si bien algunos causantes han tomado ventaja de la insuficiente regulación del esquema, la consolidación fiscal ha permitido que muchos grupos se desarrollen y resulten ser competitivos, no sólo en el ámbito nacional, sino, incluso, en el mercado internacional en que participan.

Además, algunas de las prácticas “elusivas” a que se hace referencia, como la relativa a tomar beneficios mediante la adquisición de sociedades con pérdidas por amortizar, resultan falsas y carentes de soporte jurídico.

Un señalamiento de esta naturaleza se contiene en la iniciativa de reformas a la LISR para 2010, en la que el Ejecutivo de la Unión, precisó: [...] “*En tal sentido, es posible advertir que el esquema actual del régimen de consolidación fiscal permite que las sociedades controladas empleen estrategias tales como la deducción inmediata, para*

generar pérdidas, las cuales serán disminuidas por la sociedad controladora contra las utilidades de empresas ganadoras integradas al mismo grupo o bien opten por incorporar empresas perdedoras al grupo y así prorrogar el entero del impuesto diferido por largos periodos de tiempo [...].

Resultaría muy extenso analizar gran parte de las llamadas “prácticas elusivas” que se atribuyen a los grupos que consolidan, por lo que en este ensayo se comentarán algunos aspectos vinculados con las pérdidas fiscales referidas líneas atrás, que han sido una justificación a diversas reformas al régimen de referencia.

Disminución de pérdidas de sociedades controladas en la consolidación fiscal. Pérdidas generadas previamente a su incorporación

- Hasta el 31 de diciembre de 1996 el artículo 57-G, fracción VI, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta (LISR), permitía disminuir las pérdidas fiscales de las sociedades que se incorporaban en la consolidación fiscal sin que el monto a disminuir excediera de la utilidad fiscal que la referida sociedad hubiere obtenido en los ejercicios en que hubiere sido controlada, hasta agotarla.¹
- Una primera interpretación de la norma consistía en que el numeral precisado sí permitía disminuir de manera anticipada

y a nivel consolidado la totalidad de las pérdidas pendientes de aplicar de la sociedad controlada que se incorporaba, sujeta a la condición de que, durante la permanencia de la referida sociedad en el esquema de consolidación generara utilidades hasta por un monto equivalente a las pérdidas en cuestión.

- Por su parte, las autoridades fiscales interpretaron que las referidas pérdidas sólo podían disminuirse del resultado fiscal consolidado de cada ejercicio, en el monto en que la controlada generara utilidades y hasta por el mismo monto. Esta divergencia de criterios provocó que nuestro Máximo Tribunal fallara, en este caso, interpretando la norma en el mismo sentido que las autoridades fiscales.²
- En adición, debe tenerse presente que el artículo 57-G, fracción VI, de la LISR³ se reformó a partir de 1997 para dejar en claro el criterio adoptado por las autoridades y confirmado por la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN).⁴

Si bien el texto de la nueva disposición era distinto al de la norma reformada, en ambos casos el sentido interpretativo debía ser el mismo, en razón al criterio jurisprudencial de la SCJN.

Es preciso indicar que la restricción contenida en el artículo 57-G, fracción VI, actualmente se contiene en el artículo 68, fracción I, de la LISR.

- Esto deja en claro que en ningún caso las pérdidas fiscales de sociedades ajenas al grupo se han podido disminuir, en

¹ El artículo 57-G, fracción VI, de la LISR, consideraba como partida especial de consolidación de resta las pérdidas fiscales de las controladas que se incorporaban a la consolidación fiscal. El texto de la norma era el siguiente: “ARTICULO 57-G.- Los conceptos especiales de consolidación que se restan para determinar la utilidad fiscal consolidada son los siguientes: [...] VI. El monto de las pérdidas fiscales de ejercicios anteriores pendientes de disminuir en los términos del artículo 55 de esta Ley, que tuviere una sociedad controlada en el ejercicio en que se incorpore a la consolidación, sin que dicho monto exceda de la utilidad fiscal que obtenga en los ejercicios en que sea controlada hasta agotarla, considerando para estos efectos, tanto las pérdidas fiscales como las utilidades, en la proporción de participación que en el capital social tenga la controladora en forma directa o indirecta en cada ejercicio. Tratándose de la sociedad controladora se podrá disminuir de su utilidad fiscal de los ejercicios posteriores hasta agotarla”.

² PÉRDIDAS FISCALES GENERADAS EN EJERCICIOS ANTERIORES A LA INCLUSIÓN AL RÉGIMEN DE CONSOLIDACIÓN FISCAL. SÓLO PUEDEN RESTARSE DE LAS UTILIDADES QUE GENE LA PROPIA SOCIEDAD Y NO DE LAS DE OTRA U OTRAS EMPRESAS DEL MISMO GRUPO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 1996). De los artículos 57-G, fracción VI, 55 y 57-E de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigentes hasta el 31 de diciembre de 1996, se concluye que las pérdidas fiscales sufridas por una sociedad en ejercicios anteriores al de su incorporación al régimen de consolidación, sólo pueden disminuirse de la utilidad fiscal que ésta obtenga y no de las que genere otra empresa del grupo, en virtud de que la intención del legislador al establecer este régimen de beneficio para quienes ejercieran la opción relativa y se autorizara por la autoridad administrativa fue la de que operara a partir de tal autorización, y a partir del ejercicio siguiente al en que se obtuviera ésta, previéndolo desde que se instituyó el régimen de consolidación en 1982, como concepto especial de consolidación de resta a las pérdidas de ejercicios anteriores al de inicio de consolidación, diferenciándolas así de las pérdidas ocurridas cuando ya se estuviere sujeto al mencionado régimen. Novena Época. Registro: 179240. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Febrero de 2005. Materia(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 11/2005. Página: 319. Contradicción de tesis 87/2004-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Octavo y Décimo Segundo, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 28 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: J. Fernando Mendoza Rodríguez. Tesis de jurisprudencia 11/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del cuatro de febrero de dos mil cinco.

³ La abrogación de la LISR en cuestión, surtió efectos el 1 de enero de 2002.

⁴ En la Iniciativa de Ley que establece y modifica diversas Leyes Fiscales, 1997, el Ejecutivo de la Unión precisó, en la exposición de motivos, lo siguiente: [...] “En el régimen de consolidación fiscal, se proponen algunas modificaciones que aclaran su aplicación. Lo anterior, debido a que en algunos aspectos existe manipulación por parte de algunos contribuyentes, producto de interpretaciones incorrectas de la legislación fiscal vigente. En atención a esta problemática se ha considerado necesario llevar a cabo algunas precisiones a los preceptos que regulan el régimen de consolidación fiscal. Así, se proponen cambios y precisiones en la amortización de pérdidas fiscales; ajustes a efectuar cuando hay cambios en la participación accionaria; y se precisan aspectos relativos al régimen que les aplica en el impuesto al activo. También se propone la revisión de algunas sanciones en este aspecto [...]. El texto del artículo en comento, se reformó para quedar como sigue: ARTICULO 57-G.- Los conceptos especiales de consolidación que se restan para determinar la utilidad fiscal consolidada son los siguientes: [...] VI. El monto de las pérdidas fiscales de ejercicios anteriores pendientes de disminuir en los términos del artículo 55 de esta Ley, que tuviere una sociedad controlada en el ejercicio en que se incorpore a la consolidación, sin que el monto que se reste en cada ejercicio exceda de la utilidad fiscal que obtenga en el mismo la controlada de que se trate. Para estos efectos, se considerarán tanto las pérdidas fiscales como las utilidades, en la proporción de la participación que en el capital social tenga la controladora en forma directa o indirecta en cada ejercicio. Tratándose de la sociedad controladora las pérdidas se podrán disminuir conforme a esta fracción, sin que el monto que se reste en cada ejercicio exceda de la utilidad fiscal que se obtenga en el mismo, en los términos del artículo 57-E, fracción I, inciso c), de esta Ley.

su totalidad y sin restricción, al momento de incorporarse a un grupo que consolida fiscalmente, por lo que aquellas afirmaciones en el sentido de que la adquisición de sociedades que tienen pérdidas por amortizar ha sido una práctica elusiva recurrente, al anticipar la disminución de las mismas en la determinación de la base del gravamen, carece de soporte jurídico, y aquellos grupos que así lo hacen actúan al margen de la Ley.

- Por último, se ha dicho que las controladoras adquieren sociedades con pérdidas y las hacen operar para que generen utilidades contra las que puedan disminuir las pérdidas previamente sufridas, según se ha manifestado.⁵

Esta aparente práctica no es propia del régimen de consolidación fiscal, sino del relativo a la amortización de pérdidas fiscales, por lo que puede presentarse en esquemas donde los accionistas sólo operan con una sociedad. Prueba de ello es que el artículo 63 de la LISR incluye una disposición “antielusiva” que pretende eliminar esta práctica.

La porción normativa en concreto precisa que: [...] “*Cuando cambien los socios o accionistas que posean el control de una sociedad que tenga pérdidas fiscales de ejercicios anteriores pendientes de disminuir y la suma de sus ingresos en los tres últimos ejercicios hayan sido menores al monto actualizado de esas pérdidas al término del último ejercicio antes del cambio de socios o accionistas, dicha sociedad únicamente podrá disminuir las pérdidas contra las utilidades fiscales correspondientes a la explotación de los mismos giros en los que se produjeron las pérdidas. Para estos efectos, se considerarán los ingresos mostrados en los estados financieros correspondientes al periodo señalado, aprobados por la asamblea de accionistas*”.⁶

Es claro que las sociedades que tengan pérdidas por amortizar sólo podrán disminuirlas contra las utilidades generadas en los mismos giros en que se sufrieron si los accionistas que tienen el control accionario cambian, lo que entorpece de manera importante la estrategia de adquirir el control de sociedades perdedoras con el fin de obtener una reducción en la carga tributaria.

Disminución de pérdidas sufridas por las sociedades controladas dentro la consolidación fiscal

- La aplicación anticipada de pérdidas de controladas, dentro

del régimen de consolidación, se encuentra limitada de manera importante.

Las pérdidas que sufre una controlada, ya siendo parte del grupo de consolidación, sí pueden disminuirse en su totalidad en la determinación del resultado fiscal consolidado, en términos del artículo 68, fracción I, inciso b), de la LISR. Sin embargo, si la sociedad controlada no genera utilidades en los diez ejercicios fiscales siguientes para disminuirlas a nivel individual deberá revertir las pérdidas no amortizadas, de acuerdo con el artículo 68 de la propia Ley.

En adición, debe tenerse presente que la norma anterior no aplica si las pérdidas formaron parte de la base del impuesto a que alude el actual artículo 70-A de la LISR, numeral que se refiere a las disposiciones atinentes al pago del “impuesto diferido”, en vigor a partir del 1 de enero de 2010.

- Por otra parte, si la sociedad controlada que sufrió la pérdida se desincorpora antes del plazo a que aluden los artículos 70-A y 68, mencionados anteriormente, el monto de la pérdida que tenga derecho a disminuir la sociedad controlada que se desincorpora deberá revertirse conforme a las normas de desincorporación a que alude el artículo 71 de la LISR.
- En este sentido, ya sea por la aplicación del artículo 68, o bien por las restricciones contenidas en los artículos 70-A y 71, las pérdidas sufridas por una sociedad controlada deben revertirse, si la sociedad que las sufrió no generó utilidades para amortizarlas, antes de presentarse las eventualidades a que aluden los numerales indicados.

Lo anterior implica que el “aprovechamiento” de las pérdidas, en el supuesto que se analiza, se encontraba limitado a un periodo de diez ejercicios (antes de las reformas de 2010)⁷, y actualmente a cinco, según las disposiciones contenidas en los artículos 70-A, 71-A y demás relativos de la LISR.

En este sentido, en ningún caso se pueden diferir, indefinidamente, las pérdidas fiscales que las sociedades controladas sufren en el régimen de consolidación fiscal, contrario a lo manifestado por algunos.

Como se podrá observar, muchas de las prácticas que se atribuyen a los grupos que consolidan, en materia de pérdidas fiscales, carecen de soporte jurídico, y en muchas ocasiones no son sino apreciaciones subjetivas que pretenden impactar en los medios de comunicación. ■

⁵ En este caso, se “traspasa” parte de la actividad económica de una sociedad que obtiene utilidades a la entidad que tiene pérdidas por aplicar, para aprovechar estas últimas.

⁶ Esto implica que la adquisición del control accionario de una sociedad, con el objeto de “hacerla operar” para aprovechar las pérdidas, tiene restricciones en la Ley y, en última instancia, de ser éstas insuficientes, la deficiente regulación tiene injerencia en el régimen de pérdidas fiscales, no así en el de consolidación fiscal.

⁷ Es importante tener en cuenta que el plazo de diez ejercicios fiscales, es consistente con el contenido en el artículo 61 de la LISR.

Replantear nuestro negocio.

Por: Leopoldo Hernández Romano.



Los abogados han estado enfocados en la práctica del Derecho y no en el Negocio del Derecho, ¿estamos listos para hacer frente a la nueva realidad?

“Cuando ya no somos capaces de cambiar una situación, nos encontramos ante el desafío de cambiarnos a nosotros mismos”. Víctor Frankl.

El entorno que enfrentan las empresas a nivel mundial implica una serie de cambios en la concepción de todos los negocios e industrias. Los efectos para las firmas de abogados han sido muy fuertes, toda vez que tradicionalmente los abogados:

- a. Se consideraban “a prueba de crisis”, ya que cuando escaseaban los asuntos en alguna práctica en particular generalmente surgían oportunidades en otras que, al menos, compensaban la baja;
- b. Tienen una gran aversión al riesgo;
- c. Están acostumbrados a que los esquemas tradicionales de negocio han sido muy rentables;
- d. Optan por mantener el statu quo; y
- e. Toman decisiones por consensos.

La realidad nos muestra que las cosas han cambiado definitivamente y estas dinámicas están siendo seriamente cuestionadas, otras han demostrado no ser verdades absolutas y algunas más reflejan un anquilosamiento del negocio.

Platicando, un colega me decía que el problema radica en que los abogados han estado enfocados en la práctica del Derecho y no en el Negocio del Derecho, afirmación en la que coincido plenamente. Esta “sutil” diferencia marca las necesidades de cambio.

Se debería analizar a las Firmas como entes con fines preponderantemente económicos, sujetas a un mercado en el que sus clientes han tenido que cambiar radicalmente sus esquemas debido a nuevos y diversos desafíos que los impulsan a repensar la forma en la que ofrecen bienes y servicios con la finalidad de permanecer en el mercado y mantener su rentabilidad. Así, los despachos han enfrentado un mercado cada vez más competido, con una menor fidelidad de los clientes pero sin cambios sustanciales en la manera en que prestan sus servicios.

Tradicionalmente los incrementos en ingresos y utilidades en las firmas están dados por:

1. Incrementos en las tarifas;
2. Crecimiento en el número del personal profesional; y
3. Aumento en las metas de rentabilidad, generalmente alineadas a horas facturadas o cobradas.

Evidentemente no son temas fáciles de implementar, el posicionamiento de los abogados toma mucho tiempo y esfuerzo; crecer en clientes y asuntos es un reto muy importante. Las estrategias de negocios, cuando están definidas, en muchos casos acaban estando encuadradas por los esquemas de compensación de la firma, que marcan el desarrollo y agresividad en la búsqueda de posicionamiento, el tipo de clientes y/o las prácticas en las que estarán enfocados, cuando debiera ser al contrario. Los esquemas de compensación son una herramienta más para alcanzar los objetivos del negocio.

La comoditización de muchas prácticas implica definir cómo queremos competir y diferenciarnos; la calidad generalmente va ligada a precios más altos, el volumen a precios bajos. Pero el tema no queda ahí, y sus implicaciones van mucho más allá, desde el tipo de asuntos que atendemos, pasando por la conformación de los equipos, temas de cambios en el mercado y la posibilidad de flexibilizar a las prácticas en particular. En estos momentos es muy importante analizar los riesgos y beneficios que determinadas políticas de precios pueden atraer al despacho, en la relación presente y futura con los clientes, así como en el posicionamiento en el mercado.

Uno de los temas de moda actualmente es el eterno cuestionamiento de las tarifas por hora contra los honorarios fijos. Aparentemente son incompatibles uno con el otro, toda vez que las tarifas por hora implican el enfoque por la calidad de los servicios prestados sin reparar tanto en el tiempo destinado para la resolución del asunto, en tanto los honorarios fijos atienden a la capacidad de hacer más con menos sin comprometer los resultados.

Es difícil implementar ambos esquemas en un mismo equipo de trabajo. El tipo de asuntos para los cuales se pueden implementar eficientemente cada uno difieren, así como los elementos que deben considerarse al plantear uno u otro.



El riesgo de la rentabilidad del negocio generalmente se traslada a la firma en los casos de honorarios fijos; bien manejados pueden generar buenos márgenes, pero sobre todo pueden generar una mayor percepción de valor para los clientes. Al fin y al cabo, los clientes no quieren pagar horas de los abogados, prefieren pagar por: resultados, certidumbre y tranquilidad, entre otros. Al respecto, hace poco leí una anécdota del trabajo de un consultor con el equipo directivo de Black & Decker; a la pregunta del consultor de cuál era el producto que más vendían, todos los

directivos coincidieron en responder: taladros. Ante la sorpresa de todos, el consultor les dijo que lo que sus clientes compran son agujeros.

Ajustes en gastos y costos de operación.

Friedrich Blase, colega, da un ejemplo sobre este tópico enfocándose en los recortes de personal. Una firma cuya nómina profesional implica el 30% de sus costos, si recorta el 20% de los sueldos, solamente tendrá un efecto del 6% sobre el margen (sin contar los costos de liquidación), con todas las consecuencias que esto conlleva.

La crisis ofrece algunas facilidades para implementar cambios y decisiones, el reto está en el análisis estratégico de las mismas partiendo de la definición de nuestro mercado: ¿Hacia dónde se dirige?, ¿Qué estructura será la necesaria para cubrir las necesidades de los clientes siendo eficientes y competitivos?, ¿Qué esquema de apalancamiento del trabajo (*leverage*) es el indicado para cada servicio?, ¿Qué tipo de abogados se requieren?, ¿En qué prácticas?, ¿Cómo debemos costear y cotizar los asuntos?, ¿Cómo podemos generar más valor para nuestros clientes al tiempo que mantengamos nuestra rentabilidad?, ¿Es necesario replantear el esquema de compensación de los abogados de la firma? ¿La fórmula actual favorece el enfoque de los socios en las necesidades del despacho y fomenta aquellas conductas indispensables para competir?, ¿Nuestras decisiones nos permitirán seguir compitiendo por clientes y talento?, ¿Es viable el esquema de negocios actual?

Las anteriores son sólo algunas preguntas que muchos abogados y firmas ya se están haciendo. Las cosas ya cambiaron, ¿estamos listos para hacer frente a esta nueva realidad? ■

Aspectos relevantes relacionados con la naturaleza, imposición, cobro y destino de multas que imponga la Comisión Federal de Competencia, por apercibimientos y por infracciones conforme a la Ley Federal de Competencia Económica



Por: Ignacio Orendain Kunhardt.

Si la SE y la SHCP se coordinaran al cobrar las multas federales no fiscales, se evitaría una exagerada causación de recargos y la actualización del importe de las multas.

1. Naturaleza de las multas que impone la Comisión Federal de Competencia (CFC).

- Son sanciones de carácter pecuniario.
- Se trata de multas de índole federal, diferentes a las provenientes de infracciones a las leyes fiscales federales.

2. Marco legislativo para la imposición, cobro y destino de las multas por apercibimientos e infracciones contenidas en la Ley Federal de Competencia Económica (LFCE).

- Como medidas de apremio por apercibimientos no cumplidos (art. 34, fracción I).
- Por realizar conductas infractoras de la LFCE (art. 35, fracciones II a XII).
- Por conducta reincidente (art. 35, segundo párrafo).

3. Tratamiento de las multas federales, no fiscales, conforme al Código Fiscal de la Federación (CFF).

- Se clasifican en el CFF como “aprovechamientos”.
- El artículo 3, último párrafo, precisa que tienen como objetivo “cubrir los gastos de operación e inversión de las dependencias encargadas de aplicar o vigilar el cumplimiento de las disposiciones ‘cuya infracción’ dio lugar a su imposición”.

En el caso que nos ocupa, por infracciones a la LFCE:

Es preciso hacer notar que el legislador no menciona las multas impuestas como medidas de apremio. ¿Son entonces éstas aprovechamientos según el CFF?

De acuerdo con el artículo 4, primer párrafo, “los aprovechamientos” son créditos fiscales que tiene derecho a percibir “el estado y sus organismos descentralizados”. El legislador jamás menciona a los “organismos desconcentrados”, como lo es la CFC, al no contar con autonomía de índole presupuestaria y depender de la Secretaría de Economía (SE).

No obstante la incorrecta acepción de “el estado”, cabe interpretar que la SE entra en dicho concepto, al ser una Secretaría que forma parte del Poder Ejecutivo y éste, a su vez, integrar el Gobierno Federal.

Como “aprovechamientos”, las multas que impone la CFC, si el particular no las cubre a las dependencias encargadas de su liquidación y cobro (la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP), a través del Servicio de Administración Tributaria (SAT), y éste, a su vez, por conducto de una oficina recaudadora competente), procede la aplicación de recargos, así como la actualización por el tiempo que transcurra sin realizarse el pago de la multa en forma oportuna.



COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA
MÉXICO

Lo anterior de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 21, primer párrafo, del CFF.

El plazo para el pago de ese tipo de multas es de cinco días hábiles, siguientes al momento en que “se cause el aprovechamiento”, en los términos del artículo 6, cuarto párrafo, fracción II.

En este supuesto, la figura de “la causación” corresponde al momento en que la CFC “impone la multa”.

4. Destino de los ingresos por el cobro de multas por la CFC.

- Señala el artículo 35, penúltimo párrafo, de la LFCE, que se “destinarán a los programas de apoyo para las micro, pequeñas y medianas empresas” (MIPYMES).

Nos encontramos, entonces, con varias situaciones que vale la pena comentar:

- El destino o fin de tales ingresos es “específico”.
- Es la SE la que regula la operación de las MIPYMES; por lo tanto, será dicha dependencia la que administre los ingresos provenientes de multas impuestas por infracciones a la LFCE.
- A su vez, se reitera que el cobro de los ingresos que correspondan a la Federación será por parte de la SHCP u oficinas autorizadas, aun cuando se destinen a un fin específico.

En consecuencia, la CFC carece de atribuciones, no sólo para recaudar el importe de las multas que imponga, cuya naturaleza es la de un “aprovechamiento”, sino también para que tales recursos, específicamente, se destinen a su gasto de operación e inversión.

Entonces, el presupuesto para el gasto de operación e inversión será el que, en todo caso, apruebe la SE.

5. Consideraciones finales.

El esquema actual que contempla el CFF excluye a las entidades federativas de recaudar el importe de multas federales no fiscales. En efecto, los propios Convenios de Colaboración Administrativa entre la Federación y los estados, señalan como no objeto de su recaudación y destino a ese tipo de multas cuando tengan “un fin específico”.

Para que la CFC pudiera participar de los ingresos por las multas que imponga sería necesario que se transformara en un organismo descentralizado y, por lo tanto, autónomo, conforme a la Constitución Federal. Así estaría en el supuesto señalado anteriormente, aun cuando no hubiera una determinación expresa de que el fin de tales ingresos fuera cubrir el gasto de operación e inversión de la CFC.

Por último, es de desear que la SE y la SHCP se coordinen con el fin de hacer expedito y efectivo el cobro de las multas federales no fiscales. Con ello, se evitaría una exagerada causación de recargos, así como la actualización del importe de las multas, en perjuicio del patrimonio de los particulares infractores. ■

Diploma de Honor al Dr. Alfonso Villalva Cabrera



El Dr. Alfonso Villalva Cabrera, miembro desde 1982 de la Barra Mexicana, Colegio de Abogados, A.C., fue galardonado por segunda vez consecutiva con el Diploma de Honor de la Federación Interamericana de Abogados (FIA), el cual se distingue por ser el reconocimiento más importante que ésta otorga a sus miembros.

La organización, con sede en la ciudad de Washington, D.C., E.E.U.U., con setenta años de existencia, premia a sus más distinguidos miembros en el marco del foro internacional de presentación, discusión y propuestas de temas jurídicos para el desarrollo de la Ciencia del Derecho a nivel internacional.

La premiación a Alfonso Villalva tuvo lugar durante la XLVI Conferencia Anual de la FIA, celebrada en Río de Janeiro, Brasil, del 16 al 19 de junio; marco en el que se eligió además al nuevo presidente, funcionarios y miembros del Comité Ejecutivo de la Federación. En este sentido, de igual forma, Villalva Cabrera fue reelegido como miembro de dicho Comité, por lo que forma parte del nuevo liderazgo de la FIA, encabezado por su presidente, la Dra. Beatriz Roxana Martorello', de Argentina.

En la conferencia se tuvo la participación de delegados de diversas organizaciones internacionales y Colegios de Abogados, entre ellos, la Unión Internacionale Des Avocats (UIA), la American Bar Association (ABA), la Canadian Bar Association, el Consejo General de la Abogacia Española, la Association Internacionale Des Jeunes Avocats (ALIJA) y otras más. ■



México, incluido dentro del nuevo esquema para que abogados mexicanos puedan ejercer también como abogados ingleses.

Por: Alejandro Almaguer

Derivado de las gestiones realizadas por el Licenciado Alejandro Almaguer, abogado mexicano en el equipo internacional de la firma Davies Arnold Cooper en sus oficinas de Londres Inglaterra, en coordinación con la Solicitors Regulation Authority de Inglaterra y como parte de una estrategia trazada conjuntamente con la Barra Mexicana, Colegio de Abogados, México ha sido incluido dentro del nuevo esquema para que abogados mexicanos puedan ejercer como abogados ingleses (Solicitors) en Inglaterra.

Este nuevo esquema conocido como QLTS (Qualified Lawyers Transfer Scheme) entró en vigor el pasado 1 de septiembre del año en curso y sustituye el anterior QLTT (Qualified Lawyers Transfer Test).

Entre los objetivos de este nuevo esquema están el de asegurar que todos los Solicitors en Inglaterra cumplen con los mismos rigurosos estándares de conocimiento y habilidades profesionales así como también, el de incluir otras jurisdicciones para que abogados extranjeros puedan ejercer también como abogados en Inglaterra. Londres es uno de los principales centros financieros y de negocios del mundo y es común encontrar abogados con perfiles internacionales por lo que era necesario actualizar el anterior esquema y abrirlo a más jurisdicciones.

Para ser incluido en este esquema, los países interesados tuvieron que acreditar que sus programas de derecho y regulaciones profesionales cumplen con requisitos mínimos de conocimiento teórico y práctico, así como regímenes de ética y conducta profesional. De esta manera, con la aprobación de México dentro de este nuevo esquema se reconoce que la formación del abogado mexicano, está a la par con los estándares internacionales y que nuestros abogados, podrán competir en iguales condiciones en este importante foro internacional.

Aunque este esquema ya ha entrado en vigor, será hasta principios del próximo año en que comenzarán a ofrecerse al público los exámenes y pruebas requeridas para calificar como Solicitor. Para mayor información, consulta la página <http://www.sra.org.uk/solicitors/qlts.page> o contacta al licenciado Alejandro Almaguer en aalmaguer@dac.co.uk ■

Las remesas familiares: ¿‘solución’ de la reforma agraria? Por qué es importante fortalecer y mejorar al nuevo Derecho Agrario

Por: Juan Carlos Solís Mendoza.



■ Si mejoramos el sistema aplicable al campo mexicano se desarrollarán las condiciones económicas necesarias para mejorar el nivel de vida de sus habitantes.

Las remesas familiares del 2008 representaron más de 25 mil millones de dólares norteamericanos.¹ Esta cantidad fue remitida por “paisanos” que viven, legal o ilegalmente en Estados Unidos, a sus parientes en México mediante remesas de aproximadamente 350 dólares por envío.

Por increíble que parezca, las remesas familiares constituyen una de las principales fuentes generadoras de divisas para México, compitiendo con la inversión extranjera directa, después de la venta de petróleo al exterior, en el rubro de la balanza comercial. Esta generación de divisas, *sin obligación de retorno y sin dar nada a cambio*, se ha constituido como una de las más importantes actividades económicas para el país y, al no haber obligación de retorno de las remesas familiares, son de extraordinaria utilidad para México. Estos envíos de divisas, al no derivar tampoco de contratos o convenios, ni de enajenaciones u operaciones comerciales que impliquen contraprestación alguna, deben analizarse a través de la ciencia del Derecho y no solamente, como hasta ahora se ha hecho, desde una perspectiva económica o como “una simple” estadística del Banco de México.

Como es del conocimiento público, las remesas familiares son producto del trabajo y envío de millones de mexicanos que fueron *expulsados* de México, principalmente, por la pobreza que impera, de forma más que evidente en el medio rural.

Esta lacerante pobreza agraria se demuestra claramente en estadísticas del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), donde se observa que la emigración se da mucho más en poblaciones rurales (menos de 2,500 habitantes) que en las ciudades; la siguiente tabla fue publicada por el INEGI:²

¹ <http://www.banxico.org.mx/documents/%7BB7CBCFAF-AB7D-BE65-F78F-6827D524C418%7D.pdf>

² <http://www.inegi.gob.mx/est/contenidos/espanol/rutinas/ept.asp?t=mpob69&c=3246> Debe tomarse en cuenta que será hasta la terminación del Censo 2010 que se cuente con las cifras actualizadas al periodo 2000-2010.

Distribución porcentual de la población emigrante a Estados Unidos de América por tamaño de la localidad de residencia para cada sexo, 1990 a 1995 y 1995 a 2000

Tamaño de la localidad de residencia	1990-1995			1995-2000		
	Total	Hombres	Mujeres	Total	Hombres	Mujeres
Total	1 737 520	1 203 810	533 710	1 500 321	1 132 637	367 684
Menos de 2 500 habitantes	41	46	30	40	43	30
2 500 y más habitantes	59	54	70	60	57	70

FUENTE: INEGI. *Conteo de Población y Vivienda*, 1995. Base de datos.

INEGI. *XII Censo General de Población y Vivienda*, 2000. Base de datos de la muestra censal.

De las cifras manifestadas, como es apreciable, hay una relación directa entre las personas que emigran a los Estados Unidos y los envíos de dólares en concepto de remesas familiares. Así como también hay una relación directa e inmediata entre las personas que viven en el campo y el marco jurídico que regula en dicho medio, el Derecho Agrario y, hoy por hoy, la Ley Agraria de 1992.

Antes de entrar a la parte toral del tema, y como un elemento añadido a estas millonarias cifras de las remesas, hay que considerar que muchos ideólogos teóricos se dan el lujo de afirmar, a través de cualquier medio de comunicación, que el nuevo Derecho Agrario –entiéndase ‘neoliberalismo’ agrario– no ha solucionado la pobreza en el campo. Sin embargo, estas afirmaciones son superficiales y se hacen sin tomar en cuenta el contexto jurídico vigente, ya que, con ánimo sensacionalista (sino es que imprudente), se emiten opiniones sin analizar suficientemente las verdaderas causas de la pobreza en el campo y, repito, sin tomar en cuenta el marco jurídico que ha propiciado lo anterior. Por otro lado, esos mismos críticos, que tanto señalan la pobreza, no parecen molestarse, de manera alguna, por las millonarias cifras de las remesas familiares que envían los migrantes mexicanos que viven en Estados Unidos.

Ahora bien, como respuesta inmediata a las opiniones vertidas por dichos críticos del nuevo marco legal en el campo –llámese sistema de libre mercado, neoliberal, de apertura económica o como se le quiera designar–, debe aclarárseles que el atraso económico y la pobreza agraria son nuevas, ni tampoco son producto de la apertura económica y, mucho menos, de la nueva Ley Agraria. No hay cosa más alejada de la realidad que esta infundada creencia.

Si se toma en cuenta que los efectos positivos de la nueva Ley Agraria apenas se están logrando, como puede verse con el otorgamiento del más elemental de los derechos de los titulares, como es el reconocimiento de la posesión agraria de parcelas y solares cuyo fundamento e instrumentación se realizó a través del Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares Urbanos (PROCEDE), programa que estableció una base elemental de determinación de los núcleos agrarios y los titulares de los derechos agrarios sobre la tierra de los mismos. Este programa representó el primer paso sustantivo para resolver verdaderamente el problema del campo, pues determinó a quién corresponde la posesión y tenencia de la tierra después de décadas de reparto agrario, pues nadie sabía a ciencia cierta quiénes eran los titulares de los ejidos; recordemos que el territorio nacional ha sido repartido varias veces mediante la Reforma Agraria.

Por lo que corresponde a la Ley Agraria de 1992, ésta vino a detener el reparto agrario y a organizar la tenencia (posesión) de las tierras ejidales; sin embargo, no ha sido suficiente porque sigue pendiente la definición de quién es el titular (dueño) de la propiedad de las tierras, a menos que se realice a través de un procedimiento de aceptación por parte de la asamblea de los mismos núcleos de población.

La causa que ha impedido generar la riqueza se encuentra en un elemento diferente al de la nueva Ley Agraria y, de conformidad con lo expuesto, se tendría que tomar en cuenta lo siguiente:

- a) La nueva Ley Agraria apenas comienza a dar frutos; especialmente con el PROCEDE, cuya finalidad es dar seguridad jurídica a los titulares de derechos agrarios en la tenencia de la tierra.

b) Una vez que se tiene la certeza de saber quiénes son los verdaderos titulares de derechos agrarios, debe generalizarse el otorgamiento del dominio pleno de las tierras sociales, a fin de ingresar la tierra a la economía formal, con lo que sus beneficiarios directos, como posibles inversionistas agropecuarios, tengan la suficiente confianza para empezar a generar riqueza en el medio rural.

Sin embargo, regresando a las críticas generalizadas, se debe entender que el atraso económico del campo es consecuencia de la anterior Ley Federal de Reforma Agraria, pues su vigencia de 75 años generó absoluta desconfianza al no proporcionar ningún tipo de seguridad jurídica en la tenencia de la tierra, ni a los posibles inversionistas. Asimismo, el NO otorgamiento generalizado del Dominio Pleno a los titulares sociales impidió, e impide, la libre disposición de las tierras, con lo que obstaculiza ingresarlas a la economía formal y esto, por lógica, no permite darles el valor económico que verdaderamente tienen, tanto para cuestiones personales como familiares y de inversión.

Lo anterior nos lleva a una paradoja y a afirmaciones falsas, puesto que la total ausencia de inversión que provocó la inseguridad jurídica de la Reforma Agraria provocó, y sigue provocando –ahora con mayor enjundia- la emigración de los campesinos hacia los Estados Unidos y –aquí la paradoja- esos emigrantes son los que envían cantidades multimillonarias en beneficio de sus parientes asentados en el medio rural mexicano. Así, por increíble que parezca, la inseguridad jurídica que provocó la Reforma Agraria, con el tiempo, como una consecuencia no imaginada, se ha traducido hoy en cantidades multimillonarias



que ingresan a territorio nacional. Lo anterior nos lleva a afirmar la falacia de que, finalmente, la Reforma Agraria SÍ SIRVIÓ y fue una solución al problema en el campo; cuestión por demás absurda e incoherente.

Reforzando lo anterior, esas mismas voces, temerarias y radicales, quieren engañar más cuando señalan que la nueva Ley Agraria es la que está provocando el problema de la pobreza en el medio rural –otra falsedad mayúscula y perversa de aquellos ignorantes de lo que significa el impacto económico del diseño de malas leyes-.

La “expulsión” se ha acelerado por dos motivos: por un lado se encuentran las propias remesas en dólares y, por otro, el progreso generalizado del país (aunque radicalizado por la concentración de riqueza en pocas manos), mismos que han permitido que los pobladores del medio rural reúnan más fácilmente los 2 mil ó 3 mil dólares que necesitan para que el “pollo” o “coyote” los pase “al otro lado”.

Lo verdaderamente irónico de la Reforma se puede resumir así: Entre más atraso económico en el campo mayor migración; con mayor migración más mexicanos del campo reciben las remesas; a mayores remesas más posibilidades de que quienes las reciben busquen ir a trabajar a Estados Unidos, y así indefinidamente.

A pesar de estas afirmaciones (con sus conclusiones falsas), la verdad es que el Sistema Jurídico Mexicano debe acelerar el otorgamiento de seguridad jurídica en el campo y entregar la propiedad a los titulares de la tierra ejidal, o sea, a sus verdaderos beneficiarios, cuestión que permitirá ingresarlos a la economía formal y evitará que vayan a buscar su fuente de ingresos a Estados Unidos.

Más aún, el Sistema Jurídico Mexicano debe buscar la forma de otorgar seguridad jurídica para que todas las remesas familiares se amplíen al rubro de inversión, y no sólo se envíen para el consumo familiar, buscando que éstas sirvan para generar más riqueza a los propios parientes beneficiados y no solamente para la adquisición de bienes de la canasta básica. Con esto, además, podría provocarse el regreso o retorno de los paisanos que se han tenido que ir a buscar trabajo allende la frontera, logrando que esta gente, ya preparada empíricamente, se desarrolle en el país y ayude al medio rural del que tuvo que salir por pobreza y carencias de seguridad, tanto económica como jurídica.

Si mejoramos el sistema aplicable al campo mexicano se desarrollarán las condiciones económicas necesarias para mejorar el nivel de vida de sus habitantes, y si logramos superar económicamente el medio rural lograremos un México más justo. ■



Marcas de Protección en el Derecho Mexicano (Primera de tres partes)

Por: Bernardo Herrerías Franco.

- **Análisis práctico sobre qué debe hacer el titular de una marca para protegerla cuando no la utiliza y la misma no puede ser considerada como notoriamente conocida.**
- **Fundamento vigente para las marcas de protección: el uso de una marca surte efectos y beneficia a todos los registros de la misma marca.**
- **Doctrina nacional e internacional y regulación mexicana.**

Introducción y planteamiento del estudio:

La intención del presente trabajo es presentar un análisis sobre la fuerza legal que tienen, o pueden tener en México, las llamadas “Marcas de Protección” o “Marcas de Defensa”, a la luz de la Ley de la Propiedad Industrial (LPI) vigente.

El texto actual de la LPI no es del todo claro respecto a si este tipo de marcas está protegido o no, ya que, por un lado

se establece que una marca que no se usa puede ser declarada caduca (lo que implica la pérdida del derecho de exclusividad) y, por el otro, que es posible renovar el registro de una marca si se usa en otros productos o servicios al amparo de diverso registro. Esto es, se genera una contradicción entre la falta de protección expresa de las marcas de protección, por un lado, y el reconocimiento a que continúen en vigor si se solicita la renovación del registro.

Este tema ha sido poco explorado en México y no hay muchos estudios, ni académicos ni en precedentes judiciales, que nos puedan ayudar a determinar, con certeza, si las marcas de protección realmente son válidas y si están o no protegidas en el país. A la fecha el tema ha sido resuelto de diversas formas y, en nuestro criterio, las disposiciones legales aplicables deben ser interpretadas de una manera armónica a fin de dar una debida y adecuada protección a los titulares de los derechos de propiedad industrial.

Básicamente, por “marcas de protección” nos referimos a aquellas que están registradas y vigentes en México, que no se usan o explotan para los bienes o servicios para los cuales fueron concedidas, pero que sí se usan para otros productos o servicios, al amparo de diverso(s) registro(s). Es decir, se trata de marcas, en cualquiera de sus modalidades (nominativas, innominadas, mixtas y/o tridimensionales), que se solicitan, cumplen con todos los requisitos legales aplicables y son concedidas por la autoridad administrativa (actualmente el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, IMPI), pero que, no obstante ello, no se utilizan en el comercio nacional ni en exportaciones para los productos o servicios para los cuales se otorgó.

Por lo general las marcas de protección se registran para amparar productos o servicios que no necesariamente son los que se van a comercializar por parte de los titulares de las mismas. Pueden ser marcas que protejan productos o servicios relacionados o, inclusive, que no estén relacionados. Como ejemplo, podría ser una marca que está destinada a amparar medicamentos y que se registra, además, para la comercialización de estos (farmacias) sin que el titular pretenda abrir una farmacia, pero que son servicios íntimamente relacionados con la producción de medicamentos; o bien, que se registra para amparar muebles, que son productos no relacionados con los medicamentos, pero que el titular no desea



que terceros lleguen a registrar y/o usar la misma marca y/o una similar para muebles; ya sea porque pudiera ser semejante en grado de confusión, sea una variación de la marca o la traducción a otro idioma.

Ante la duda sobre el tema la situación que habría que definir es qué sistema debe adoptar México: i) si el derecho de exclusividad otorgado a una marca se debe limitar sólo a los productos o servicios para los que específicamente se usa o se va a usar; o, ii) si la protección es más amplia para proteger productos o servicios que no se usen ni se van a usar en la misma o en diferente clase.

Es claro que en la LPI una marca se puede registrar para todos los productos o servicios comprendidos en una misma clase y el registro se mantendrá en vigor en tanto se use al menos en uno de ellos¹; sin embargo, lo que no es del todo claro es si se puede mantener en vigor y hacer efectivo un registro de marca en contra de terceros cuando éste no se use para los productos o servicios para los cuales se registró, pero que sí se utiliza en otros diversos.

¹ Artículo 134 de la Ley de la Propiedad Industrial.

Por otra parte, se analiza un aspecto práctico sobre qué debe hacer el titular de una marca para protegerla cuando no la utiliza y la misma no puede ser considerada como notoriamente conocida; es decir, qué estrategia se debe seguir, si se debe solicitar el registro cada tres años, incurriendo en los respectivos gastos (y entrar en el debate del posible abuso del derecho), o confiar en las marcas de protección.

Cabe aclarar que en este estudio nos referimos de manera general a las marcas, por ser los signos distintivos más comunes, haciendo notar que con tal término comprenderemos, además, a los avisos comerciales y a los nombres comerciales que, por disposición expresa de la LPI (artículos 104 y 112, respectivamente), les son aplicables las mismas reglas que para las marcas.

Caducidad de Marcas

Uno de los requisitos para mantener la vigencia de un registro de marca es que se use en el comercio mexicano en por lo menos uno de los productos o servicios para los cuales fue concedida. La falta de uso de una marca, bajo ciertos parámetros, puede traer como consecuencia que se declare la caducidad del registro, lo que implica una sanción administrativa, decretada por el Estado Mexicano, para cesar los derechos de propiedad industrial que se derivan de un registro, para con ello dar paso y permitir que terceros interesados puedan usar y/o registrar las misma marca y/o una similar en grado de confusión.

La caducidad de un registro de marca puede proceder, con fundamento en los artículos 130 y 152, fracción II, de la LPI², si su titular o un licenciatarario que cuente con una licencia de uso

registrada no la usan en territorio mexicano o en exportaciones³ en al menos uno de los productos o servicios a los que se aplique la marca⁴ durante tres años consecutivos inmediatos anteriores a la presentación de la solicitud de declaración administrativa de caducidad.

Esto significa que una marca puede no ser usada en México, mantener su vigencia y renovarse indefinidamente⁵ en tanto un tercero no controvierta su validez por falta de uso en términos de lo dispuesto por la LPI. Si lo último sucede, entonces el titular de la marca tendrá que demostrar que ha usado la marca en México o en exportaciones durante los últimos tres años, contados a partir de que el tercero promueva la demanda de caducidad ante el IMPI. Para ejemplificar esto: si la demanda se presenta el 15 de julio de 2008, el titular de la marca cuestionada tendrá que demostrar fehacientemente que en el periodo comprendido entre el 15 de julio de 2005 y el 15 de julio de 2008 usó la marca. Si la marca no se usaba y se comienza a explotar después de que el tercero haya promovido la caducidad, este uso no beneficia al registro y, por tanto, será declarado caduco por disposición expresa de los artículos 130 y 152, fracción II, de la LPI, los cuales señalan lo siguiente:

Artículo 130.- *Si una marca no es usada durante tres años consecutivos en los productos o servicios para los que fue registrada, procederá la caducidad de su registro, salvo que su titular o el usuario que tenga concedida licencia inscrita la hubiese usado durante los tres años consecutivos inmediatos anteriores a la presentación de la solicitud de declaración administrativa de caducidad, o que existan circunstancias surgidas independientemente de la voluntad del titular de la marca que constituyan un obstáculo para el uso de la misma, tales como restricciones a la importación u otros requisitos gubernamentales aplicables a los bienes o servicios a los que se aplique la marca.*

Artículo 152.- *El registro caducará en los siguientes casos:*

...

II.- *Cuando la marca haya dejado de usarse durante los tres años consecutivos inmediatos anteriores a la solicitud de declaración administrativa de caducidad, salvo que exista causa justificada a juicio del Instituto.*



² N. del A.: Al hacer referencia a la abreviatura "LPI", nos referiremos al texto vigente de la Ley de la Propiedad Industrial al 15 de julio de 2008. Esta ley fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de junio de 1991 y ha sufrido diversas reformas a lo largo de su vigencia.

³ Ver Artículo 62 del Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de noviembre de 1994.

⁴ Ver artículo 134 de la LPI.

⁵ Ver artículo 95 de la LPI.

El análisis que se realiza en este estudio versa en determinar si efectivamente una marca que no es usada en México puede ser declarada caduca con base en los preceptos citados, no obstante que su titular cuente con diverso(s) registro(s) para la misma marca en otra(s) clase(s), para otros productos y/o servicios, y que sí se use para estos últimos.

El conflicto surge en la divergencia de criterio que existe para que se declare la caducidad de un registro de marca que no se use para los productos o servicios para los cuales está concedido, aplicando estrictamente los artículos citados, sin tomar en cuenta lo dispuesto por los artículos 134 y 135 del mismo ordenamiento.

Protección de marcas

El artículo 87 de la LPI señala que los industriales, comerciantes o prestadores de servicios podrán hacer uso de marcas en la industria, en el comercio o en los servicios que se presten, pero que el derecho al uso exclusivo sólo se obtiene mediante su registro. Por su parte, el artículo 88, define qué se entiende por marca: todo signo visible que distinga productos o servicios de otros de su misma especie o clase en el mercado.

Como se observa, es necesario obtener el registro de una marca ante el IMPI para poder estar en aptitud de gozar del derecho al uso exclusivo del signo distintivo de que se trata. En otras palabras, si no se cuenta con un registro debidamente concedido no se puede reclamar de terceros el uso no autorizado de una marca.

La legislación mexicana en la materia reconoce y protege, además, a las marcas que se usan en el mercado nacional y que no cuentan con registro. Por tanto, contamos con un doble sistema de protección para los signos distintivos: i) mediante el registro; y, ii) por el uso.

Protección de marcas por uso anterior

Por lo que respecta al uso anterior de una marca, la LPI reconoce, en su artículo 92, fracción I, que una marca que se ha usado de buena fe y de manera ininterrumpida en territorio nacional antes de la fecha de presentación o de primer uso declarado de una marca igual o semejante en grado de confusión, propiedad



de un tercero que abarque los mismos o similares productos o servicios, puede ser oponible a ésta, de tal suerte que el que tenga uso previo sin registro puede solicitar y obtenerlo, siempre y cuando promueva la nulidad de la marca registrada y lo haga dentro de un plazo de tres años, contados a partir de que ésta fue publicada en la Gaceta respectiva del IMPI.

En caso de que el plazo de tres años haya transcurrido sin que se haya demandado la nulidad de la marca registrada, aquel que cumpla con los supuestos de uso previo de buena fe e ininterrumpido puede continuar usando su marca en territorio nacional sin que el tercero que cuente con registro pueda hacer efectivo éste en su contra; ello con base en el precepto citado. Es decir, las marcas podrán coexistir en el mercado mexicano y la diferencia será que quien cuente con el registro sí podrá demandar el uso no autorizado de terceros, salvo del que tenga uso previo, y este último no podrá hacerlo.

Aunado a lo anterior, la LPI también reconoce y protege las marcas que se han usado de manera previa e ininterrumpida en el extranjero, de tal suerte que su titular podrá solicitar y obtener la nulidad de una marca igual o similar registrada en México para los mismos o similares productos o servicios si lo hace dentro del mismo supuesto indicado en el párrafo anterior (periodo de tres años).⁶

Como se puede observar, si el uso previo e ininterrumpido ha sido en México (artículo 91, fracción I), éste tiene que ser de buena fe para ser oponible a una marca ya registrada, y si se solicita el registro dentro del periodo citado, entonces se puede obtener la nulidad de la registrada y con ello la protección y el derecho

⁶ Ver artículo 151 fracción II y último párrafo de la LPI.² N.

al uso exclusivo. En caso de que no se demande la nulidad de la registrada y la marca se siga usando, entonces ambas podrán coexistir en el mercado nacional. Por su parte, si el uso previo e ininterrumpido ha sido en el extranjero, la LPI no requiere que éste haya sido de buena fe y se podrá obtener el registro siempre y cuando se solicite la nulidad de la registrada en México dentro de los años referidos. En caso de que no se demande la nulidad en ese periodo la marca extranjera no podrá ser registrada ni usarse en territorio nacional, lo que sería la diferencia a destacar respecto del uso previo en México.

Marcas notorias

Ahora bien, la gran excepción a todo esto, en cuanto al uso previo y al registro de una marca, es la regulación respecto de las que se consideran notoriamente conocidas y, recientemente, por la reforma a la LPI de 2005⁷, famosas, que, como nuestros tribunales han apuntado, se trata de una protección excepcional que tiene como fin evitar que se induzca a engaño o error al público consumidor e impedir que se produzcan actos de competencia desleal.⁸

La importancia de las marcas notoriamente conocidas se expone con toda claridad en la siguiente tesis aislada del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, dictada en el año de 1985, en la que, en parte, destaca las implicaciones que puede tener el que terceros ajenos soliciten y obtengan el registro de una marca igual o similar a una notoriamente conocida. Parte de estos conceptos, en cuanto a la posible confusión entre el público consumidor, sirven de base para sostener la necesidad de proteger las marcas de defensa.



MARCA NOTORIA, NOCIÓN Y PROTECCIÓN DE LA. NO SE REQUIERE QUE SE ENCUENTRE REGISTRADA EN EL PAÍS.

La marca sirve para distinguir los productos o servicios que provienen de su fabricante o de un comerciante, de los productos o servicios de sus competidores. Las fuentes del derecho a la marca, reconocidas por la doctrina y adoptadas por las legislaciones de distintos países, son el primer uso y el registro, habiéndose generalizado este último como el medio más eficaz para la protección del signo marcario. El sistema adoptado por nuestro país puede considerarse como mixto, ya que si bien es cierto que básicamente es el registro el que genera la exclusividad del derecho a la marca, también es verdad que el uso produce efectos jurídicos antes del registro, y con posterioridad a su otorgamiento. Nuestra Ley de

⁷ Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de junio de 2005.

⁸ Séptima Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. 193-198 Sexta Parte, Página: 109. Tesis Aislada. Materia(s): Administrativa

MARCA NOTORIA, NOCIÓN Y PROTECCIÓN DE LA. NO SE REQUIERE QUE SE ENCUENTRE REGISTRADA EN EL PAÍS.

Para poder delimitar el significado que se debe tener de una marca notoria, es necesario tener en cuenta que la notoriedad es el conocimiento que el público consumidor tiene de esa marca. Este conocimiento no se limita, naturalmente, al nombre de la marca, sino que incluye informaciones sobre las cualidades, características y uso de los productos que la llevan. Es por referencia al público consumidor como se puede saber si una marca es notoria o no, ya que la notoriedad es una prueba de la utilización de la marca, porque significa que la marca ha tenido gran éxito y ha sido apreciada por los consumidores. De tal modo que una marca puede ser notoriamente conocida en el país antes de su registro en él y, en vista de las repercusiones posibles de la publicidad de otros países, aun antes de que se utilice en la República Mexicana. Por lo que ve al carácter de notoria que puede atribuirse a una marca, es una cuestión de hecho que las autoridades administrativas y judiciales del país deben determinar, fundando su opinión en apreciaciones razonables. En la especie, las autoridades responsables negaron a la quejosa el registro del signo que propuso, por tratarse de la imitación de uno de los monogramas que se usan en los productos de la marca "Gucci", que a nivel internacional han dado a conocer los señores Aldo y Rodolfo Gucci, responsables del éxito comercial de dichos productos propiedad de "Gucci Shops", Inc., por lo que estimaron que se trata de una marca notoriamente conocida, y que, de concederse el registro solicitado, se podría crear confusión entre el público consumidor, pues éste al adquirir los productos creería que se trata de artículos amparados con la marca notoriamente conocida. Con lo anterior, las autoridades responsables realizaron una correcta aplicación de los artículos 91, fracciones XX y XXI, de la Ley de Invenciones y Marcas, y 6o. bis y 10 bis del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial, pues, al tratarse de un diseño que imita uno de los monogramas de la marca notoriamente conocida "Gucci", no se encuentre registrada en el país, pues no es necesario que se cumpla con ese requisito para que se dé la protección de la marca notoria, en términos de lo dispuesto por los artículos 6o. bis y 10 bis del convenio mencionado anteriormente, ya que se trata de una protección de carácter excepcional que tiene como fin evitar que se induzca a engaño o error al público consumidor e impedir que se produzcan actos de competencia desleal.

—TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 1269/84. Gucci de México, S.A. 19 de marzo de 1985. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Alejandro Garza Ruiz.

Inventiones y Marcas prevé la posibilidad de conceder el registro de una marca que comenzó a ser usada antes que otra fuese registrada, para lo cual existen procedimientos y plazos que conducen a la anulación del registro ya otorgado para dar lugar al registro de la marca usada con anticipación (artículos 88, 89 y 93). La protección de la marca se encuentra sustentada en dos principios fundamentales: el de territorialidad y el de especialidad. De acuerdo con el principio de la territorialidad, la protección de la marca se encuentra circunscrita a los límites del país en donde ha sido registrada y, por su parte, el principio de la especialidad de la marca tiene que ver con la naturaleza de los productos, ya que el derecho exclusivo que origina el registro de la marca opera sólo en el campo de los productos o de los servicios idénticos o similares (respecto del principio de territorialidad, ver los artículos 119, 121 y 123; en cuanto al principio de especialidad, los artículos 94 y 95 de la Ley de Inventiones y Marcas). Pero la aplicación estricta de los principios de territorialidad y de especialidad de la marca, puede provocar abusos que se traducen en engaños para los legítimos dueños de las marcas y para el público consumidor, pues debido a la territorialidad, alguien poco escrupuloso se podría aprovechar de una marca extranjera que todavía no ha sido registrada en nuestro país, para obtener el registro de esa marca a su nombre, y disfrutar de la celebridad de ese signo distintivo. Es por ello que, para evitar los citados inconvenientes, el día catorce de julio de mil novecientos setenta y siete, se adoptó en Estocolmo la última revisión del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial de fecha veinte de marzo de mil ochocientos ochenta y tres; convenio que fue aprobado por el Congreso de la Unión según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de cinco de marzo de mil novecientos setenta y seis. Lo dispuesto por los artículos 6o. bis y 10 bis del ya mencionado convenio, tienen la finalidad de evitar el registro y el uso de una marca que pueda crear confusión con otra marca ya notoriamente conocida en el país de registro o de utilización, aunque esta última marca bien conocida no esté o todavía no haya sido protegida en el país mediante un registro que normalmente impediría el registro o el uso de la marca que entre en conflicto con ella. Esta protección excepcional de una marca notoriamente conocida está justificada porque el registro o el uso de una marca similar que se prestara a confusión equivaldría, en

la mayoría de los casos, a un acto de competencia desleal, y también se puede considerar perjudicial para los intereses del público consumidor que puede ser inducido a error, respecto del origen o calidad de los productos amparados con esa marca similar. Al ser aprobadas por el Senado, las reformas que se hicieron en Estocolmo al Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial, en las que se contienen los artículos 6o. bis y 10 bis, dicho tratado internacional forma parte de la Ley Suprema del país, en términos del artículo 133 constitucional. En concordancia con los artículos 6o bis y 10 bis del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial, el legislador mexicano estableció en las fracciones XX y XXI del artículo 91 de la Ley de Inventiones y Marcas, la prohibición de registrar como marca las denominaciones, signos o figuras susceptibles de engañar al público consumidor o inducirlo a error, por tratarse de imitaciones de otra marca que la autoridad competente del país (en la actualidad Secretaría de Comercio y Fomento Industrial), estime ser notoriamente conocida, como siendo ya marca de una persona que pueda beneficiarse de ese convenio y utilizada para productos idénticos o similares; igual prohibición existe cuando la parte esencial de la marca que se trate de registrar constituya la reproducción de la marca notoriamente conocida o una imitación susceptible de crear confusión con ésta, con el objeto de asegurar una protección eficaz contra la competencia desleal.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 1269/84. Gucci de México, S.A. 19 de marzo de 1985. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Guillermo Antonio Muñoz Jiménez⁹.

Si bien no es la intención de este trabajo entrar al análisis y/o crítica a la regulación vigente en materia de marcas notoriamente conocidas y famosas, sobre todo a partir de la reforma que sufrió la LPI en el año 2005, se toca el tema de la notoriedad debido a la importancia que tiene para este ensayo en el sentido de que las marcas de protección se registran y mantienen en vigor (aunque no se usen) en tanto pudieran llegar a ser calificadas o alcanzar esa protección excepcional para que se estimen y/o declaren como notoriamente conocidas. En caso de que la marca no llegue a gozar de esa protección excepcional, las marcas de protección se mantienen en vigor a fin de evitar que competidores o terceros

⁹ Séptima Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. 193-198 Sexta Parte, página: 109. Tesis Aislada. Materia(s): Administrativa



registren una marca igual o similar para productos y/o servicios relacionados y/o no relacionados, como se apuntó.

Antes de la reforma de 2005 con la que se introdujo un nuevo Capítulo II Bis al Título Cuarto de la LPI, denominado “De las Marcas Notoriamente Conocidas y Famosas”, el IMPI podía “estimar” que una marca era notoriamente conocida con base en la fracción XV del artículo 90 de la LPI. Con la reforma, misma que fue muy criticada al entrar en vigor y que después de tres años se ha convertido prácticamente en letra muerta, se le dieron facultades al IMPI para que pudiera “declarar” a una marca como “notoriamente conocida” o “famosa”.

Independientemente de lo anterior, lo que sí es un hecho es que en el foro se ha discutido la necesidad de reformar la regulación introducida en 2005 en materia de marcas notoriamente conocidas y famosas dada su poca operatividad. No obstante ello, el IMPI puede y debe seguir estimando, cuando ello se le solicite en un procedimiento contencioso administrativo, a una marca como notoriamente conocida, al amparo de lo dispuesto por la fracción XV del artículo 90 de la LPI, motivando adecuadamente las razones por las cuales estima que una marca puede ser catalogada como tal.¹⁰

Esta estimación de notoriedad sería aplicable en un procedimiento de declaración administrativa de nulidad de una marca registrada en México, con fundamento en la fracción I del artículo 151, en relación con la fracción XV del artículo 90, ambos de la LPI, siempre y cuando la parte que la promueva compruebe fehacientemente que la marca puede ser estimada como tal y que, por tanto, la marca registrada debe ser declarada nula, a efecto de que se le conceda a su legítimo dueño.

Clasificación de marcas

De conformidad con el artículo 93 de la LPI las marcas se registran en relación con productos o servicios determinados y se remite al Reglamento para señalar cómo se deben clasificar. Por su parte, el artículo 59 del Reglamento establece que las marcas se registrarán de conformidad a la Clasificación Internacional de Productos y Servicios para el Registro de las Marcas (conocido como el Arreglo de Niza), mismo que fue aplicado en México a partir del año de 1989.

El Arreglo de Niza establece una clasificación de productos y servicios para el registro de las marcas que se conoce como “Clasificación de Niza”, y consiste en una lista de clases –34 para los productos y 11 para los servicios– y una lista alfabética de productos y servicios. La edición actual de la Clasificación es la novena, misma que México aplica actualmente.

Derivado de que en México las marcas se deben registrar en una determinada clase de productos o servicios (artículo 57, fracción I, del Reglamento de la LPI), ya que aun no existen los registros multiclases, como en otros países, es que los titulares solicitan y obtienen el registro de sus marcas en diversas clases, incluyendo, en ocasiones, clases en las que de antemano saben no las van a utilizar, pero que les interesa tener protegidas, y para ello destinan recursos económicos. Estas son, precisamente, las marcas de protección o de defensa. ■

Continuará en La Barra 77

¹⁰ Registro No. 208540. Localización: Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. XV-II, Febrero de 1995. Página: 405. Tesis: 1.4o.A.827 A. Tesis Aislada, Materia(s): Administrativa MARCAS. DEBE MOTIVARSE LA NOTORIEDAD DE LAS, PARA JUSTIFICAR LA APLICACION DE LA FRACCION XV DEL ARTICULO 90 DE LA LEY DE FOMENTO Y PROTECCION DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.

Conforme a lo dispuesto en la fracción XV del artículo 90 de la Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial, está prohibido registrar marcas cuyas denominaciones, figuras o formas tridimensionales, iguales o semejantes, sean estimadas por la secretaría como notoriamente conocidas en México. Ahora bien, para precisar la notoriedad es conveniente que la autoridad administrativa exprese las razones por las cuales concluye que se origina aquélla, las que deben ser explícitas, es decir, claras y determinantes y poner en evidencia que la marca es conocida por casi la totalidad de los compradores potenciales; sólo de esta manera se dará cumplimiento a la garantía de motivación establecida en el artículo 16 constitucional; pues la alusión a razones generales para demostrar la notoriedad no justifica el cumplimiento de la garantía citada.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 2894/94. Elías Marcos Mayer Zaga Galante. 1o. de febrero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: David Delgado Guerrero. Secretario: Ramón E. García Rodríguez.

La única **solución integral** para la Administración de su Despacho



Características

- ▶ Control y seguimiento de todo tipo de expedientes
- ▶ Escritos y machotes
- ▶ Agenda por usuario y/o conjunta interrelacionada con expedientes
- ▶ Time report y control económico
- ▶ Facturación y Notas de Cargo
- ▶ Generación de informes y reportes personalizables
- ▶ Envío y recepción de mail, fax, sms
- ▶ Control de llamadas
- ▶ Control de trámites para seguimiento de cobros
- ▶ Consulta online de expedientes por clientes



Jurisoft

(55) 9000 3786

www.jurisoft.com.mx

AMPLIAR INFORMACIÓN O SOLICITAR UNA DEMOSTRACIÓN EN SU DESPACHO

info@jurisoft.com.mx

World Trade Center, Montecito 38, Piso 25, Oficina 15 03810, Colonia Nápoles, Delegación Benito Juárez, México D.F.



Reestructuración Corporativa a través de fusión y/o escisión.

Requisitos para la enajenación de sus acciones a costo fiscal.

Por: Karla Méndez Villanueva.

Si dos sociedades se fusionan o se escinden y no forman parte del mismo grupo, aunque se trate de una reestructuración corporativa, no les aplicarían los supuestos del artículo 26 de la Ley; sin embargo, esta interpretación no ha sido analizada.

No cabe duda que tratándose de las figuras jurídicas de la fusión y/o escisión las empresas que las acuerdan experimentan una reestructuración en sus respectivas corporaciones. Y si bien el término “reestructuración corporativa” no es un concepto definido por la legislación, la doctrina o la jurisprudencia, lo cierto es que atendiendo al significado expreso de cada uno de esos vocablos es posible comprender su significado y la materialización del mismo cuando se lleva a cabo una de estas.

- Reestructuración.- Acción y efecto de reestructurar.
- Reestructurar.- Modificar la estructura de una obra, disposición, empresa, proyecto, organización, etcétera.
- Corporativo, va.- Perteneciente o relativo a una corporación.
- Corporación.- Empresa, normalmente de grandes dimensiones, en especial si agrupa a otras menores.

Ahora bien, conforme al artículo 14 del Código Fiscal de la Federación, habrá enajenación de bienes, entre otras, en las fusiones y/o escisiones; exceptuando el caso de cumplirse con ciertos requisitos que el artículo 14-B del propio Código describe. Sin embargo, este último numeral, para efectos

²⁶ *Idem.*

de que no haya enajenación, entre otros, refiere diversos requisitos establecidos en la Ley del Impuesto sobre la Renta (LISR), los cuales únicamente habrán de considerarse tratándose de “reestructuras”, sin que para ello remita expresamente a algún artículo en particular:

Artículo 14-B.- *Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 14, fracción IX, de este Código, se considerará que no hay enajenación en los siguientes casos:*

...

*En los casos en los que la fusión o la escisión de sociedades formen parte de una reestructuración corporativa se deberá cumplir, además, con **los requisitos establecidos para las reestructuras en la Ley del Impuesto sobre la Renta.*** (Énfasis añadido)

En este sentido, y remitidos a la LISR, encontramos que sólo el artículo 26 señala diversos requisitos para la enajenación de acciones a costo fiscal en los casos de “reestructuración de sociedades constituidas en México pertenecientes al mismo grupo”. Y, a falta de remisión expresa a un artículo en específico, habremos de analizar si los requisitos descritos en este artículo coinciden con los supuestos que describe el 14-B del Código Tributario.

Artículo 26. *Las autoridades fiscales autorizarán la enajenación de acciones a costo fiscal en los casos de **reestructuración de sociedades constituidas en México pertenecientes a un mismo grupo,** siempre que se cumpla con los siguientes requisitos:*

...

Para los efectos de este artículo, se considera grupo el conjunto de sociedades cuyas acciones con derecho a voto representativas

del capital social sean propiedad directa o indirecta de las mismas personas en por lo menos el 51%. Para estos efectos, no se computarán las acciones que se consideran colocadas entre el gran público inversionista, de conformidad con las reglas que al efecto expida el Servicio de Administración Tributaria, siempre que dichas acciones hayan sido efectivamente ofrecidas y colocadas entre el gran público inversionista. No se consideran colocadas entre el gran público inversionista las acciones que hubiesen sido recompradas por el emisor.” (Énfasis añadido)

Así, este artículo señala los requisitos que habrán de cumplir los contribuyentes para que las autoridades fiscales autoricen la enajenación de acciones a costo fiscal cuando se trate de “una reestructuración de sociedades constituidas en México pertenecientes a un mismo grupo”, y deja clara evidencia entre las “reestructuras” a que se refiere el artículo 14-B del Código Fiscal de la Federación y la “reestructuración de sociedades constituidas en México pertenecientes a un mismo grupo”, que distingue el citado artículo 26.

Con esto, podemos distinguir entre el concepto “reestructura” y el de la “reestructura de sociedades constituidas en México pertenecientes al mismo grupo”. Logrando diferenciar ampliamente dichos términos con la simple lectura de los vocablos utilizados por el legislador, quien en el Código Tributario supuso la existencia en la Ley del Impuesto sobre la Renta de requisitos adicionales para las sociedades que se reestructuraran; sin embargo, ahí sólo se establecieron los requisitos para las reestructuras de sociedades constituidas en México pertenecientes al mismo grupo, y para el efecto de que pudieran solicitar autorización para enajenar a costo fiscal sus acciones.

Encontramos en ambos ordenamientos dos supuestos que se diferencian; por un lado está la obligación de cumplir, según lo señala el artículo 14-B del Código Tributario, con los requisitos para las reestructuras que disponga la LISR; y por otro los requisitos que estableció el legislador para las reestructuras de sociedades constituidas en México pertenecientes a un mismo grupo, y que pretendieran obtener autorización para enajenar a costo fiscal sus acciones.

Atendiendo en sentido contrario al principio jurídico “donde la ley no distingue, no cabe distinguir”, se llega a la conclusión de que la Ley del Impuesto sobre la Renta no dispuso requisito alguno para la reestructura corporativa, salvo para el caso de empresas constituidas en México y pertenecientes al mismo grupo que desearan enajenar sus acciones a costo fiscal.

Tomando en cuenta el principio de legalidad, podemos concluir que, de no tratarse de empresas que forman parte del mismo grupo, en los términos señalados por el artículo 26, ni de empresas constituidas en México, las empresas que participen en una reestructuración corporativa a través de una fusión y/o escisión únicamente están obligadas a cumplir con lo expresamente señalado por el artículo 14-B del Código Fiscal de la Federación, para considerar que no hubo enajenación de bienes.

En este sentido, si dos sociedades se fusionan o se escinden, y no forman parte del mismo grupo, aunque se trate de una reestructuración corporativa, no les aplicarán los supuestos del artículo 26 de la Ley. Sin embargo, esta interpretación no ha sido analizada por los tribunales, por lo que quedaría abierto el deber de atender o no al artículo 26 de la LISR. ■



Opciones en la Consolidación, ¿normas de carácter autoaplicativo o heteroaplicativo?

Por: Federico Garza Torres y Karla Ivonne Zárate Jara.



■ **A pesar de que la SCJN ha emitido criterios analizando las opciones fiscales, igual deben analizarse las características particulares y la naturaleza de cada una de ellas.**

En febrero muchos grupos de empresas que consolidan fiscalmente interpusieron el juicio de amparo indirecto en contra de las reformas al régimen de consolidación fiscal, contenidas en el “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de las Leyes del Impuesto sobre la Renta, del Impuesto a los Depósitos en Efectivo y del Impuesto al Valor Agregado, del Código Fiscal de la Federación y del Decreto por el que se establecen las obligaciones que podrán denominarse en Unidades de Inversión; y reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación y de la Ley del Impuesto sobre la Renta, publicado el 1 de abril de 1995”, que entró en vigor el 1 de enero de 2010, por violaciones a los principios de legalidad, proporcionalidad, equidad e irretroactividad de la ley, principalmente.

Dentro de este nuevo régimen de consolidación fiscal tan complejo se señalan opciones a los contribuyentes para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, las cuales deben interpretarse sistemáticamente y deben ser elegidas por el contribuyente, sin

poder variarlas durante los cinco ejercicios fiscales en que resulta obligatorio el régimen de consolidación fiscal.

Para efectos del presente estudio haremos referencia a las opciones que dentro del régimen de consolidación se encuentran en los artículos 70-A, segundo párrafo, y en la fracción VI del artículo Cuarto Transitorio, reguladas de manera expresa en los artículos 71-A y en la fracción VIII del artículo Cuarto Transitorio de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente, y que consisten en diferentes procedimientos a los cuales pueden acogerse los contribuyentes para el cálculo del impuesto sobre la renta diferido que están obligados a enterar.

Ahora bien, cuando el contribuyente elige alguna de las opciones que se mencionaron con anterioridad, y que se materializa al presentar la declaración del mes de junio de 2010, mediante la cual se realizará el primer pago del impuesto sobre la renta diferido conforme a la fracción VI, inciso a) del artículo Cuarto Transitorio de la Ley del ISR vigente, consideramos que el

momento oportuno para interponer un amparo indirecto por violaciones constitucionales es con el primer acto de aplicación de tales disposiciones.

Para sustentar lo anterior se realizará un análisis de los precedentes existentes del régimen opcional dentro de la consolidación fiscal y de la viabilidad de la interposición del juicio de amparo indirecto en contra de una norma heteroaplicativa.



Normas Autoaplicativas y Heteroaplicativas

Para comenzar con el estudio que nos ocupa es indispensable distinguir entre dos tipos de opciones fiscales: las que son autoaplicativas y las heteroaplicativas. Una opción fiscal no necesariamente causa un perjuicio al contribuyente con su sola entrada en vigor; es decir, al preverse la opción dentro de una reforma de ley no significa que es autoaplicativa, lo cual se abordará dentro de este apartado.

El régimen de consolidación fiscal resulta en sí mismo complejo, por tanto, trataremos de desentrañar la naturaleza autoaplicativa o heteroaplicativa de las disposiciones legales que regulan las opciones, a fin de estar en aptitud de precisar el momento en que, según nuestra opinión, es adecuado promover el juicio de amparo en contra de su aplicación.

a) Normas autoaplicativas

Conforme a lo dispuesto por el artículo 114, fracción I, de la Ley de Amparo, el juicio de amparo indirecto procede ante el juez de Distrito contra leyes federales que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación causen perjuicio personal y directo al quejoso.

Las normas autoaplicativas son aquellas que causan perjuicio con el solo hecho de entrar en vigor, y para demostrar lo anterior es necesario determinar si el contribuyente es sujeto pasivo del tributo; es decir, si se coloca en los supuestos jurídicos de causación, y que la norma viola sus garantías constitucionales al momento de su entrada en vigor, imponiéndole obligaciones que afectan su esfera jurídica; debe probarse que el contribuyente tiene el interés jurídico para acudir al amparo.

Para comprender lo anterior debemos atender al ya conocido concepto de individualización incondicionada, el cual se plasmó en la Jurisprudencia 55/97 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra señala:

“LEYES AUTOAPLICATIVAS Y HETEROAPLICATIVAS. DISTINCIÓN BASADA EN EL CONCEPTO DE INDIVIDUALIZACIÓN INCONDICIONADA. Para distinguir las leyes autoaplicativas de las heteroaplicativas conviene acudir al concepto de individualización incondicionada de las mismas, consustancial a las normas que admiten la procedencia del juicio de amparo desde el momento que entran en vigor, ya que se trata de disposiciones que, acorde con el imperativo en ellas contenido, vinculan al gobernado a su cumplimiento desde el inicio de su vigencia, en virtud de que crean, transforman o extinguen situaciones concretas de derecho. El concepto de individualización constituye un elemento de referencia objetivo para determinar la procedencia del juicio constitucional, porque permite conocer, en cada caso concreto, si los efectos de la disposición legal impugnada ocurren en forma condicionada o incondicionada; así, la condición consiste en la realización del acto necesario para que la ley adquiriera individualización, que bien puede revestir el carácter de administrativo o jurisdiccional, e incluso comprende al acto jurídico emanado de la voluntad del propio particular y al hecho jurídico, ajeno a la voluntad humana, que lo sitúa dentro de la hipótesis legal. De esta manera, cuando las obligaciones derivadas de la ley nacen con ella misma, independientemente de que no se actualice condición alguna, se estará en presencia de una ley autoaplicativa o de individualización incondicionada; en cambio, cuando las obligaciones de hacer o de no hacer que impone la ley, no surgen en forma automática con su sola entrada en vigor, sino que se requiere para actualizar el perjuicio de un acto diverso que condicione su aplicación, se tratará de una disposición heteroaplicativa o de individualización condicionada, pues la aplicación

jurídica o material de la norma, en un caso concreto, se halla sometida a la realización de ese evento.” (Énfasis añadido)

De la jurisprudencia anterior se desprende que una norma es autoaplicativa cuando vincula al gobernado a su cumplimiento desde el inicio de su vigencia en virtud de que crea, transforma o extingue situaciones concretas de derecho; es decir, cuando las obligaciones derivadas de la norma surgen al momento de su nacimiento, independientemente de que se actualice condición alguna; entonces se trata de una ley autoaplicativa o de individualización incondicionada.

Así, se entiende que existen características esenciales que debe contener una ley para que se considere autoaplicativa:

- Que vincule al gobernado desde su entrada en vigor, imponiéndole obligaciones de hacer o no hacer.
- Que el nacimiento de esa obligación no esté sujeta a una condición, entendiendo por ésta la *“realización del acto necesario para que la ley adquiera individualización, que bien puede revestir el carácter de administrativo o jurisdiccional, e incluso comprende al acto jurídico emanado de la voluntad del propio particular y al hecho jurídico, ajeno a la voluntad humana, que lo sitúa dentro de la hipótesis legal”*.
- Que origine un agravio personal y directo al gobernado.

b) Normas heteroaplicativas

Basándonos en el mismo concepto de individualización incondicionada, tenemos que para que una norma sea heteroaplicativa se tiene que demostrar la existencia del primer acto de aplicación que le cause al contribuyente un agravio personal y directo. La norma heteroaplicativa o de individualización condicionada no causa perjuicio con su sola entrada en vigor, sino que se necesita la realización de un acto, ya sea de la autoridad o del contribuyente, para que éste se sitúe en la hipótesis de ley; es decir, cuando la obligación o vinculación del gobernado se somete a la materialización de una condición, entendiendo ésta como la realización del acto necesario para que la ley adquiera individualización.

Al respecto se han pronunciado nuestros máximos tribunales, ejemplo de ello es la jurisprudencia 128/2002 de la Segunda Sala de la SCJN, la cual señala:

“AMPARO CONTRA LEYES HETEROAPLICATIVAS. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE LAS AUTORIDADES

SEÑALADAS COMO RESPONSABLES EJECUTORAS NO HUBIEREN APLICADO LA NORMA COMBATIDA, NO ES MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA PARA DESECHAR LA DEMANDA INTERPUESTA EN CONTRA DE LOS ACTOS DE EJECUCIÓN QUE SE LES IMPUTEN. *Para efectos de la procedencia del juicio de amparo contra normas heteroaplicativas, el gobernado debe impugnar su primer acto concreto de aplicación, el cual, de acuerdo con diversos criterios sostenidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, puede tener origen, por regla general, en tres formas: Por la actuación de la autoridad que por disposición de la ley es la encargada de su aplicación; por la actuación del propio agraviado que por exigencia de la ley se coloca por sí mismo en los supuestos previstos en la norma; y, por parte de un particular en su carácter de tercero que actúa por mandato de la ley. Luego, si bien es cierto que cuando el quejoso se autoaplica una disposición que a la postre reclamará por inconstitucional o cuando es un tercero auxiliar de la administración pública el que realiza la aplicación de una norma en perjuicio del gobernado que la considera inconstitucional, no hay actos de las autoridades encargadas de la ejecución de ésta que hayan requerido su cumplimiento, esa circunstancia no implica que exista un motivo manifiesto e indudable de improcedencia para desechar la demanda de amparo interpuesta en contra de los actos de ejecución que se imputen a dichas autoridades, toda vez que la posibilidad de reclamar los actos de ejecución de una ley no se finca en el hecho de que haya sido la autoridad la que hubiere aplicado la disposición de que se trate en perjuicio del quejoso, sino en la intervención que hubiere tenido o pudiera tener para hacer cumplir la disposición que se estima inconstitucional, lo cual puede advertirse de las pruebas y de los informes que al efecto se rindan en el procedimiento respectivo. Estimar lo contrario implicaría dejar al promovente en estado de indefensión, en tanto que a priori se le priva de la oportunidad de allegar los elementos de convicción que justifiquen la ejecución que lleva a cabo la autoridad ejecutora de la ley impugnada, por el solo hecho de no haber sido la que realizó el acto de aplicación del precepto reclamado.” (Énfasis añadido)*

Por lo tanto, la realización de un acto que sitúa en el supuesto jurídico al contribuyente genera el primer acto de aplicación de la norma heteroaplicativa que puede afectar la esfera jurídica del contribuyente y, consecuentemente, hasta ese momento procedería la interposición del amparo indirecto.

Antecedentes

En años recientes la SCJN ha tenido que resolver diversos casos en los que tuvo que pronunciarse sobre la autoaplicatividad o heteroaplicatividad de opciones fiscales; tal es el caso del Impuesto Sustitutivo del Crédito al Salario y del régimen de Costo de Ventas, antecedentes análogos al caso concreto, los cuales se analizarán a continuación:

Impuesto Sustitutivo del Crédito al Salario (ISCAS)

En el caso del ISCAS, del estudio que realizó el Pleno de la Corte de la contradicción de tesis entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, resultó la Jurisprudencia 9/2003, cuyo rubro establece: IMPUESTO SUSTITUTIVO DEL CRÉDITO AL SALARIO. EL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2002, ES DE NATURALEZA AUTOAPLICATIVA.

Del análisis de la jurisprudencia señalada y la ejecutoria que dio origen a la misma, se desprende lo siguiente:

El artículo Tercero Transitorio de la Ley del ISR que entró en vigor en el 2002 establece que están obligados al pago del impuesto sustitutivo del crédito al salario las personas físicas o morales que realicen erogaciones por la prestación de un servicio personal subordinado en territorio nacional, aplicando la tasa del 3% al total de dichas erogaciones.

La opción que se establece en ese artículo consiste en no pagar ese gravamen, siempre y cuando los contribuyentes no disminuyan del impuesto sobre la renta a su cargo, o del retenido a terceros, las cantidades que por concepto de crédito al salario entreguen a sus trabajadores.

De lo anterior, la Corte resolvió que el referido artículo Tercero Transitorio constituye una norma de naturaleza autoaplicativa, ya que con su sola entrada en vigor afecta la esfera jurídica de los patrones, pues los vincula al cumplimiento de una obligación, como es la de pagar el impuesto, o bien, a optar por absorber las cantidades que entregaron en efectivo a sus trabajadores por concepto del crédito al salario.

Ahora bien, este criterio se sustentó con base en un artículo transitorio (norma) de nueva creación que obligó al contribuyente a pagar el ISCAS, lo cual a todas luces resulta una norma de naturaleza autoaplicativa debido a que impuso la nueva obligación de pagar el impuesto, cuyo supuesto de causación es el momento en que se realizan las erogaciones por la prestación de un servicio personal subordinado.

Cabe hacer la aclaración de que, a nuestro juicio, la sola opción de no pagar el gravamen sí contenía una condición, que consistía en no disminuir el crédito al salario pagado a los trabajadores, supuesto que se daría en el momento de realizar la primera declaración provisional del ejercicio.

Luego entonces, la opción se ejerció, en su caso, en el momento de realizar el entero provisional del Impuesto sobre la Renta (ISR) y el ISCAS, ya que, además, cuando el crédito al salario pagado a los trabajadores fuera mayor al ISCAS causado, y se hubiera ejercido la opción, el contribuyente podía disminuir el excedente del ISR.

Lo anterior significa que dicha opción estaba condicionada a que el sujeto pasivo absorbiera el pago del crédito al salario; es decir, estaba condicionado a que dejara de hacer las deducciones respectivas del crédito al salario del ISR que estuviera obligado a pagar como causante directo.

No obstante lo antes mencionado, la acertada resolución de la Suprema Corte se logró en función de que la totalidad de la disposición transitoria traía consigo, a partir del 1 de enero de 2002, la carga económica al patrón, quien de no acogerse a la opción debía asumir de inmediato la carga del impuesto.

El anterior punto de comparación se realiza independientemente de la autoaplicatividad del artículo Tercero Transitorio, precisamente para distinguir entre una opción que contiene una condición, de la que no la tiene, ya que el sólo hecho de que una opción se sitúe dentro de un régimen no significa que siga su misma suerte, pues tiene que analizarse si necesita un acto posterior, o si acaso causa perjuicio a hechos acontecidos en el pasado, o con su simple entrada en vigor obliga o vincula al gobernado.

Costo de lo Vendido

Algo similar sucedió con el régimen de costo de ventas que entró en vigor en enero de 2005. En este caso fueron los Tribunales

Colegiados Séptimo, Cuarto y Noveno, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. De estas diferencias surgió la Jurisprudencia 89/2006: COSTO DE LO VENDIDO. LOS ARTÍCULOS 29, FRACCIÓN II, Y DEL 45-A AL 45-I DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y TERCERO TRANSITORIO, FRACCIONES DE LA IV A LA IX, Y XI, DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMÓ Y ADICIONÓ AQUÉLLA, VIGENTES A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2005 SON DE NATURALEZA AUTOAPLICATIVA.

En este caso el nuevo régimen establecía un sistema de deducción denominado “costo de lo vendido” o “costo de ventas”, que permitía la deducción de las mercancías hasta el momento de su enajenación, lo que trajo como consecuencia el establecimiento de situaciones que incidieron, de manera directa e inmediata, en los sujetos pasivos del tributo, al afectar o modificar situaciones acontecidas en el pasado.

Hasta el 31 de diciembre de 2004 la Ley del ISR establecía la deducción del costo de las mercancías desde el momento de su adquisición. Luego, las disposiciones del costo de lo vendido prevenían los mecanismos para su determinación, y el artículo tercero transitorio contenía una prohibición en relación con la deducción de inventarios existentes al 31 de diciembre de 2004, o ejercer la opción de acumularlos.

El contribuyente tenía la obligación de no hacer, ya que no podía considerar los inventarios que tenía hasta el 31 de diciembre de 2004 para determinar el costo de lo vendido en el 2005, debiéndose aplicar el método de “primeras entradas, primeras salidas” (PEPS) hasta que se agotaran, a menos que se considerara a dicho inventario como una partida acumulable, de acuerdo al índice de rotación de los inventarios correspondiente al 2004, o en un lapso menor.

Dicha normatividad se resolvió como autoaplicativa, al obligar desde su entrada en vigor a los contribuyentes que venían deduciendo las compras de mercancías conforme a la legislación anterior. Contribuyentes que, a partir del 1 de enero de 2005 quedaron obligados a aplicar las nuevas disposiciones tributarias a fin de deducir el costo de lo vendido.

Cuando el contribuyente decidía tomar la opción de acumular los inventarios, se materializaba con la presentación de la declaración del pago provisional, aplicando con ella la disposición transitoria referida; sin embargo, tal opción afectaba circunstancias

acontecidas en el pasado, hablando de los inventarios existentes al 31 de diciembre de 2004, lo cual generó automáticamente que no se necesitara un acto posterior de aplicación para afectar el interés jurídico del contribuyente.

Por tanto, tal opción resultó autoaplicativa, ya que, aunque existía una condición consistente en acumular los inventarios, se conculcaban hechos acontecidos antes de la entrada en vigor de las disposiciones, con lo cual obligaban y vinculaban al contribuyente a aplicar nuevas disposiciones sobre situaciones sucedidas antes del 1 de enero de 2005.

Además, ello implicó que ese “inventario acumulable”, de acogerse a la opción, se convirtiera *ipso facto* en un ingreso acumulable a partir del 1 de enero de 2005 y en una carga económica al incrementar la base del ISR en forma artificial, lo que revela su naturaleza autoaplicativa.

Expuesto lo anterior, se hará el análisis de las disposiciones de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, respecto del régimen de consolidación fiscal y las opciones establecidas en los artículos 71-A y fracción VIII del Cuarto Transitorio.



Opciones en el Régimen de Consolidación Fiscal

Como se mencionó al inicio del artículo, las modificaciones al régimen de consolidación fiscal que entraron en vigor, en su mayoría el 1 de enero de 2010, fueron impugnadas por algunos grupos de empresas por violación a los principios de proporcionalidad, equidad, seguridad jurídica, irretroactividad de la norma y legalidad, mediante la interposición del juicio de amparo indirecto dentro de los 30 días siguientes a su entrada

en vigor. Sin embargo, en dicho régimen aparecen opciones contenidas en disposiciones normativas que son de naturaleza heteroaplicativa, pues su sola entrada en vigor no vincula a los sujetos jurídicos a los que va dirigida, sino que se requiere de un acto concreto de aplicación (individualización condicionada) que le cause perjuicio, por lo que, conforme a nuestro análisis, deben ser impugnadas con el primer acto de aplicación, que sería la presentación de la declaración correspondiente, junto con el primer cálculo y entero del impuesto sobre la renta diferido.

Las disposiciones que nos ocupan de la Ley del Impuesto Sobre la Renta son las siguientes:

Artículo 70-A. “Las sociedades controladoras deberán enterar, en cada ejercicio fiscal, el impuesto sobre la renta actualizado que hubieran diferido con motivo de la consolidación fiscal generado en el sexto ejercicio fiscal anterior a aquél en el que se deba efectuar el entero y que no se hubiera pagado al 31 de diciembre del ejercicio inmediato anterior a aquél en el que se deba efectuar el pago.

Para los efectos del párrafo anterior, las sociedades controladoras aplicarán el procedimiento previsto por el artículo 71 de esta Ley o podrán optar por lo establecido en el artículo 71-A de la propia Ley. El procedimiento que se elija conforme a este párrafo deberá aplicarse por un plazo mínimo de cinco ejercicios fiscales contados a partir de aquél en el que se empiece a ejercer la opción citada.[...]” (Énfasis añadido)

Artículo 71-A. “La sociedad controladora que haya optado por el procedimiento previsto por este artículo para determinar el impuesto diferido a que se refiere el artículo 70-A de esta Ley, estará a lo siguiente:

I. Considerará el monto de las pérdidas fiscales de las sociedades controladas y de la sociedad controladora, así como las pérdidas provenientes de la enajenación de acciones a que se refiere el primer párrafo del inciso e), fracción I, del artículo 68 de esta Ley, que hubieran sido generadas y disminuidas en la determinación del resultado fiscal consolidado o la pérdida fiscal consolidada del sexto ejercicio fiscal anterior a aquél en que se deba pagar el impuesto, y que la sociedad o sociedades que

la generaron no hubieran podido disminuir al 31 de diciembre del ejercicio inmediato anterior a aquél en que deba efectuarse el pago del impuesto diferido.

[...]

II. La sociedad controladora comparará los saldos del registro de la cuenta de utilidad fiscal neta consolidada del sexto ejercicio fiscal anterior a aquél en que se deba pagar el impuesto, y de la sociedad controladora y de las controladas, para lo cual estará a lo siguiente:” [...] (Énfasis añadido)

Cuarto Transitorio.- [...]

VI. “Durante el ejercicio fiscal de 2010 la sociedad controladora deberá enterar el impuesto sobre la renta diferido a que se refiere el artículo 70-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta, correspondiente a los ejercicios fiscales anteriores a 2005, y que no hubiera sido pagado al 31 de diciembre de 2009. Para tal efecto, la sociedad controladora aplicará el procedimiento previsto en el artículo 71 de la citada Ley, o podrá optar por lo dispuesto en la fracción VIII de esta disposición transitoria.

El entero del impuesto diferido a que se refiere el párrafo anterior, se deberá efectuar en cinco ejercicios fiscales por la sociedad controladora conforme al esquema de pagos siguiente:

a) 25%, mediante declaración que se presente en el mes de junio del ejercicio fiscal de 2010.

[...]

VIII. Para el pago del impuesto diferido, la sociedad controladora para el ejercicio de 2004 y anteriores, estará a lo siguiente:” [...] (Énfasis añadido)

De lo anterior, y sin ánimo de abordar situaciones muy técnicas, sin duda alguna nos encontramos ante disposiciones que, en su conjunto, constituyen una reforma autoaplicativa, pues genera obligaciones desde el mismo momento en que entran en vigor; sin embargo, atendiendo exclusivamente al tema de la opción,

para el cálculo del ISR diferido en el régimen de consolidación fiscal, se previeron dos opciones:

1. La opción en la que puede aplicarse para el cálculo del ISR diferido el procedimiento del artículo 71 ó el del 71-A de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.
2. La opción que se presenta para el cálculo del ISR diferido correspondiente a los ejercicios fiscales anteriores a 2005, y que no hubiera sido pagado al 31 de diciembre de 2009, para lo cual puede aplicarse el procedimiento establecido en el artículo 71 ó la fracción VIII del artículo Cuarto Transitorio de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Cada una de estas opciones tiene sus particularidades; sin embargo, las que contemplan los artículos 71-A y fracción VIII del Cuarto Transitorio de la Ley del ISR son de naturaleza heteroaplicativa, pues el primer acto de aplicación acontece cuando se elige la opción deseada, misma que se materializa al presentar las declaraciones correspondientes en las fechas respectivas.

Recordemos que las leyes heteroaplicativas o de individualización condicionada no causan perjuicio con su sola entrada en vigor, sino que se necesita la realización de un acto, ya sea de la autoridad o del contribuyente, para que éste se sitúe en la hipótesis de ley; es decir, cuando la obligación o vinculación del gobernado se somete a la materialización de una condición, entendiendo ésta como la realización del acto necesario para que la ley adquiera individualización.

La SCJN ha sostenido que para que se configure la individualización condicionada es necesario lo siguiente:¹

- Necesitan la realización de algún acto necesario para que la ley adquiera individualización, que bien puede ser de la autoridad o del particular, para situarlo en la hipótesis legal (condición).
- No surgen de manera automática con la sola entrada en vigor, sino que requieren un acto diverso que actualice el perjuicio, que puede ser de la autoridad, de un tercero o del propio particular.
- Se hallan sometidos a la realización o aplicación jurídica o material de la norma en un caso concreto.

En el presente caso la condición se materializa en un momento específico para cada opción, y con su existencia se demuestra la afectación que le causa al contribuyente; es decir, el agravio personal y directo.

En la primera opción (71 ó 71-A), el primer momento de aplicación ocurre con la presentación de la declaración anual del ISR del ejercicio fiscal de 2010; es decir, en el mes de abril de 2011. Lo anterior debido a que en ese acto elige el procedimiento para determinar el ISR diferido, opción que deberá continuarse aplicando por cinco ejercicios fiscales contados a partir de aquél en el que se empiece a ejercer la opción citada, lo que significa que el contribuyente podría cambiar de opción en el mes de abril de 2016.

En la segunda opción (71 ó fracción VIII), el primer acto de aplicación se da al momento de presentar la declaración en el mes de junio de 2010, ya que ese es el acto en el cual se elige el procedimiento para calcular el ISR diferido de ejercicios anteriores a 2005 y se realiza el primer pago del 25% del impuesto conforme al artículo Cuarto Transitorio, fracción VI.

Conclusiones

1. Es correcto sostener que el nuevo régimen de consolidación fiscal debió impugnarse como norma autoaplicativa dentro de los 30 días siguientes a la entrada en vigor de las disposiciones aludidas.
2. Las opciones que contemplan los artículos 71-A y fracción VIII del artículo Cuarto Transitorio de la Ley del ISR son de naturaleza heteroaplicativa, pues el ejercicio de la opción se materializa con el primer acto de aplicación; esto es, con la presentación de la declaración anual de consolidación del ejercicio de 2010, a presentarse en abril de 2011, o, en su caso, con la declaración mensual del mes de junio de 2010, mediante la cual se realizará el primer pago del impuesto sobre la renta diferido.
3. No obstante que la Suprema Corte ha emitido criterios donde analiza las opciones fiscales y las ha considerado autoaplicativas, ello no implica que todas las opciones lo sean. Es por ello que deben analizarse las características particulares y la naturaleza de cada opción. ■

¹ Contradicción de Tesis 27/2005-PL. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Séptimo, Cuarto y Noveno, todos en materia Administrativa del Primer Circuito.

La Ley Reglamentaria deja al arbitrio de los Colegios determinar cuáles y bajo qué parámetros se deben aplicar sanciones a sus agremiados.

Olga Sánchez Cordero

Con motivo de la discusión que se dio en el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en torno a si la Barra Mexicana, Colegio de Abogados, A.C., tiene o no el carácter de autoridad para efectos del Juicio de Amparo, sobre la colegiación obligatoria de los abogados y las funciones que deben desempeñar los colegios de profesionales, se buscó a la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas, y esto fue lo que nos comentó:

- **¿Qué función deben desempeñar los Colegios de Abogados, como la Barra Mexicana, Colegio de Abogados A.C.?**
- Al analizar el proceso de reformas por el que se adicionó el segundo párrafo del artículo 4 constitucional, cuyo texto se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 17 de noviembre de 1942, así como del proceso de reformas por el que se aprobó su ley reglamentaria, publicada el 26 de mayo de 1945 en el mismo Diario, advertí que los Colegios de Profesionistas fueron creados con la finalidad de estimular el orden y control de sus integrantes, así como para auxiliar al Estado en la solución de los problemas de la rama de cada una de las profesiones.

Con apoyo en ese análisis, pienso que la función que deben desempeñar los Colegios de Abogados debe atender al interés de la sociedad, que no se limita a buscar el beneficio de sus agremiados, sino a los fines que fueron precisados por el legislador en 1942 y 1945.





Olga Sánchez Cordero.

En otras palabras, atendiendo a que las asociaciones civiles que adquieren el carácter de Colegios de Profesionistas lo son, en virtud de que han obtenido un registro ante la Dirección de Profesiones, y en razón de reconocérseles ese carácter por mandato de la ley, y no porque así se hayan autodenominado a través de la declaración de la voluntad de sus miembros contenida en su acta constitutiva, considero que la constitución y la obtención de ese registro tiene por consecuencia la atribución de las facultades que el propio legislador les indicó, que no van en relación únicamente con los intereses antes mencionados y que tampoco son los inherentes a una asociación civil ordinaria, de derecho común, sino al interés del Estado de regular el ejercicio de las profesiones.

- **En otras profesiones la ley impone la obligación de pertenecer a un Colegio para poder ejercer, ¿piensa usted que la colegiación debería ser obligatoria para los abogados; sí o no, y por qué?**
- El ejercicio de la profesión jurídica debe asegurar estándares de calidad ética, técnica y responsabilidad profesional. La colegiación obligatoria puede contribuir a alcanzar esos fines, aunado a los mecanismos de certificación de los profesionistas del derecho, que debe corresponder a los poderes judiciales en coordinación con las universidades y agrupaciones de profesionales.
- **¿Cree que los Colegios de profesionales deben sancionar a sus miembros por actuar en contra de lo estipulado en sus Códigos de Ética profesional?**
- Pienso que los colegios de profesionistas deben sancionar a sus agremiados por actuar en contra de lo indicado por el legislador en los supuestos que expresamente les autorice, por lo que si

ese marco normativo es reiterado en los códigos de ética de las sociedades que los agremien, será entonces viable que se les sancione con base en dichos códigos.

Lo anterior lo considero así en razón de que al constituirse y registrarse como tales, los Colegios de Profesionistas **adquieren funciones de interés público, lo cual constituye por sí mismo un bien colectivo**, en tanto van dirigidos a salvaguardar los fines que persigue el Estado con su regulación; por tanto, al **sancionar a sus agremiados** ejercen facultades decisorias que les están atribuidas en la Ley Reglamentaria del artículo 5 Constitucional, relativa al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal (en concreto en el inciso R de su artículo 50), y, por ello, las sanciones que imponen deben ser establecidas por el propio legislador y no por los ordenamientos internos que emitan los Colegios.

- **Desde un punto de vista constitucional, ¿cuáles son los parámetros que deberían considerarse por los Colegios para sancionar a sus miembros en caso de violación a sus Códigos de Ética?**
- En el caso de que los Colegios reiteren en sus códigos lo indicado por el legislador, en los supuestos que expresamente les reserve para sancionar a sus agremiados, pienso que se deben establecer por ese representante popular las conductas calificadas como infractoras, las sanciones correspondientes y los parámetros para su graduación, a efecto de que la actuación de esas asociaciones se encuentre limitada; de tal forma que la afectación a la esfera de los que incurren en infracciones no derive de una actuación caprichosa o arbitraria, sino justificada por las normas legales y circunstancias que rodean la situación de hecho, advertida por los Colegios; las que, en todo caso, deben expresarse por escrito, fundarse y motivarse, dado que al sancionar a



Alejandro Torres Rivero.

sus miembros ejercen facultades decisorias que constituyen la expresión de una potestad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable.

- **En caso de que un Colegio de Profesionales sancione a alguno de sus miembros por violación a su Código de Ética, ¿dicha sanción podría impugnarse a través del juicio de amparo; sí, no, y por qué?**

- Atendiendo a que los Colegios ejercen facultades decisorias que le están atribuidas en la Ley Reglamentaria del artículo 5 constitucional, relativa al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal, y no en los Estatutos, Códigos de Ética y demás documentos relativos al funcionamiento de los propios Colegios, considero que las sanciones que imponen se traducen en verdaderos actos de autoridad al ser de naturaleza pública la fuente de tal potestad.

Pienso que la facultad para sancionar a agremiados no deriva de sus ordenamientos internos (entre los que se encuentran los Códigos), sino de la ley, por lo que al sancionar realizan actos de autoridad para efectos de la procedencia del juicio de amparo, ya que ejercen facultades decisorias que constituyen la expresión de una potestad administrativa cuyo ejercicio es irrenunciable. Es claro, entonces, que los Colegios emiten actos unilaterales a través de los cuales crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas que afectan la esfera legal de los profesionistas, en este caso de sus agremiados, sin la necesidad de acudir a los órganos jurisdiccionales ni del consenso de la voluntad del afectado.

- **¿Considera que el marco jurídico que actualmente regula a los Colegios de Profesionales es adecuado y constitucional?**

- Considero que las reformas de 1942 y 1945, que he comentado, pueden complementarse a efecto de que el ejercicio de la profesión jurídica logre los estándares de calidad ética, técnica y responsabilidad profesional que exige la sociedad.

En cuanto a si el marco jurídico actual es constitucional, debo apuntar que al analizar el inciso r) del artículo 50 de la Ley Reglamentaria antes referida, advertí que produce un estado de inseguridad y de incertidumbre jurídica para los profesionistas, al no establecerse en el texto las conductas y omisiones que implican el incumplimiento de sus deberes profesionales; dejando, además, a la arbitrariedad de los Colegios que los agremian el determinar cuáles y bajo qué parámetros graduar las sanciones. Lo anterior otorga facultades ilimitadas y viola garantías de legalidad y seguridad jurídica al no establecerse el marco legal al que deben sujetarse para ejercer el arbitrio sancionador que les otorga ese ordenamiento legal como expresión de la potestad administrativa estatal a la que auxilian.

- **¿Los Colegios deberían, además de velar por el ejercicio ético y profesional de sus miembros, ocuparse de su capacitación continua en beneficio de quienes contratan sus servicios?**

- Sí. Es muy importante que se ocupen de la capacitación continua.

- **¿Recomendaría una reforma constitucional y/o legal para regular adecuadamente la colegiación obligatoria de los abogados y las funciones de los Colegios que los agrupan?**

- Sí lo haría, sobre todo en el régimen que les faculta para imponer sanciones a sus agremiados, por las razones que ya he comentado. ■

Asamblea General de Asociados



Palabras de Carlos Loperena Ruiz, Presidente de la Barra Mexicana, Colegio de Abogados.

Vengo a rendir informe sobre los últimos cuatro meses de la gestión de este Consejo Directivo. En primer lugar, tengo que agradecer expresamente el apoyo que he recibido de todos los miembros del Consejo. También, debo agradecer el apoyo de los coordinadores, subcoordinadores, secretarios de comisión y otros barristas que, con otros cargos, e incluso sin cargo específico, se esfuerzan por sacar adelante las actividades del Colegio.

Agradezco los consejos que he recibido de ex presidentes, siempre con respeto y prudencia. Muchas gracias a todos.

Por lo que hace a la actividad de la Barra, el Consejo sesiona mensualmente con la presencia de dos coordinadores. También se han invitado a los presidentes de Capítulo y a la presidenta de la Barra Correspondiente.

Las Comisiones y Comités de Estudio y Ejercicio Profesional sesionaron 64 veces en estos cuatro meses, lo que deja ver la gran actividad que desarrollan.

La Junta de Honor trabaja de una manera fluida en el conocimiento de las quejas que se encuentran pendientes. Este órgano se reúne por lo menos una vez al mes para sesionar los asuntos que tiene confiados.

Con respecto a la actividad editorial, continuamos con nuestras publicaciones en forma regular. Reconozco la labor de los directores de nuestras revistas: La Barra y El Foro, licenciados Carlos Serna y Víctor Álvarez de la Torre, pues su esfuerzo permite que nuestras publicaciones estén al corriente y mejoren sus contenidos día con día. Hoy se hará un merecido reconocimiento a Víctor por 11 años de labor en esa actividad.

En cuanto al Poder Judicial Federal, mantenemos relaciones estrechas con ellos. Continúan nuestras reuniones mensuales con un ministro y un consejero, a las que acudimos, ya sea los dos vicepresidentes o uno de ellos y el suscrito.



Carlos F. Pastrana y Ángeles, Álvaro J. Altamirano, Luis Alfonso Madrigal Pereyra, Carlos Loperena Ruiz.



Cauhtémoc Reséndiz Núñez, Oscar Cruz Barney y Francisco González de Cossío.

Nuestra relación con los colegios de abogados aquí representados, el Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México y la Asociación Nacional de Abogados de Empresa está en una situación inmejorable. Nos ha convocado la Alianza para la Excelencia Académica (APEA) a una reunión. La novedad es que ahora también se incluyó a la Asociación Mexicana de Impartidores de Justicia (AMIJ), para que forme parte de nuestras iniciativas comunes. Esto nos está llevando a que podamos dar puntos de vista que incumben a la profesión legal desde el punto de vista de la academia, de la impartición de justicia y de los colegios de abogados. Se está buscando ya la creación de un cuerpo que englobe a toda la abogacía mexicana, con el cuidado de que no entren personas que le causen daño a la profesión y que tengan poca representatividad.

Sigue habiendo intentos de grupos que quieren controlar la abogacía con fines no correctos. La Barra seguirá en la postura que históricamente ha tenido a este respecto, de conservar la dignidad de la profesión y de alejarse de grupos que tienen intereses de tipo político o de cualquier otra naturaleza, distinta a lo que la Ley de Profesiones nos exige.

La Dirección General de Profesiones ha citado a la Barra y a otros colegios de abogados para discutir temas como certificación, y para buscar la formación de un código de ética tipo para colegios de abogados. El vicepresidente, Cauhtémoc Reséndiz Núñez, ha asistido a las cuestiones de certificación y Felipe Ibáñez Mariel nos ha apoyado en el tema del código de ética tipo.

Celebramos en el mes de marzo el XII Congreso Nacional de Abogados, en el estado de Veracruz. El gobierno del estado nos dio una serie de apoyos y ayuda material. El presidente

de la SCJN asistió a clausurar el evento y Salvador Cárdenas y Juan Carlos Cruz Razo dieron conferencias magistrales.

La parte académica del Congreso incluyó 104 trabajos. Tuvimos visitantes internacionales, entre ellos, la presidenta de la ABA y el presidente electo de la Barra de Abogados de Nueva York. La parte logística la llevó a cabo el coordinador general del Congreso, Héctor Herrera, con el apoyo de Elvira Baranda. Considero que el Congreso fue un éxito en todos sentidos.

En cuanto a la Asociación de Servicios Legales (ASL), que coordina el servicio social de los barristas, quiero manifestar que continúa sumamente activa y que ha llevado a cabo actividades para obtener fondos del Fondo Jurica. Se está preparando una cena para recolectar donativos y apoyos materiales para la Asociación, y se ha buscado el apoyo de la MacArthur Foundation, de Canadá, y de la Fundación Monte Pío Luz Saviñón.

La ASL informó a la Dirección General de Profesiones sobre el servicio social que los miembros de la Barra prestan; además, las representantes de la asociación acudieron al seminario de Appleseed México.

La actividad de las coordinadoras de esta asociación, junto con su presidenta, Celia Gómez Martínez, ha sido sumamente importante para el éxito de la misma. La ASL es quien nos proporciona los nombres de los abogados que prestan servicio social a través de ella, para que, de ahí, la junta que otorga el premio pro bono lleve a cabo su deliberación y su otorgamiento. Como lo dice la convocatoria a esta asamblea, en esta ocasión se le concedió a Carlos Requena, y se le hará el reconocimiento hoy mismo.



Carlos Loperena Ruiz y Víctor Álvarez de la Torre.

El Consejo para la Acreditación de Estudios de Derecho CONAED, bajo la dirección de Fernando Peniche, continúa con su labor de acreditación de estudios de nuestra profesión. Seguimos con 14 programas ya acreditados, algunos fuera de la Ciudad de México y uno incluso fuera del país. Además, tenemos dos programas en autoevaluación y 18 que han iniciado el proceso de acreditación. Hay varios fuera de la ciudad y otro en el extranjero.

La educación jurídica continua sigue adelante; resumo lo que se realizó, bajo la coordinación de Ricardo Lara Marín, en estos cuatro meses, de la siguiente manera:

Hubo cinco seminarios y dos diplomados. Un seminario sobre petróleo fue pospuesto a última hora.

Participamos como patrocinadores en el concurso interuniversitario de arbitraje que organiza el CAM.



Antonieta de Loperena, Bátiz de Madrigal, Rosa María Meza de Reséndiz, Jesús Zamora Pierce, Lía de Zamora, Francisco Riquelme Gallardo y Miguel Estrada Sámano

En cuanto a los Capítulos; éstos siguen funcionando de una forma adecuada. Aumentan su número de miembros, aumentan también los ingresos que tienen por educación continua y son un bastión de nuestro Colegio en los estados de la República en donde están ubicados.

En este mes se dio posesión al nuevo Consejo Directivo del Capítulo Nuevo León, que encabeza Carlos Leal-Isla Garza. Acudimos a dicha ceremonia los consejeros Gabriel Ortiz Gómez y José Mario de la Garza, el vicepresidente Luis Madrigal Pereyra y el suscrito. En la ceremonia el invitado de honor fue el ministro José Ramón Cossío.



Juan Carlos Solís Mendoza, Francisco Riquelme Gallardo y José Mario de la Garza Marroquín.

El Capítulo Nuevo León promete seguir adelante con sus éxitos, y los capítulos San Luis Potosí y Jalisco también han incrementado su educación jurídica continua y sus actividades. El reconocimiento del Consejo para los tres coordinadores.

Nuestra Barra Correspondiente en el Estado de Hidalgo continúa incrementando su actividad y llevará a cabo un festejo a mediados de julio, al cual serán convocados los miembros de nuestro Colegio. María de los Ángeles Eguiluz sigue siendo la presidenta de esa Barra y lo hace en forma exitosa.

Quiero destacar, en cuanto a las actividades internacionales, que el mes pasado acudí a una reunión de abogacía interamericana con abogacía española en Málaga, España, en donde siempre la opinión de la abogacía mexicana es tomada muy seriamente, y con gran respeto.



Rosa María Meza de Reséndiz, Cuauhtémoc Reséndiz Núñez, Bátiz de Madrigal, Carlos Requena y Carlos Mc Cadden Martínez.

También, asistiré al bicentenario de la reinstalación de la Barra de París en aquella ciudad, a la cual nuestro Colegio ha sido invitado.

Se celebró un congreso de la Unión Iberoamericana de Colegios y Agrupaciones de Abogados en abril, en México, en donde el colegio anfitrión fue el Ilustre, y en cuyo congreso me pidieron que interviniera con alguna presentación. Felicitamos al Ilustre por su éxito.

Por lo que hace a actividades sociales, se han seguido realizando las que acostumbramos. El pasado mes de mayo se llevó a cabo la Comida de la Amistad. Fue una agradable convivencia de barristas.

Las oficinas de la Barra están haciendo un notable esfuerzo por hacer más con menos. Se otorgó un bono a los dependientes de la directora general, como un agradecimiento por su actividad productiva. A Elvira Baranda y a su equipo de trabajo el Consejo les agradece su esfuerzo a favor de la Barra.



Ricardo Lara Marín y Mónica Lara Enríquez.

Ésta es la situación del Colegio en este momento; tiempo en que la sociedad se encuentra colapsada por la inseguridad y la delincuencia que está desbordada, pero en nuestro campo de acción considero que vamos adelantando y que podemos tener esperanzas en una mejor situación de la profesión, independientemente de la situación grave que vive nuestro país.

Seguimos en busca del Estado de Derecho y en busca del Imperio de la Ley en todos los órdenes; tenemos actividad con los medios de comunicación, en donde damos opiniones siempre apolíticas y sólo desde el punto de vista jurídico del acontecer nacional.

Los pormenores de todas estas situaciones pueden verlos en la página de la Barra, en donde se encuentra el informe completo, como al principio mencioné.



María de la Luz de Loperena, Antonieta de Loperena y Bátiz de Madrigal.

Quiero hacer notar la presencia de distinguidos miembros de la American Bar Association en esta asamblea: Carlos Lucero, juez federal de apelaciones con sede en Denver, Robert González, abogado postulante de Baltimore, Mike McCullough, iniciativa para el Estado de Derecho con sede en Washington, Tom Hare, iniciativa para el Estado de Derecho con sede en Washington.

Muchas gracias. 16 de junio de 2010. ■

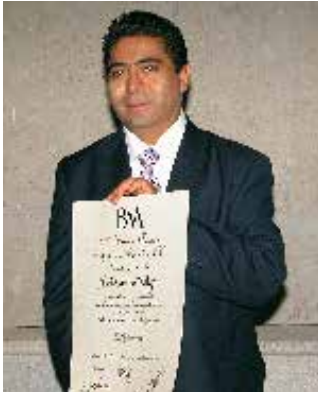
Barristas de nuevo ingreso

(16 de junio de 2010)

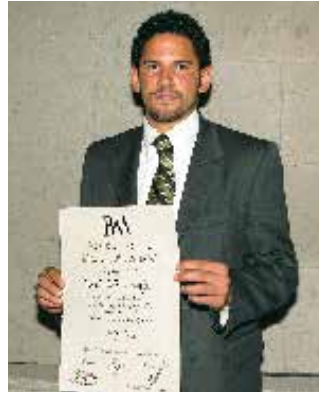
1. Lic. José Alberto Abadié García.
2. Lic. Celestino Alonso Campillo.
3. Lic. Gabriel Arévalo Mascareño.
4. Lic. Camilo Argüelles Name.
5. Lic. Jorge Barrera Portales.
6. Lic. Ricardo Andrés Cacho García.
7. Lic. Noel Castro Melgar.
8. Lic. Raúl Martínez Escalante.
9. Lic. Nashyely Kesne Castro Flores.
10. Lic. Ulises Galindo Medina.
11. Lic. Damián González Minguet.
12. Lic. Yoni Josué Gradilla Gómez.
13. Lic. María América Gutiérrez González.
14. Lic. Marco Antonio Gutiérrez Huerta.
15. Lic. Carlos Hernández León.
16. Lic. Jesús Agustín Hernández Morán.
17. Lic. Rupert Hüttler.
18. Lic. José Francisco Izquierdo Pineda.
19. Lic. José Alberto Lozano Nieto.
20. Lic. Horacio Montoya Key.
21. Lic. José Joaquín Pani Mejía.
22. Lic. Diana Guadalupe Peña Valdez.
23. Lic. Alberto Pérez Cabrera.
24. Lic. José Luis Ramírez Gil.
25. Lic. Antonio Riva Palacio Lavín.
26. Lic. Rocío Rojas Pérez.
27. Lic. Iván Josué Romo Valdovinos.
28. Lic. Héctor Rosas Couret.
29. Lic. Jorge Alejandro Sánchez Dávila.
30. Lic. Jesús Sánchez Ugarte.
31. Lic. Gustavo Adolfo Santillana Meneses.
32. Lic. Araceli Solano Sánchez.
33. Lic. Pamela Sotelo Villanueva.
34. Lic. Enrique Tonatiúh Tapia López.
35. Lic. Diego Torres Soulé.
36. Lic. Homero Vázquez Ramos.
37. Lic. Pablo Vinageras Cobielles.
38. Lic. Francisco Javier Zenteno Barrios.

Aspirantes a Barristas

1. Srita. María Guadalupe Carreón Sánchez.
2. Srita. Yara Cyntia Gual Ángeles.
3. Srita. Mónica Lara Enríquez.
4. Sr. Rodrigo López Gómez Partida.
5. Sr. Gustavo Morante Aguirre.
6. Sr. Manuel Alejandro Ripoll González.
7. Srita. Andrea Rojas Piña.
8. Srita. Dulzura Ruiz Fuentes.
9. Sr. José Alberto Zárate Cano.
10. Sr. Fernando Zepeda Estrada.



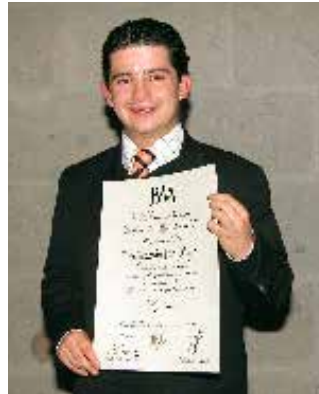
Noel Castro Melgar.



José Luis Ramírez Gil.



Andrea Rojas Piña.



José Joaquín Pani Mejía.



Francisco Javier Zenteno Barrios.



Horacio Montoya Key.



José Francisco Izquierdo Pineda.

Comida de la Amistad

Por: Jesús Ávila.

Ser barrista significa tener un verdadero compromiso con la abogacía, pero también es un gran privilegio, y uno de ellos es la oportunidad de conocer, debatir y hacer amistad no sólo con los abogados de la Comisión a la que se pertenece, sino con todos y cada uno de los estudiosos de este Colegio; por ello, y para estrechar los lazos existentes, año con año se realiza la conocida “Comida de la Amistad”.

En esta ocasión se llevó a cabo el 14 de mayo en el salón Terraza del Camino Real, y se contó con la participación, por supuesto, de Carlos Loperena Ruiz, Presidente del Colegio; Luis Madrigal Pereyra, primer vicepresidente; y Cuauhtémoc Reséndiz Núñez, segundo vicepresidente.

Asimismo, nos acompañaron diversas personalidades de los Capítulos y Barras Asociadas: José Mario de la Garza Marroquín, presidente del Capítulo San Luis; Rubén Darío Gómez Arnaiz, presidente del Capítulo Jalisco; y María de

los Ángeles Eguiluz Tapia, presidente de la Barra del Estado de Hidalgo.

La comida y el servicio fueron de lo mejor. Las charlas entre viejos amigos y las presentaciones de nuevo no faltaron; de esa forma el tiempo pasó sin que muchos siquiera lo notaran. Sin duda ésta ha sido una de las comidas en las que más



Emilio González de Castilla del Valle y Luis Enrique Graham Tapia.



Javier Quijano Baz y Fabián Aguinaco Bravo.

ex presidentes del Colegio se han reunido; entre las mesas se encontraba Luis Enrique Graham Tapia, Miguel Estrada Sámano, Fabián Aguinaco Bravo, Javier Quijano Baz, Claus von Wobeser, Emilio González de Castilla y Velasco, Alejandro Ogarrío Ramírez España y Emilio González de Castilla del Valle. Y cabe señalar también la presencia de Oscar Cruz Barney, presidente del Ilustre y Nacional Colegio de Abogados; y de Álvaro Altamirano, presidente de la Asociación Nacional de Abogados de Empresa. ■



Ignacio Orendain Kunhardt, Luis Enrique Graham Tapia y José Mario de la Garza Marroquín.



Joaquín Rodríguez Zarza, Ricardo Chacón López Velarde y José Joaquín Pani Mejía.



Daniel Amézquita Díaz y Germán Saldivar Osorio.



Carlos de Buen Unna, Claudia Esqueda Llanes y Pedro Robles Otero.



Víctor Álvarez de la Torre y Claus von Wobeser.



Gustavo Navarro Torres, Humberto Ruiz Quiroz y Carlos Loperena Santa Cruz.



Edmundo Elorduy y Héctor Herrera Ordóñez.



Gabriel Ortiz Gómez, Eduardo Méndez Vital y Luis Alfonso Madrigal Pereyra.



Emilio González de Castilla y Velasco y Alejandro Ogarrio Ramírez España.



Alejandro Ogarrio Ramírez España, Cuauhtémoc Reséndiz Núñez, Oscar Cruz Barney, Luis Alfonso Madrigal Pereyra y Álvaro J. Altamirano.



María de los Ángeles Eguiluz Tapia y Juan Manuel Bartres Campos.



Dolores Aguinaco Bravo, Celia Gómez Martínez, Juan Antonio Nájera Danieli y Patricia Gaxiola Moraila.



León del Castillo Pons, Alfredo Calderón Martínez y Gloria Park Talavera.



Alejandra Rojina García y Horacio Rangel Ortiz.



José Enrique Ortiz Teyssier y Roberto Hernández García .



Paula Guerrero Guerrero, Vianey Gutiérrez y Jaime Castillo Trigueros.



Julieta Ovalle Piedra, Cecilia Flores Rueda, Carlos Serna Rodríguez, Elsa Guadalupe Ortega López y Cecilia Azar Manzur.



Álvaro J. Altamirano, Carlos Loperena Ruiz y Oscar Cruz Barney.



José Alberto Peña Piña y Carlos F. Pastrana y Ángeles.



Rafael Estrada Michel y Roberto Arochi Escalante.



Pablo Puga Vértiz, Manuel Sáinz Orantes y Federico Lucio Decanani.

Palabras de Claudia Esqueda en la entrega del Premio Pro Bono 2010

Hoy se hará entrega del Premio Pro Bono, que corresponde al justo reconocimiento del trabajo de un barrista durante el año 2009, siendo apenas la quinta ocasión en la que la Barra Mexicana, Colegio de Abogados lo entrega, teniendo origen en lo que fue un modesto reconocimiento impulsado por quien en aquella época presidió nuestro Colegio, Fabián Aguinaco Bravo, y que ha venido consolidándose en estos años hasta su formato actual.

El Premio Pro Bono no se otorga por un importante esfuerzo aislado, por el contrario, valora la aportación, compromiso y defensa activa y constante de un barrista a los casos que se presentan ante la Asociación de Servicios Legales, quien es, a su vez, el vehículo para atender en nuestra sociedad a grupos desprotegidos y carentes de la posibilidad de obtener una representación o defensoría profesional de calidad. Valga esta reflexión para reconocer también el trabajo de quienes están al frente de la misma, las abogadas Alicia Merchant Pulido y Carla Aguilar Román, pues su cotidiano esfuerzo ha permitido multiplicar las acciones y resultados de éste órgano de nuestro Colegio; y no omito destacar la labor de Celia Gómez, quien recibió este premio hace un par de años y ha dado el mejor ejemplo de servicio al participar, ahora,



como presidente de la Asociación.

Consideré que la mejor manera de saber un poco más de las aportaciones de nuestro homenajeado era acudir precisamente con Alicia y Carla; todos sabemos que me refiero al penalista Carlos Requena, quien con discreción se resistió al interrogatorio; sin embargo, logré que ellas me confiaran sobre la actitud, siempre



Carlos Requena.

bien dispuesta, de Carlos, quien a diferencia de muchos de nosotros no encuentra en cada caso planteado dificultades que compliquen el proceso aduciendo como obstáculos, sino, por el contrario, asume siempre una actitud totalmente positiva y propositiva encontrando alternativas que conduzcan al éxito.

Carlos Requena no sólo ha tenido una destacada labor como barrista, pues también ha destacado como coordinador de la Comisión de Derecho Penal del Colegio; es un joven abogado egresado de la Universidad Panamericana, en donde imparte cátedra y realiza sus estudios de posgrado; preside una firma exitosa y suma a sus compromisos una actitud siempre de inmediata respuesta a la Asociación de Servicios Legales. La atención y vigilancia personal en los casos que defiende, trátese de quien se trate, sin miramientos y con total dedicación, son sin duda cualidades que lo hacen imprescindible.

Por todo ello, la Barra Mexicana, Colegio de Abogados hoy reconoce a Carlos Requena con el Premio Pro Bono, destacando así la labor que ha realizado en pro de la sociedad, enalteciendo con sus aportaciones a nuestra profesión.

Felicidades. ■

Presencia de la BMA

en el Canal Judicial

EL MUNDO DEL DERECHO



Elisa Speckman
Instituto de Investigaciones Históricas
UNAM



Andrés Lira
Centro de Estudios Históricos
del Colegio de México

Elisa Speckman y Andrés Lira, compiladores y autores del libro: “El mundo del Derecho. Aproximaciones a la cultura jurídica novohispana y mexicana”, comentaron que esta publicación pretende ser un mayor acercamiento “no sólo a las leyes y a las normas, sino al contexto social, temporal y cultural en que éstas se produjeron”. Hablando de los cambios en la experiencia jurídica, tanto a nivel nacional como internacional, mencionaron que “más allá de la norma, el texto profundiza en la los actores, motivos, concepciones y cultura que llevara a redactar, en determinado momento, estas leyes”.

REFORMAS A LA LEY DE AMPARO

La iniciativa de reforma a los artículos 103 y 107 constitucionales ha tenido varias lecturas y, a pesar de los aspectos favorables y de los acercamientos que se han tenido con los legisladores, aún existen puntos por resolver. Entre ellos, Luis Madrigal hizo hincapié en la propuesta que se tiene para que el amparo directo “se elimine y sólo proceda cuando se trate de un asunto relevante”. En este punto, el invitado preguntó: ¿qué es relevante?, ¿relevante para quién? Por su parte, Carl Koller, al recordar los errores que se pueden cometer en el juicio, aseguró que “sin el amparo directo la justicia tendría una calidad menor, pues en muchas ocasiones éste funciona como segunda instancia”.



Luis Madrigal Pereyra
Primer Vicepresidente de la BMA



Carl Koller
Miembro de la BMA

¿QUÉ ES UN COLEGIO DE ABOGADOS?



Emilio González de Castilla
Ex presidente de la BMA



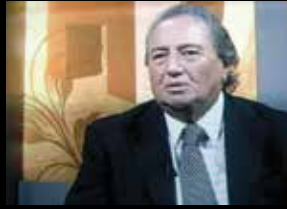
Cuauhtémoc Reséndiz
Segundo Vicepresidente de la BMA

Siendo el objetivo del programa definir y aclarar las funciones que tiene un Colegio de Profesionales, Emilio González de Castilla, ex presidente de la Barra, inició su participación señalando que “un Colegio, de acuerdo con la ley reglamentaria, debe cumplir con una serie de funciones que el Estado le delega para regular la actividad de un gremio”. Tema obligado sería también la colegiación obligatoria; al respecto, Cuauhtémoc Reséndiz comentó que el Colegio debe cumplir con el propósito de vigilancia para que la profesión se desempeñe en el más alto nivel, por lo que las facultades que otorga el Estado no serán del todo aplicables sino hasta que sea necesario pertenecer a un Colegio de Profesionales para desarrollar alguna profesión.

JUSTICIA PENAL Y PRESUNCIÓN DE INOCENCIA



Francisco Riquelme
Miembro de la BMA



Rafael Heredia
Miembro de la BMA

No tener reconocida esta presunción ha violado gravemente los derechos de los gobernados. Ahora habrá que delimitar, indicó Francisco Riquelme, los alcances de ésta. Debe dejar de ser un anuncio importante de reconocimiento de Derechos Humanos e instaurarse en la parte procesal; en aquello que afecte a la prueba, a la libertad y a un debido proceso, dijo. Durante su participación, Rafael Heredia lamentó la manera en que se limita a los jueces: “El Poder Judicial Federal es la institución más seria de nuestro país; entonces, ¿por qué no dar libre albedrío al juez, y por qué seguir tratando a una persona que comete un error, igual que a otra que comete errores graves?”

CONTRATACIÓN PÚBLICA INTERNACIONAL: RETOS PARA MÉXICO

Las malas prácticas, no sólo técnicas, sino de valores éticos y morales han creado problemas graves en la contratación pública; y tomando en cuenta que estos contratos se realizan con el dinero de los contribuyentes, diversos autores, editados por Roberto Hernández, se han dado a la tarea de plasmar “las mejores prácticas en cuanto a qué es lo que se ha hecho, alrededor del mundo, para obtener los mejores resultados éstas”. Roberto aclaró que la idea del libro “International Public Procurement” es difundir el modo de lograr contrataciones más eficientes y más limpias. Con esta idea, Jesús Pérez Cisneros aseguró que es menester que se cuestione al Estado para que adquiera los mejores proveedores para los bienes y servicios que requieren sus gobernados. Esto, señaló, no pone en riesgo la entidad soberana ni la autodeterminación del Estados, sino que se deben encontrar fórmulas y procedimientos que permitan esta adquisición.



Roberto Hernández
Consejero de la BMA



Jesús Pérez Cisneros
Miembro de la BMA



Rafael Estrada
Conductor

PROPIEDAD INTELECTUAL

Por: Ernesto Erreguerena González.

FECHA DE SESIÓN:

20 de abril de 2010

ORADOR INVITADO: Héctor Cornejo González, subdirector de Examen de Signos Distintivos del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.

CONTENIDO DE LA SESIÓN:

“Comentarios sobre el Acuerdo que Modifica las Reglas de Presentación de Solicitudes ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial”.

SEGUIMIENTO:

La exposición inició señalando que los nuevos formatos fueron pensados y elaborados buscando que los trámites que se llevan a cabo ante la Dirección Divisional de Marcas no tengan errores y que, en los mismos, se incluyan desde el principio todos los requisitos que el IMPI necesita para llevar a cabo los diversos trámites.

Se ejemplificó esta finalidad con el formato relativo a la transmisión de derechos de un signo distintivo, y se hizo mención de todos los requisitos que la Dirección Divisional necesita para llevar a cabo el registro y transmisión de derechos; de esta forma, buscan que con una sola presentación, vía formato, en lugar de escrito libre, pueda llevarse a cabo el trámite sin estarle requiriendo más datos al solicitante y así simplificar la labor del área correspondiente.

Por otro lado, y a respuesta de varias preguntas respecto del acreditamiento de personalidad, el expositor señaló que no existen cambios en la forma de acreditar la personalidad respecto del artículo 181 de la LPI. Sugirió, para efectos de más de un acreditamiento de un mismo cliente, solicitar la expedición de copias certificadas en el mismo formato del trámite.



Carlos Pérez de la Sierra y Héctor Cornejo González.



Alfredo Rangeli Ortiz y Ernesto Erreguerena González.



Evangelina Villañete Anicia.



Jean Yves Peñalosa Sol la Lande y Roberto Arochi.

Continuó diciendo que tener estos nuevos formatos par distintos trámites obedece a que la presentación de escritos libres es problemático para el IMPI, en el sentido de no ser uniformes y de tener que requerir, en más de una ocasión, diversos datos al solicitante para llevar a su fin el trámite deseado; lo cual genera una carga de trabajo que desean solucionar con este Acuerdo.

Cornejo indicó que con estos formatos se quitaron datos que al parecer no son necesarios para la consecución del trámite. Por ejemplo, en la renovación, quitaron la necesidad de incluir los productos o servicios que ampara la Marca; ahora sólo se incluirá el número de registro y la denominación del signo distintivo.

Con respecto al importante dato de la Prioridad, desde ahora sólo será mencionada, dejando atrás la necesidad de entregar el documento y la traducción. Y respecto del acreditamiento de personalidad, que tradicionalmente era sencillo, ahora deberemos pedir la certificación antes de presentar los trámites cuando sólo se tenga un poder original; situación que no agrada pues retrasará la tramitación de los signos distintivos.

ÉTICA PROFESIONAL

Por: José Enrique Ortiz Mestre.

FECHA DE SESIÓN: 21 de junio de 2010

ORADOR INVITADO: Luis Felipe Martí de la Borbolla.

CONTENIDO DE LA SESIÓN:

“Las Alianzas y el Poder”.

SEGUIMIENTO:

Comenzó la exposición mencionando que existen dos principales sistemas democráticos: i) El Sistema Westminster o Bipartidista, mismo que se considera como de Oposición;

y, ii) El Sistema Multipartidista o Proporcional, en el que existen representaciones plurinominales. Asimismo, consideró que la alianzas son la traición a la democracia multipartidista por dos razones: por la impunidad, respecto de los acuerdos que se realizan en las alianzas y de los cuales no conocemos su contenido; y por las cabezas de las alianzas, ya que no cuentan con transparencia y rendición de cuentas.



Quetzalcóatl Sandoval Mata y Felipe Ibáñez Mariñel.

Dentro del Sistema Bipartidista, expuso Martí, el jefe del parlamento habla para convencer a la opinión pública y no al demás parlamento; inclusive, el líder de la oposición llega a tener facultades similares que el jefe del parlamento. Desde el punto de vista del expositor, el sistema con mayor éxito dentro de la democracia es un Sistema Semipresidencial, como el de Estados Unidos, ya que cuenta con la única democracia presidencial que lleva existiendo un tiempo considerable y que cuenta con estabilidad en cuanto a sus funciones.



Carlos Paniagua Bocanegra.

Así, manifestó que las alianzas requieren de legitimidad y de solvencia moral y técnica; destacando que no puede haber solvencia moral si no existe, a la vez, solvencia técnica, y viceversa.



Cuauhtémoc Reséndiz Nájera.

Respecto de las alianzas políticas que se están dando en nuestro país, el expositor consideró que no están bien hechas, técnica ni moralmente, y que hay que reinventar la política mexicana. Para lo anterior, considera que hay que reinventarse en tres planos: como seres humanos, como mexicanos y como individuos; ya que cada nivel tiene sus herramientas de reinención.

Como ser humano con la filosofía y la antropología; como mexicano, hay que hacerlo como parte del país, a través de la historia; y personalmente, a través de la amistad, a efecto de fortalecer la personalidad, ya que se requiere de la amistad para ser un hombre completo y feliz.



Luis Felipe Martí de la Botzolla.

En relación con el Poder, el expositor manifestó que un político debe cumplir con los siguientes principios: ser capaz; perseguir y desear el bien de los demás; valer la pena socialmente e involucrarse en la sociedad, así como con sus problemas. Lo anterior lo destacó mencionando que en la política tiene que haber una vocación de entrega, ya que se da lo propio; el tiempo de uno mismo.

Asimismo, definió que para ser capaz se requiere: i) estar en el momento, tiempo y lugar indicados; ii) desplegar habilidades; iii) alternar con gente mayor; y, iv) educar el gusto.

Finalmente, el expositor destacó que el Poder, como instrumento de liderazgo, debe contar con: conocimiento, habilidades y actitud de servicio público.

DERECHO DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Por: Guillermo Mojarro Serrano.

FECHA DE SESIÓN: 24 de marzo de 2010

ORADOR INVITADO: Hugo Ítalo Morales Saldaña.

CONTENIDO DE LA SESIÓN:

“Análisis del conflicto de naturaleza económica que provocó la expropiación petrolera”.

SEGUIMIENTO:

Ítalo Morales se dio a la tarea de investigar los antecedentes jurídicos relacionados con el conflicto colectivo de naturaleza económica que derivó en la expropiación petrolera del 18 de marzo de 1938, refiriendo la dificultad con que se encontró para poder llevar a cabo su estudio y análisis directamente con los documentos laborales que dieron origen a la expropiación, no siendo factible obtenerlos en la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje ni en Petróleos Mexicanos, por lo que casi todos los documentos importantes del asunto los consultó en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

Comentó que el Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, desde que fue constituido el 15 de agosto de 1935, con registro ante la autoridad laboral de fecha 27 de diciembre del mismo año, inició un movimiento obrero tendiente a homologar las condiciones generales de trabajo de todos los trabajadores que prestaban sus servicios en todas las empresas petroleras extranjeras radicadas en nuestro país; tal situación propició que el sindicato demandara ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje a las empresas petroleras, exigiendo el cumplimiento de las condiciones de trabajo y prestaciones laborales, con el consecuente estallamiento de huelga.



Rafael Tena Suck.

Este conflicto laboral pasó a la Corte para que se analizarán las violaciones de fondo, ya que los colegiados habían determinado que no existían violaciones procesales de fondo. Cabe recordar que en ese entonces no había jurisprudencia aplicable para estos casos, ya que sólo existían fallos aislados y que el legislador en principio no pretendía crear tribunales laborales, sino órganos administrativos llamados Juntas de Conciliación y Arbitraje, quedando los patrones con la posibilidad de pedir la insumisión al arbitraje y el no acatamiento al laudo, quedando en este caso la autoridad laboral sin ninguna potestad para intervenir en la hacienda de las empresas, a efecto de establecer si estaban o no en la posibilidad económica de otorgar las condiciones laborales demandadas por el sindicato.



José Enrique Ortiz Teysstet.

Ante lo expuesto, Morales Saldaña señaló que es muy seguro que las mismas autoridades laborales asesoraron al sindicato petrolero para que se desistiera de la huelga y, en su lugar, replanteara un nuevo reclamo a las empresas petroleras mediante la instauración de un proceso laboral ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

Por lo anterior, el sindicato petrolero demandó un conflicto colectivo de naturaleza económica, de fecha 7 de junio de 1937, con el cual se abrió la posibilidad de que la autoridad laboral, a través de los peritos contables y financieros, dictaminara sobre las capacidades económicas de las

empresas para otorgar los reclamos sindicales, como fue que sucedió, posibilitando a la autoridad laboral a emitir el laudo condenatorio de fecha 18 de diciembre de 1937 en el expediente 305/937, del Grupo No. 7 de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje; en el que se determinó la existencia de un desequilibrio entre los factores de la producción en la industria petrolera imputable a las empresas demandadas, condenándose a las compañías al cumplimiento de todos los reclamos sindicales, (sin ser expropiadas).

El laudo respectivo fue impugnado por las empresas y en su momento negado el amparo de la Justicia Federal (Amparo Directo, No. 2/938-2ª de fecha 1 de marzo 1938 de la Cuarta Sala de la SCJN). La corte otorgó la razón a los trabajadores y condenó a las compañías petroleras; por su parte, las empresas extranjeras se negaron a cumplir con lo ordenado, continuando con el conflicto.



Hugo Iralo Morales Saldaña.

Consecuentemente, el presidente Lázaro Cárdenas del Río emitió el Decreto Expropiatorio del Petróleo, del 18 de marzo de 1938, aplicando la Ley de Expropiación de fecha 23 de noviembre 1936, mediante el cual se incautan a favor del patrimonio de la nación todos los bienes muebles e inmuebles pertenecientes a las compañías petroleras que se negaron a acatar el laudo de fecha 18 de diciembre de 1937, mismo que fue impugnado por las compañías mediante la interposición de un amparo que fue negado por un juez de distrito, cuyos antecedentes no fue posible localizar.

DERECHO DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Por: Guillermo Mojarro Serrano.

FECHA DE SESIÓN: 28 de abril de 2010

ORADOR INVITADO: José Ovalle Favela, destacado abogado, investigador y catedrático universitario.

CONTENIDO DE LA SESIÓN:

“Litisconsorcio pasivo necesario a la luz de la teoría general del proceso”.

SEGUIMIENTO:

Ovalle Favela inició su plática diciendo que para entender la figura de litisconsorcio es indispensable recurrir a la etimología: litis, proceso; y consorcio, comunidad de destino; ambas palabras de origen latino.

Existen, comentó, varias clases de litisconsorcio: activos o pasivos, de acuerdo a la pluralidad de personas, y necesarios o facultativos, por sus efectos. Cuando el litisconsorcio es necesario, quiere decir que es indispensable para todos los participantes; se deriva de una relación indivisible y sustantiva a los titulares dentro del proceso. Por su parte, el facultativo o voluntario se presenta sin existir esa indivisibilidad que corresponde al necesario, por lo cual se requiere que los titulares se junten para defender sus intereses.

En el litisconsorcio pasivo necesario regularmente se requiere que uno de los litisconsortes sea designado como representante común, existiendo una similitud entre los procesos laborales y los civiles-mercantiles.

La doctrina italiana ha establecido que la acción legítima a todos en la causa como litisconsortes, lo que laboralmente puede entenderse como la acción de un trabajador despedido, encausando su demanda en contra de varias empresas al mismo tiempo; lo que se resuelva afectará a todas por igual.

El litisconsorcio es un tema muy interesante y muchas veces difícil de entender, sobre todo cuando los criterios jurisdiccionales no están homologados. Las cosas se complican más cuando existe una pluralidad de demandados y el actor se desiste parcialmente de alguno de ellos.

Algunos criterios sustentan que en materia laboral el litisconsorcio pasivo



Héctor Arturo Mercado López



José Ovalle Favela.



Fernando Vilanes Almaraz y Fernando Vilanes Martínez.



Javier López Padilla y Álvaro J. Altamirano.

necesario no existe, que en su caso muchas veces podría parecerse a la figura de la preferencia de derechos.

Ante la posibilidad de demanda y desistimiento contra alguno de ellos, se aplicaría la indivisibilidad. En la práctica laboral se hace casi imposible condenar a una parte sin condenar a los demás, ya que el trabajador no está obligado a conocer quién es su patrón, entonces procede a demandar a varias empresas; sobre todo cuando existe outsourcing.

Cuando hay pluralidad de empresas demandadas, cada una de ellas puede tener un interés común; sin embargo, podría tener e interponer diferentes defensas y excepciones dentro de un proceso. En ese caso sí se podría resolver de manera diferente para cada uno de ellos.

Para quien está interesado en profundizar en el estudio del tema, el expositor recomendó consultar algunas Tesis y contradicción de tesis identificadas con los números Jurisprudencia 2ª./J. 13/2010, 414/2009 del 13 de enero del 2010, Amparo Directo 3903/2007, 98/2006-SS.

COMERCIO EXTERIOR

Por: Alexis Michel Hernández.

FECHA DE SESIÓN: 9 de abril de 2010

ORADOR INVITADO: Adrián Vázquez Benítez.

CONTENIDO DE LA SESIÓN:

“Iniciativa de Reforma a la Ley de Comercio Exterior presentada ante el Senado de la República el 23 de marzo de 2010”.

SEGUIMIENTO:

Adrián Vázquez comenzó manifestando que la reforma que se propone a Ley de Comercio Exterior establece la modificación de diversos artículos para transformar a la Comisión de Comercio Exterior (COCEX) en un organismo público

descentralizado sectorizado de la Secretaría de Economía. Al frente de la Comisión quedarían cinco comisionados con experiencia en la materia, propuestos por el Ejecutivo y ratificados por el Senado.

Bajo este esquema, la COCEX tendría, entre otras facultades, la de estudiar y dictaminar las modificaciones arancelarias, y emitir opiniones sobre medidas de regulación y restricción no arancelarias. Adicionalmente, estaría encargada de la realización de las investigaciones en materia de prácticas desleales de comercio internacional y de proponer al Secretario de Economía las medidas que resulten de dichas investigaciones, absorbiendo con ello las funciones de la actual Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales (UPCI).

Por otra parte, la reforma busca también obligar al Ejecutivo a presentar un informe anual pormenorizado al Congreso de la Unión y que se establezca una estrategia de comercio exterior de mediano plazo (cinco años) que sea aprobada por el Senado de la República. De esta forma, se pretende que el Congreso participe de forma más activa en el establecimiento de la política comercial del país.

Finalmente, Adrián Vázquez manifestó que el propósito de la reforma es mejorar el esquema regulatorio y normativo del comercio exterior de México e impulsar la competitividad y el combate contra las prácticas desleales de comercio internacional.

Al terminar la exposición los comensales emitieron diversas opiniones, dentro de las que destacó el desacuerdo de que la COCEX únicamente emita opiniones al Secretario de Economía sobre los resultados de las investigaciones de prácticas desleales.

Al finalizar los comentarios se discutieron otros temas: las acciones de la autoridad aduanera



Adrián Vázquez Benítez.



Juan Manuel Morales Hejset.



Jaime Galicia Briseño.



Gerardo Canseco Romero y Ricardo Vargas Rodríguez.

sobre el cobro del Derecho de Trámite Aduanero a empresas que obtuvieron el amparo y protección de la justicia en dicho tema y los alcances de la Regla 5.2.12 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior.

Sobre el primer tópico se manifestó la preocupación de que la autoridad no está tomando en cuenta las resoluciones emitidas, y de cómo afectan, cada vez más, a las empresas usuarias del sistema de comercio exterior.

Por lo que se refiere a la Regla 5.2.12 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior, se expusieron las posibles consecuencias en retenciones de impuesto al valor agregado en pagos por el uso y goce de bienes entregados fuera del territorio nacional y las posibles implicaciones en la aplicación de deducciones en materia de impuesto sobre la renta.



Miguel Ángel Martínez Ochoa.

COMERCIO EXTERIOR

Por: Alexis Michel Hernández.

FECHA DE SESIÓN: 14 de mayo de 2010

ORADOR INVITADO: Alberto Machuca García, administrador central de amparos e instancias judiciales de la Administración General Jurídica del SAT.

CONTENIDO DE LA SESIÓN:

“Postura en relación con los efectos de las sentencias obtenidas en los juicios de amparo en contra del DTA, del 8 al millar”.

SEGUIMIENTO:

Se expusieron, en principio, los lineamientos generales de la Tesis: 1a./J. 33/2006 y la Tesis: 2a./J. 122/2006, dado que ambas declararon como inconstitucional el derecho de trámite aduanero (DTA) en virtud de que el monto de la cuota impuesta no guarda relación directa con el costo del servicio prestado.

Acto seguido, se expuso el funcionamiento del DTA y se detalló que dentro del monto pagado bajo dicho concepto se encuentra también la contraprestación que se paga a las personas autorizadas para prestar los servicios necesarios para llevar a cabo el despacho aduanero y el impuesto al valor agregado trasladado con motivo de la contraprestación.

En este sentido, la regla 1.3.5 (Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior) precisa el cálculo del monto de la contraprestación que los particulares deben de pagar por los servicios que utilicen por el procesamiento electrónico de datos y servicios relacionados, necesarios para llevar a cabo el despacho aduanero, así como la forma de acreditarlo contra el derecho de trámite aduanero.

Por esta razón, Alberto Machuca manifestó que de las cantidades que se plasman en los pedimentos aduaneros en el renglón de DTA el Estado sólo tiene derecho a percibir una parte, el DTA, más no la contraprestación pagada a los prestadores de los servicios de procesamiento electrónico de datos. En este tenor, el expositor cito la Tesis: 1a./J. 130/2005, dado que en la misma se establece que “cuando se conceda el amparo por considerar que la fracción I del artículo 49 de la Ley Federal de Derechos es violatoria de las garantías de proporcionalidad y equidad tributarias al establecer una cuota de 8 (ocho) al millar sobre el valor de las mercancías sujetas al trámite aduanero correspondiente, los efectos de dicha concesión serán que se devuelva al quejoso la cantidad que en estricto sentido constituya el derecho por el trámite aduanero.

Por lo expuesto anteriormente, indicó que la postura de la autoridad es que los contribuyentes que gozan del beneficio constitucional únicamente tienen derecho a la devolución del 8% de las cantidades enteradas por concepto de DTA, y en lo subsecuente deberán enterar el 92% restante.

Al terminar la exposición, los comensales emitieron diversas opiniones, destacando el desacuerdo de que la autoridad solicite el pago del 92% de los conceptos que integran el

DTA, ya que la base para calcular los mismos es el 8% que, como se mencionó, ya ha sido declarado inconstitucional.

DERECHO CIVIL

Por: Kaín Mendoza Torres.

FECHA DE SESIÓN: 13 de abril de 2010

ORADOR INVITADO: Arturo Zamora Uriostegui.

CONTENIDO DE LA SESIÓN:

“Derechos de preferencia regulados en el Código Civil para el Distrito Federal”.

SEGUIMIENTO:

Según el ponente, la motivación para el estudio de los distintos derechos de preferencia en el Código Civil para el Distrito Federal atiende a tres grandes problemas: a) la constante y arbitraria confusión conceptual del código en la regulación de las principales especies de los derechos de preferencia; b) la discrepancia en la regulación de los mismos; y, c) la necesidad de regular con mayor precisión los alcances y supuestos especiales de ejercicio de los derechos de preferencia.

Entendemos por derecho de preferencia el derecho que se le otorga a un sujeto para que tenga prioridad para contratar en relación a otras personas con un sujeto; acto jurídico respecto de un bien específico.

El código regula, en concreto, el derecho del tanto a propósito de la enajenación de un bien en copropiedad; de la enajenación del bien por el nudo propietario a favor del usufructuario; de la cesión de la porción hereditaria del coheredero; como modalidad de la compraventa, en caso



Raúl Bítar Romo.

de una nueva venta; para el arrendatario, tanto para adquirir el bien como para la celebración de un nuevo contrato de arrendamiento; y en la disposición de la parte social de los socios en una sociedad civil.

Sin embargo, no debemos cometer el error de pensar que la amplitud del tema alcanza estos supuestos de derechos de preferencia regulados en forma especial por el código, ya que en otros cuerpos normativos, como la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal o la Ley General de Sociedades Mercantiles se encargan de regular otros supuestos, y sobre todo con fundamento en el principio de autonomía de la voluntad que rige la materia contractual en el código civil podríamos válidamente pactar cláusulas accidentales que constituyan derechos de preferencia como modalidad en cualquier contrato (no sólo para el caso de enajenación del bien objeto del contrato, sino también para la celebración de un acto jurídico diverso), e incluso contratos que tengan como objeto principal la constitución de un derecho de preferencia sin que el mismo tenga el carácter de accesorio a otro contrato; por lo cual debemos concluir que los derechos de preferencia pueden tener como fuente inmediata la ley o la voluntad de las partes.

Conceptualmente se han reconocido dos grandes especies de los derechos de preferencia, una el llamado derecho del tanto, y la otra el derecho de preferencia por el tanto; los cuales, al menos en un plano teórico, sin que ello pueda ser fundamentado en su regulación en el código; cuando somos titulares de un derecho en relación al mismo o como propietarios de un bien, es un derecho considerado de orden público, no es renunciable (por lo que necesariamente debemos considerar nulos todos aquellos convenios que tienen por objeto la renuncia previa a este derecho), y la violación al mismo acarrea la nulidad del acto jurídico celebrado en violación de la preferencia; por otro lado, el derecho de preferencia tiene como fuente la voluntad de las partes, se considera un derecho que puede extinguirse mediante un convenio, y no respetarlo sólo acarrea como sanción el pago de daños y perjuicios.

Los supuestos que permiten la actualización del ejercicio de los derechos de preferencia son los siguientes: a) en el caso de enajenación, la misma debe ser realizada a un

extraño a la relación jurídica que da lugar a la existencia del derecho; b) es necesario que nos encontremos frente a actos jurídicos que impliquen una contraprestación a pagar por el titular del derecho (actos onerosos), ya que la única forma en que podríamos entender la existencia de la preferencia es si existe la posibilidad de que el titular del derecho iguale la contraprestación pactada (lo cual hace que el análisis de la existencia del derecho sea sumamente interesante y casuístico cuando estamos frente a actos jurídicos que tiene como precio bienes no necesariamente fungibles, como la permuta); y, c) el ejercicio del derecho sólo es posible mediante la aceptación lisa y llana de la oferta realizada por el deudor de la preferencia, y cuando dicha aceptación viene aparejada de la ejecución de los términos de la oferta aceptada.

Del análisis en la regulación de los derechos de preferencia del código observamos que el mismo utiliza una terminología poco precisa en la determinación de si estamos frente a un derecho del tanto o preferencia por el tanto; y aún peor, mezcla indebidamente los efectos de uno y otro, teniendo como razón la existencia de políticas estatales extremadamente proteccionistas, como lo es en el derecho de preferencia del arrendatario de un bien destinado a casa habitación en el Distrito Federal que, no obstante ser un derecho de preferencia por el tanto, recibe el trato del derecho del tanto, ya que las acciones otorgadas por la ley incluso son más eficaces que las otorgadas al copropietario.

Si hacemos un estudio de los distintos capítulos del Código Civil para el Distrito Federal en los que se regula alguna especie de los derechos de preferencia, la conclusión inmediata será que la única constante es la falta de una regulación uniforme en relación al contenido de la oferta, el medio para realizar la oferta, el plazo para el ejercicio del derecho (teniendo contrastes inentendibles, como el plazo en el caso de la copropiedad que es de ocho días y el del arrendamiento que es de 30 días), qué trato deben recibir las modificaciones a la oferta (llegando al absurdo de que una modificación al precio pactado en la enajenación de un bien objeto del arrendamiento, cuando no es superior al diez por ciento no deba ser publicitada por el mismo medio que la oferta, y sí cualquier otra modificación a la oferta), el medio para el ejercicio y aceptación del derecho (sin que todos los capítulos logren la precisión de señalar que el aviso del



Luis Santos Jiménez.



Karin Mendoza Torres, Jesús Melgar Torres Eiras, Hilda García Islas y Arturo Zamora Uriostegui.

ejercicio del derecho deba coincidir con el cumplimiento de la contraprestación solicitada), y sobre todo la sanción aplicable a los actos jurídicos celebrados en violación a un derecho de preferencia (ya que la nulidad regulada por la norma es insuficiente para las pretensiones del derecho, y la acción de retracto es apenas regulada en el 2003 en el Código Civil, y sólo a propósito del arrendamiento).

De la suma de las ideas expuestas, resulta evidente la necesidad de que el Código Civil para el Distrito Federal reconozca la clasificación conceptual entre las especies de los derechos de preferencia; que se unifiquen los efectos de los derechos de preferencia, regulando de manera común el contenido y medio para realizar la oferta; modificaciones a la misma, plazo para el ejercicio del derecho, forma para su ejercicio y la sanción aplicable.

Asimismo, es indispensable que en el capítulo que tenga como tarea la regulación común a los derechos de preferencia se prevean supuestos especiales, como lo sería la enajenación judicial del bien, o aquellos casos en que se otorga un plazo o alguna otra modalidad para el pago del precio, y la forma en que el titular del derecho asegurará el cumplimiento del mismo.

DERECHO FISCAL

Por: Karla Zárate Jara.

FECHA DE SESIÓN: 11 de marzo de 2010

ORADOR INVITADO: Magistrada Diana Bernal Ladrón de Guevara y Juan Carlos Izaza.

CONTENIDO DE LA SESIÓN:

“Resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre el IETU, ¿fin del Amparo Fiscal contra Leyes?”

SEGUIMIENTO:

Como abogados, se indicó en la exposición, debemos defender las garantías tributarias. La SCJN se ha convertido en la última decisora de los problemas nacionales. Las leyes



Diana Bernal Ladrón de Guevara.



Miguel Augusto Casanueva Fernández y Gil Zenteno García.



Reginaldo Montañero Rodríguez.



Christian Natera Niño de Rivera.

deben ser garantistas en sentido técnico. La Suprema Corte debe atender a este principio e interpretar la Constitución.

Asimismo, debe advertirse la existencia de los llamados conceptos jurídicos controvertidos (constitucionales), los cuales son aquellos que revisten gran trascendencia histórica, jurídica y política; no deben ser lineales y deben ser discutidos y valorados continuamente.

La SCJN debe buscar su legitimidad en el control constitucional, en la justeza de sus decisiones, y que éstas, a su vez, sean convincentes. El poder judicial no puede fijar políticas públicas, mucho menos tributarias.

Cabe resaltar, señalaron, que existe un conflicto entre la justicia tributaria (derechos fundamentales) y las necesidades presupuestarias.

Al analizar la sentencia de la Corte sobre el IETU se enfatizaron las siguientes consideraciones:

1.- Principio de Proporcionalidad: objeto y no deducibilidad de partidas.

- Definen como objeto del IETU los ingresos provenientes de actividades gravadas (ingresos brutos), sin perjuicio de las deducciones que se permiten.
- Las deducciones resultan concesiones graciosas del legislador, y al ser un beneficio, no existe desproporción.
- No existe un derecho constitucional a las deducciones.
- El impuesto es proporcional atendiendo a lo bajo de la tasa.
- En los pagos provisionales se toman en cuenta los mismos elementos que en la declaración anual, por lo tanto, no tienen porqué ajustarse.

2.- Irretroactividad: recuperación del IMPAC.

- No hay un derecho adquirido, porque se trata de un beneficio.
- Al abrogarse la ley no tiene porqué recuperarse.
- El derecho adquirido se genera cada ejercicio fiscal.



Manuel Uaca Razo.

3.- Principio de Equidad (Igualdad).

- No se viola el principio de equidad porque unos y otros contribuyentes no se encuentran en la misma situación jurídica.
- Se vuelve a la teoría del beneficio.
- La introducción del interés en el precio pactado impide la simulación.
- El pago de regalías entre partes relacionadas genera elusión fiscal debido a que no se realiza a precios de mercado, por lo que se corrigió una práctica elusiva.

La resolución analizada, concluyeron, viola los principios de irretroactividad, equidad y proporcionalidad. La SCJN discute sobre posiciones lineales, carece de argumentación jurídica. La pregunta es, realmente, ¿quién perdió el juicio? Pierde el país, ya que genera falta de competitividad y deterioro de las instituciones.



Juan Carlos Izaza Arteaga.

DERECHO FISCAL

Por: Karla Zárate Jara.

FECHA DE SESIÓN:

8 de abril de 2010

ORADOR INVITADO:

Eduardo Ramírez.



Eduardo Ramírez Lozano.

CONTENIDO DE LA SESIÓN:

“Los fines extrafiscales a la Luz del Principio de Proporcionalidad Jurídica”.

SEGUIMIENTO:

Eduardo Ramírez comentó que se debe diferenciar entre principios constitucionales y reglas constitucionales; pues los principios tienen excepciones, mientras que las reglas son obligatorias. Por ello, la SCJN debe realizar un análisis constitucional intenso en este rema.



Hernando Vega Minjillo y Adriana García Paredes.

Las reglas constitucionales son específicas y atienden al caso concreto. Los principios son el objetivo al cual se debe llegar, por lo que se puede afectar un principio constitucional en la medida de que se afecten o no otras garantías o derechos fundamentales.

Vale la pena recordar, dijo, que si existe un conflicto de reglas constitucionales, una debe subsistir. Si hay conflicto de principios se tienen que valorar y establecer cuál debe prevalecer.

Afectación contra violación: existe violación en la medida en que se determine si la afectación es legítima o ilegítima. Este análisis se realiza a través de la proporcionalidad jurídica.



Patricia López Padilla.

Por lo anterior, indicó, no puede afectarse un principio constitucional si no se realiza un análisis intenso. Con ello, los fines extrafiscales son constitucionalmente válidos, pues atienden al desarrollo económico, social y cultural del país. La valoración de la afectación a los principios constitucionales debe ser clara, pues puede provocar subjetividad e incertidumbre.

Durante la sesión de preguntas, la mayoría de los asistentes no estuvieron de acuerdo con la postura del expositor, por lo que se propuso hacer un foro para discutir y atacar constantemente las decisiones de la Corte.

Asimismo, se realizará un análisis exhaustivo del tema. El nuevo análisis y discurso de la Corte debe entenderse y analizarse para explicar por qué se debe o no utilizar este

método de interpretación a la luz del principio de proporcionalidad.



Gerardo Roblán Partida.

DERECHO FISCAL

Por: Karla Zárate Jara.

FECHA DE SESIÓN: 20 de mayo de 2010

ORADOR INVITADO: Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos.

CONTENIDO DE LA SESIÓN:

“La Barra Mexicana, Colegio de Abogados, ¿es o no autoridad para efectos del juicio de amparo?”

SEGUIMIENTO:

Para llegar a una conclusión en este tema, señaló la expositora, debe tomarse en consideración el concepto de Autoridad Responsable, el cual ha evolucionado a lo largo de los años con diversos criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Algunos puntos que no deben perderse de vista para considerar si la BMA es o no autoridad, son los siguientes: La BMA es una Asociación de particulares; puede aplicar un procedimiento disciplinario en el que, de ser necesario, sanciona a un asociado; por lo cual se tiene una relación de suprasubordinación; el procedimiento disciplinario cumple con las etapas de audiencia, pruebas, alegatos, resolución e incluso la sanción.

Por otro lado, se entiende por Autoridad

Responsable, según el artículo 11 de la Ley de Amparo, a aquella que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado; así, las características que debe cumplir un órgano para ser Autoridad Responsable son, entre otras:

Que exista un vínculo entre la autoridad y el Estado, que le otorga facultades y limitaciones en su actuar; incluso en los primeros criterios que se emitieron se decía que era autoridad la que hacía uso de la fuerza pública, sin embargo, no todas las autoridades que pertenecen al estado centralizado tienen carácter de autoridad para el juicio de amparo. Las autoridades descentralizadas no siempre tienen el carácter de autoridad para el juicio de amparo debido a que tienen ciertas características de un particular (patrimonio y personalidad propia, autonomía de decisión).

En conclusión, la BMA no puede considerarse autoridad para efectos del juicio de amparo, por lo siguiente: los asociados se someten a ciertas normas por voluntad propia; la BMA conserva fines o propósitos, más no obligaciones; la BMA no puede ser sancionada por alguna autoridad por el incumplimiento de normas; la BMA no se subyuga a un esquema de facultades y limitaciones; los barristas se someten voluntariamente a los procedimientos disciplinarios aún cuando existe una relación de suprasubordinación, sino que ésta es optativa.

En la sesión de preguntas destacó lo siguiente: El juicio de amparo tiene la naturaleza de ser un medio de control constitucional en el cual no se deben dirimir controversias entre particulares.



Rubén Tamayo Viveros.



Emilio González de Castilla del Valle, Margarita Beatriz Luna Ramos y Fabián Aguinaco Bravo.



Reginaldo Montaña Rodríguez y Juan Carlos Izaza Ateaga.



Diana Bernal Ladrón de Guevara, Luis Alfonso Madrigal Pereyra, Margarita Beatriz Luna Ramos, Eduardo Méndez Vital, Luis Enrique Graham Tapia, Jorge Antonio Galindo Monroy y Héctor Herrera Ordóñez.

TOMA DE PROTESTA CAPÍTULO NUEVO LEÓN

Palabras de
Carlos Gerardo Leal-Isla Garza

Sin duda estamos viviendo una de las épocas más complejas en la historia de nuestro país: el combate frontal que el Estado ha implementado a uno de los principales cánceres que aquejan a nuestra sociedad ha provocado una de las mayores crisis en materia de seguridad de las que se tenga registro.

Lo anterior ha impactado negativamente a la aplicación de las leyes y ha provocado que la sociedad pierda progresivamente la confianza en el régimen legal. La situación ha llegado en algunos casos a niveles tales de impunidad que los criminales parecen gozar de mayores ventajas que el ciudadano que busca cumplir con la ley. Esta situación nos lleva a reflexionar sobre la urgente necesidad de implementar cambios que permitan mejorar las condiciones de nuestro país. Esos cambios deben provenir, sobre todo, de un replanteamiento de los valores con los que se conduce la ciudadanía, y los abogados tenemos una gran responsabilidad y oportunidad de contribuir para que se logren esos cambios.

Existen múltiples formas de involucrarse en ese proceso; una de ellas es mediante una mayor participación en los asuntos legales de nuestra sociedad. La Barra es un foro idóneo para trabajar en ese sentido, tanto en forma directa, por conducto de sus asociados, como de manera indirecta, a través de una vinculación proactiva y contributiva con los poderes del Estado.

Por ello, el plan de trabajo que nos hemos trazado en el Consejo Directivo del Capítulo Nuevo León busca incluir una serie de acciones encaminadas a contribuir al mejoramiento de nuestro entorno. Por mencionar sólo algunas de ellas, buscaremos tener una participación más activa en los procesos de elaboración de leyes y también en el seguimiento a la aplicación de las mismas; para ello, generaremos un acercamiento con los representantes de los tres poderes, a efecto de establecer canales de comunicación que nos permitan interactuar con ellos según corresponda.



Luis Alfonso Madrigal Peñate, Carlos Loperena Ruiz, José Ramón Cossío Díaz, Enrique Iglesias Elizondo y Carlos Gerardo Leal-Isla Garza

Además, enfocaremos nuestras energías en los estudiantes de derecho y en los jóvenes abogados. Estoy convencido de que en ellos está una parte importante de la transformación de nuestro país, pero a la vez sé, que por su propia circunstancia, requieren de guía ante los tiempos tan difíciles que les toca vivir. En ese sentido, tenemos una gran oportunidad de apoyarlos a través del ejemplo para que inserten en su formación los más altos valores del ejercicio de la profesión.

Por tal motivo, trabajaremos de la mano con las escuelas de derecho para generar una mayor vinculación que permita involucrarlos más en las actividades que habremos de realizar y, a la vez, aportarles ideas sobre los requerimientos de la práctica del derecho.

Otro aspecto fundamental sobre el que trabajaremos es el reforzamiento de la actuación de todos los abogados en estricta conformidad con las reglas de la ética. Para ello, difundiremos



Asistentes al evento.

el contenido del Código de Ética de nuestra Barra y realizaremos una serie de sesiones donde trabajaremos con el propio Código como punto de partida, pero que se enriquecerán con casos prácticos, entre otros recursos.

La preparación permanente será, desde luego, el eje central de nuestras actividades. Como sabiamente lo afirmó Couture, el abogado que no estudia en forma permanente poco a poco deja de serlo. Por ello, haremos todo lo necesario para organizar una serie de eventos que permitan cumplir con el doble objetivo de actualizarse en la materia de especialidad y de aprender sobre otros temas. Aspiraremos a que nuestros agremiados consideren como parte normal de sus actividades periódicas asistir a conferencias y cursos sobre temas de actualidad, discutir sobre cuestiones de derecho y opinar sobre lo que se puede mejorar. ¡Y no se vale alegar que estamos muy ocupados con nuestros propios asuntos! Porque participar en éstas y otras actividades también es parte de nuestras obligaciones profesionales y de nuestra responsabilidad social.

Los temas mencionados son sólo algunos de los que pretendemos implementar. Hemos difundido un plan de trabajo detallado entre los miembros del Capítulo. En lo aplicable, los comunicaremos oportunamente también a la comunidad en general.

Esperamos poder cumplirlo a cabalidad y, desde luego, sus recomendaciones y observaciones serán recibidas con mucha atención e interés.

Con base en lo anterior, estimados colegas, los conmino a que sigamos trabajando juntos; preparándonos cada día más para ser mejores abogados; exigiendo más de quienes nos rodean pero, a la vez, dando lo mejor de nosotros; impulsando una cultura de la honestidad y de la ética, y cultivando la solidaridad y el apoyo mutuo. Estoy seguro de que juntos lograremos enaltecer los valores de nuestra profesión y prolongarlos hacia una sociedad más justa, para, de esa forma, contribuir en la formación de un mejor país.

Muchas gracias.

ABOGADOS DEBEN DE CONTRIBUIR EN LAS TRANSFORMACIONES DEL SISTEMA DE JUSTICIA

Por: Redacción, Barra Mexicana Colegio de Abogados del Estado de Hidalgo.

Con el exhorto a pugnar por tener auténtica independencia, que permita a los abogados cumplir cabalmente el ejerciendo libre de su profesión; ya sea impartiendo cátedra, siendo representantes sociales, como defensores de oficio o como juzgadores, dando a cada quien lo que en justicia les pertenece, sin más sometimiento que los imperativos de la ley y la voz de la conciencia, María de los Ángeles Eguiluz Tapia, presidente de la Barra Mexicana, Colegio de Abogados del Estado de Hidalgo, dio la bienvenida a los asistentes al Encuentro Nacional de Barristas que se realizó a iniciativa de este Colegio.

Planteó la necesidad de este gremio de cumplir y defender su normatividad, así como los principios éticos que su profesión les demanda; “lo que nos distingue y enorgullece especialmente en estos tiempos, que las modificaciones a las leyes y procedimientos hacen imprescindible la actualización permanente, y nuestra participación decidida para poder contribuir desde nuestro ámbito en las transformaciones del sistema de justicia y en el mejoramiento de las condiciones por las que hoy atraviesa nuestro país”.

Ante la asistencia del Presidente de la Barra Mexicana, Colegio de Abogados, Carlos Loperena Ruíz, así como de barristas procedentes de diferentes estados del país, Eguiluz Tapia destacó la oportunidad de que los abogados pudieran darse un espacio para la convivencia que les permitiera acrecentar lazos de colaboración y coordinación.

En este marco se entregó la medalla al Mérito Jurídico, que de manera anual otorga este

Colegio en el marco del Día del Abogado. En esta ocasión fue para el magistrado del Tribunal Estatal Electoral y barrista, Fabián Hernández García, quien manifestó la necesidad de que prevalezca el estado de derecho.

Asimismo, se ratificó el Convenio entre la Barra Mexicana, Colegio de Abogados, y su correspondencia en Hidalgo.

Fueron 31 abogados los que tomaron protesta como integrantes de este Colegio. El Presidente de la Barra Mexicana se mostró complacido con la realización del Encuentro Nacional de Barristas, ya que, dijo, da la oportunidad de estrechar lazos entre pares e intercambiar experiencias.

Previo a esto, la Barra Mexicana, Colegio de Abogados del Estado de Hidalgo, realizó un ciclo de conferencias denominado, “Aspectos generales de los medios alternativos de solución de conflictos”, que contó con la participación de Carlos Loperena, también especialista en arbitraje comercial; Rafael Lobo Niembro, el primer mediador en México; y Jorge Antonio Torres Regnier, presidente de la Academia de Derecho Civil.

En el evento se contó con la asistencia del coordinador jurídico de gobierno del Estado, Jorge Antonio Torres Regnier; el presidente del Tribunal Superior de Justicia, Valentín Echavarría Almanza; el presidente del Tribunal Estatal Electoral, Alejandro Habib; el delegado de la PGR, David Magaña Muñoz; y Omar Fayad Meneses, diputado federal.

DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO DE ARBITRAJE COMERCIAL

Por: Fernando del Castillo Elorza.

El arbitraje a nivel mundial ha incrementado su importancia y uso. Las controversias cuya resolución se somete a arbitraje cada vez son más, pues este mecanismo alternativo ha probado, desde hace mucho tiempo, su eficacia en el ámbito internacional. Sin embargo, el desarrollo del arbitraje y su papel en el entorno global de los negocios trae consigo ciertas complejidades, verbigracia: el lenguaje arbitral.

La creación de un diccionario que intentara uniformar de alguna forma voces que pueden tener distintas connotaciones, tanto en el lenguaje jurídico como en el lenguaje jurídico arbitral, dependiendo de cada persona que se aproxime a esta materia, es una idea creativa.

Cecilia Flores Rueda no se quedó en la concepción de la idea, sino que además se abstuvo de “monopolizarla” al invitar a los más prestigiados profesionales del arbitraje a contribuir con ella, dándole legitimidad al proyecto.

El resultado es una obra que reúne, de manera exhaustiva, un cúmulo de voces de arbitraje útiles para el estudiante, el académico o aquellos que hacen del arbitraje su práctica profesional. Y es que, al ser el arbitraje una

figura que surge del acuerdo de voluntades y que tiene como propósito la sustracción de la jurisdicción estatal, es claro que su desarrollo y auge depende, en gran medida, de su difusión y explicación.

No es gratuito que en México el arbitraje haya logrado tal desarrollo. Es mucha la labor que distinguidos arbitralistas, la mayoría de ellos participantes en esta obra, han desempeñado para hacer crecer esta apasionante materia. Este diccionario es un notable esfuerzo en esa dirección.

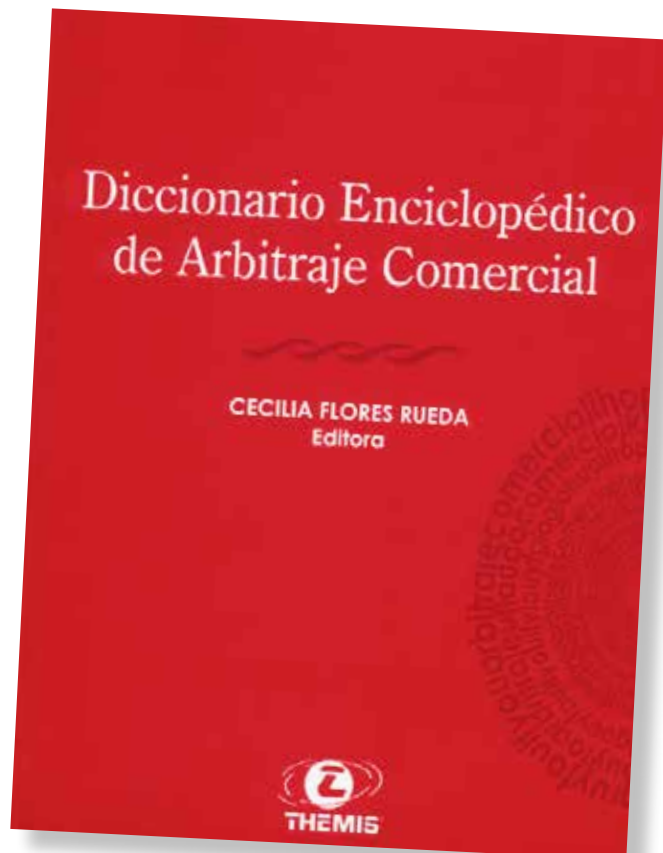
SISTEMA ACUSATORIO Y PRUEBA ILÍCITA EN LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE 2008

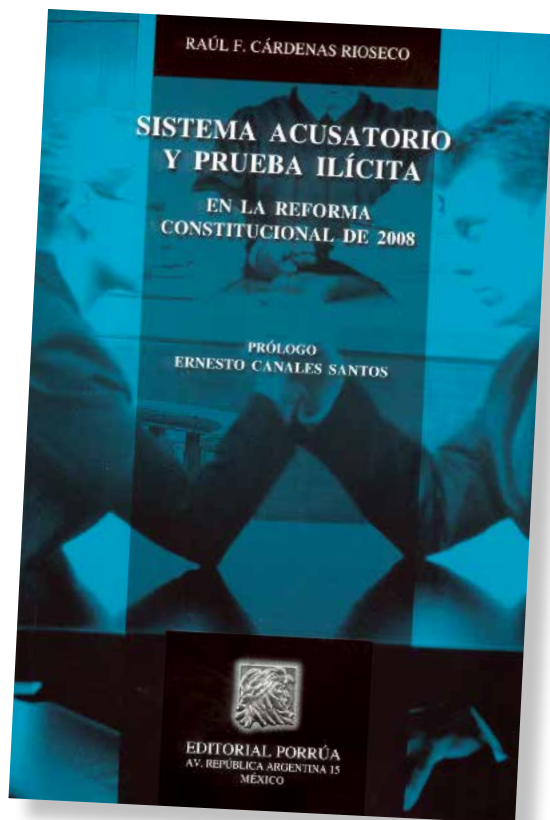
Por: Raúl F. Cárdenas Rioseco.

Este libro representa un riguroso análisis académico de los recientes cambios en la legislación del país, así como una llamada de atención respecto a la relevancia de éstos para la vida pública y el impacto que tienen sobre los individuos en el ámbito cotidiano. Su objetivo es recordar a los versados en el tema la enorme tarea de propaganda que debe realizarse para fortalecer la cultura jurídica en México, pero también atrapar a un lector no especializado; aquel que considera que conceptos como “prueba ilícita” o “debido proceso” le son totalmente ajenos, pero no lo son.

La obra va de los fundamentos históricos y generales al análisis de los detalles técnicos de lo que para el autor son avances, retos, e incluso probables retrocesos en el sistema de justicia del país. Así, ubica conceptualmente al sistema procesal surgido de la Constitución de 1917 como mixto, con predominancia de elementos acusatorios, pero reconoce que se encuentran en él grandes contradicciones, como el gran poder que tiene el juez en la dirección del proceso, la preponderancia de los elementos escritos, aunada a la falta de transparencia, y la generalización de la prisión preventiva.

Se aplican a detalle los elementos más importantes, tanto de la iniciativa de reforma del 29 de marzo de 2004 como de la aprobada en 2008. Esta última se evalúa, en términos generales, como un avance; sobre todo porque pone las bases para transitar al sistema acusatorio. Asimismo, destaca la importancia del equilibrio entre la defensa y la parte acusadora, subrayando las bondades que tiene la oralidad.





El libro es también una guía que permite clasificar las persistentes dudas sobre las características del sistema acusatorio oral y la importancia que tienen, en un contexto de protección, los valores reconocidos hoy en México. Es, en resumen, un recorrido conceptual articulado por la relación entre la prueba ilícita y el debido proceso dentro de un sistema acusatorio, a la luz de la reforma de 2008 en el país.

EL CONTRATO DE FRANQUICIA

Javier Arce Gargollo

La franquicia es una revolucionaria figura nacida en la economía más desarrollada del mundo. Su conformación y desarrollo pragmático en Estados Unidos la convirtieron en una figura de éxito que se ha exportado a otros países y sistemas que se han encontrado con el problema de ubicarlo dentro de su orden jurídico.

En el campo económico, la franquicia es un modo de expansión de grandes empresas que participan de sus conocimientos para hacer negocios con pequeños empresarios a quienes integran, por este sistema, a la distribución, y a veces a la producción de bienes y servicios.

La franquicia cumple con los fines económicos de las dos partes: el concedente crece sin invertir, sin riesgo laboral o fiscal, y con control sobre el concesionario. La otra parte ingresa a un negocio “probado”, con poco riesgo de fracasar, compra tecnología barata, recibe capacitación y su costo es variable con base en resultados. Se logra en esta relación una “nueva forma de sociedad” entre la gran organización y el pequeño empresario.

Este estudio se ocupa del tema desde dos perspectivas: la franquicia en su aspecto económico y el contrato de franquicia. Se analiza como contrato típico mercantil del derecho mexicano examinando las distintas disposiciones legales que lo regulan y que se han producido recientemente. Asimismo, se describen sus elementos con el fin de facilitar la comprensión de esta relación compleja, cuya aceptación y adaptación es un signo de progreso en la inevitable transformación del Derecho Mercantil, tan influido hoy por instituciones anglosajonas.



LA FUTURA GENERACIÓN DE ABOGADOS MEXICANOS. ESTUDIO DE LAS ESCUELAS Y LOS ESTUDIANTES DE DERECHO EN MÉXICO

Luis Fernando Pérez Hurtado

La calidad y la pertinencia de los estudios en derecho son actualmente los grandes desafíos de la educación jurídica en México; su importancia se ha acentuado debido, principalmente, al nuevo rol del derecho en el contexto social, político y económico del país, y al acelerado crecimiento del número de instituciones que ofrecen la licenciatura en derecho. Para responder a estos desafíos, el debate y las iniciativas tendientes a mejorar la calidad y la pertinencia de los estudios en derecho, deben basarse en datos confiables y actualizados, así como en estudios serios, profundos y sistemáticos sobre el tema.

El presente trabajo permite una mejor comprensión del sistema de educación jurídica en México, específicamente de las escuelas y de los estudiantes de derecho. Está basado en un estudio de campo que incluye observaciones, entrevistas, análisis de documentos, así como un cuestionario aplicado a casi 22,000 estudiantes de la licenciatura.

Por un lado estudia el proceso que se requiere para obtener la cédula profesional para ejercer la profesión, la estructura de los planes de estudio de la licenciatura y las causas del crecimiento de la educación jurídica. Por otro, analiza el perfil de los estudiantes de derecho, su interés por cursar estos estudios, los motivos para elegir la institución en que cursan la carrera y sus expectativas profesionales.





BARRA MEXICANA, COLEGIO DE ABOGADOS

se une a la pena que embarga a los familiares y amigos por el fallecimiento de la

LIC. CONSUELO ALARCÓN ZARAGOZA

quien fuera miembro de este Colegio desde el 29 de febrero de 1996.

Ciudad de México, 08 de mayo de 2010.



BARRA MEXICANA, COLEGIO DE ABOGADOS

se une a la pena que embarga a los familiares y amigos por el fallecimiento del

LIC. FEDERICO SODI SERRET

quien fuera miembro de este Colegio desde el 1° de enero de 1992.

Ciudad de México, 27 de junio de 2010.



BARRA MEXICANA, COLEGIO DE ABOGADOS

lamenta profundamente el fallecimiento de la señora doña

**ALICIA GARCÍA DE LA TORRE
DE BARANDA**

madre de la señora Elvira Baranda García, Directora General de este Colegio,
acaecido el día 9 de julio en esta ciudad, y expresa a su familia sus más sinceras condolencias.

México, D.F, 10 de julio de 2010.



BARRA MEXICANA, COLEGIO DE ABOGADOS

se une a la pena que embarga a los familiares y amigos por el fallecimiento del

LIC. ALBERTO MORENO DE LA TORRE

quien fuera miembro de este Colegio desde el 1° de enero de 1989.

Ciudad de México, 02 de agosto de 2010.



BARRA MEXICANA, COLEGIO DE ABOGADOS

Lamenta profundamente el deceso del

MINISTRO JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO

y presenta sus condolencias a la Suprema Corte de Justicia de la Nación
y a sus familiares

Ciudad de México, 21 de septiembre de 2010.

BMA

BARRA MEXICANA
COLEGIO DE ABOGADOS A.C.

A TRAVÉS DE SU COMISIÓN DE DERECHO DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

INVITA AL SEMINARIO

EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA LABORAL



Coordinador: **Dr. Rafael Tena Suck**

Fecha y horario:

Miércoles 17 de Noviembre de 2010. Horario: de las 8:30 a las 17:30 horas.

Lugar:

University Club
Paseo de la Reforma 150, Col. Juárez, C.P. 06600, México, D.F.

Costo:

Barristas: \$ 2,000.00 No barristas: \$ 2,600.00 + I.V.A.

Incluye:

Comida. Material didáctico. Constancia para registro de Educación Continua

Informes e inscripciones:

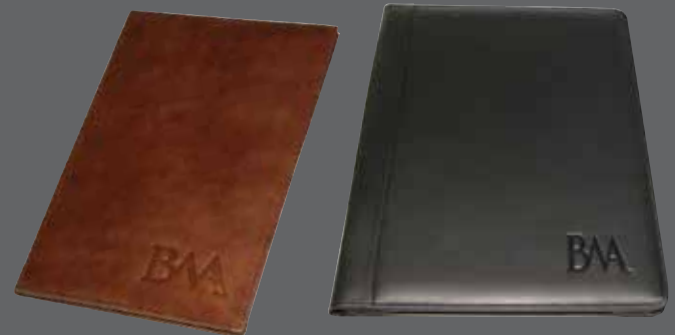
Barra Mexicana, Colegio de Abogados, A.C.

Varsovia # 1, Col. Juárez, 06600,
Del. Cuauhtémoc, México, D.F.
Teléfonos: 5525-2485, 5525-2362,
5207-4391, 5208-3115, 5208-3117

barramexicana@bma.org.mx

Cupo limitado

www.bma.org.mx



PISA PAPELES BMA (PIEL CAFÉ) \$280.00, CARPETA TAMAÑO ESQUELA BMA (PIEL CAFÉ) \$410.00, CARPETA TAMAÑO CARTA BMA (PIEL CAFÉ) \$850.00, CARPETA TAMAÑO OFICIO BMA (PIEL NEGRA CON CIERRE) \$930.00, SOBRE OFICIO BMA (PIEL NEGRA) \$450.00, PORTA PURO PLATA BMA (.925) GRANDE \$1,500.00, SEPARADOR DE LIBROS PLATA BMA (.925) \$250.00, MANCUERNAS PLATA PAVONADA OVALADAS BMA (.925) \$600.00, ABRE CARTAS PLATA BMA (.925) \$650.00, RELOJ PULSERA FONDO BLANCO UNISEX CON LOGO BMA \$390.00, RELOJ PULSERA FONDO NEGRO HOMBRE CON LOGO BMA \$410.00, PORTA RETRATO CHICO (PIEL CAFÉ DE 24 X 19 CMS.) \$280.00, PORTA RETRATO MEDIANO (PIEL CAFÉ DE 26.5 X 21.5 CMS.) \$350.00, PORTA RETRATO GRANDE (PIEL CAFÉ DE 34 X 29 CMS.) \$450.00, CHAMARRA BMA HOMBRE COLOR AZUL MARINO, TALLAS CH, M Y L \$525.00, CORBATAS DE SEDA BMA. DISEÑO PINEDA COVALÍN, 5 COLORES: ROJA, AMARILLA, AZUL, VERDE Y GRIS \$450.00, MASCADAS DE SEDA BMA. DISEÑO PINEDA COVALÍN, 54 X 54 CM. 3 COLORES: ROJA, AZUL Y AMARILLA \$350.00.



Estos artículos se encuentran a la venta en las oficinas de La Barra*.

BMA TV

Un canal de actualización jurídica vía internet con los contenidos más destacados de la:

Barra Mexicana
Colegio de Abogados, A.C



BENEFICIOS:

- Temas de actualidad con los líderes de opinión.
- Elija sus horarios de estudio, con la flexibilidad en la reproducción de los videos, las 24 horas del día, los 7 días de la semana.
- Visite nuestra videoteca en la cual encontrará un acervo de información que se renueva semana a semana.

Solicite su suscripción gratuita en: www.bmatv.org.mx